

N° 252
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“A R A G O N”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS PARA
LA CREACION Y ESTRUCTURACION DE TRIBUNALES
NAVALES MILITARES EN LA SECRETARIA DE MARINA,
ARMADA DE MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

Presenta :

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

David Morán Ramírez

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION -----	I
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES DEL EJERCITO Y ARMADA DE MEXICO: -----	1
1.1. ORIGEN Y EVOLUCION -----	2
1.2. EPOCA HISPANICA -----	17
1.3. MEXICO INDEPENDIENTE -----	22
1.4. MEXICO CONTEMPORANEO -----	33
C A P I T U L O II	
ESTRUCTURA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR -----	44
2.1. DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA -----	45
2.2. DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS -----	70
2.3. DEL PROCEDIMIENTO -----	76
C A P I T U L O III	
CREACION DEL TRIBUNAL NAVAL MILITAR -----	78
3.1. ARTICULO 73, FRACCIONES XIV-XV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: -----	79
3.2. ARTICULO 13, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:-----	87
3.3. LEGISLACION NAVAL -----	105
3.4. LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO -----	114
C A P I T U L O IV	
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL NAVAL MILITAR	123
4.1. LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO -----	124
4.2. REGLAMENTO DE CEREMONIAL MILITAR -----	130

4.3. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS-----	133
4.4. LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO -----	139
4.5. LEY DE RECOMPENSA DE LA ARMADA DE MEXICO -----	151
4.6. REGLAMENTO DE VACACIONES Y LICENCIAS MENORES -----	154
4.7. REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIOS -----	157
CONCLUSIONES GENERALES -----	161
BIBLIOGRAFIA -----	164

INTRODUCCION

México es ya una Nación adulta que camina con paso firme en todas sus esferas, en la tecnología sus pasos se van agigantando en el mundo de las artes gana triunfos extra fronteras; en la Política Mundial México vive sus mejores épocas, puesto que en el concierto universal, sus estadistas tienen relevantes intervenciones; en la ciencia México es una realidad, por sus hombres y mujeres de gran talento que han dado grandes triunfos a nuestro país.

No podia quedar atrás nuestro Derecho Positivo Mexicano puesto que en México han nacido grandes e ilustres abogados, mismos que son elegidos para ocupar puestos dignos de su profesión.

Ejemplos son muchos, pero solo mencionaré a uno, orgullo de nuestra Jurisprudencia, me quiero referir a ese ilustre tratadista mexicano El Dr. Alfonso García Robles "Premio Nobel de la Paz de 1982", autor del "Tratado de Tlatelolco"; que en su parte esencial "Proscribe el uso de las armas nucleares en Europa.

La evolución científica y tecnológica indiscutible en nuestra era que ha propiciado desarrollos importantes en todas las áreas, es una manifestación más de la corriente del pensamiento humano, vigoroso y creativo, que consolida el concepto del hombre como origen y esencia de toda dinámica industrial, económica, científica, cultural y social.

El trabajo que me permito presentar a la consideración del Honorable Jurado y que es requisito indispensable para la obtención del Título de Licenciado en Derecho; no pretende señalar nada nuevo dentro del derecho militar, pero si la de demostrar la necesidad que existe de crear y estructurar los Tribunales Navales Militares, en la Secretaria de Marina, Armada de México.

La Armada de México como parte integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, no puede quedar al margen de la violación de sus leyes y la comisión de delitos en contra de la disciplina Naval Militar a sus elementos, los que han sido siempre sancionados por los Tribunales Militares de la Secretaria de la Defensa Nacional.

Es bien sabido que los diferentes aspectos en materia Jurídica Militar han sido juzgados por los Tribunales Militares (como ya esentamos); estos aspectos son canalizados por la Dirección General de Justicia Naval, dependiente de la Jefatura de Operaciones Navales, Armada de México; para posteriormente ser turnados al Supremo Tribunal Militar de acuerdo a su competencia.

Es por ello mi convicción del establecimiento de dichos Tribunales Navales; puesto que la Secretaria de Marina Armada de México, cuenta ya con los medios suficientes; es decir, con la

Infraestructura; los recursos materiales y los recursos humanos, esto es, el personal Naval Militar preparado y capacitado para resolver, conciliar o absolver un caso concreto.

Asimismo, se cuenta ya, con la Ley Orgánica y una Legislación Naval muy completa, mismas que contienen los derechos y obligaciones para todos los elementos de la Armada de México y que son una garantía para nuestros Marineros; garantía amparada bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de esas garantías es precisamente la de poder acudir a un Tribunal Naval Militar, a reclamar sus derechos así como, plantear las diferencias o los conflictos que tenga cualquier elemento de la Armada de México o en su caso seguir un proceso, penal Militar para su resolución o sentencia al inculcado en la comisión de un delito.

Así pues, todos estos aspectos deberán ser canalizados y juzgados por el Órgano de Justicia Naval Militar, con fundamento en el Artículo 13 párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

De ahí mi inquietud, señores del Jurado de ofrecer esta Tesis, como ejemplo de lo que podemos y debemos hacer con esfuerzo y voluntad los mexicanos; para la realización y cristalización en una carrera como esta, digna de todo profesionista, la cual expongo ante ustedes, esperando su benevolencia para que sea considerada la intención que he tenido al elaborarla.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL EJERCITO Y ARMADA DE MEXICO:

1.1.- ORIGEN Y EVOLUCION.

1.2.- EPOCA HISPANICA.

1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

1.4.- MEXICO CONTEMPORANEO.

1.1.- ORIGEN Y EVOLUCION.

EL EJERCITO: SU CONCEPTO ETIMOLOGICO Y VULGAR.

La palabra "ejército" proviene etimológicamente de la latina "exercitus", que a su vez se deriva del verbo "exercere", que significa "ejercitarse".

Este sentido etimológico y el concepto vulgar, que todos poseemos, acerca del Ejército, nos indican que la colectividad armada es, "medio de actividad y aplicación de una constante práctica del manejo de las armas para mantenerse apta y útil a la consecución de los elevados fines que le corresponde cumplir en relación con el Estado y la Nación a que pertenece".

Al propio tiempo nos muestran también ambos conceptos y aún la adopción del vocablo de origen antiguo y remoto, que el Ejército representa "un orden de vida y desenvolvimiento invariablemente manifestado en todos los tiempos".

SU ORIGEN.- Es cosa admitida en términos tan generales, que ya parece verdad axiomática recogida hasta en los ensayos escolares o tesis profesionales de alumnos y pasantes de Derecho, (1) atribuir al Ejército un origen histórico labrado por los primeros hombres. Ellos tuvieron que armarse con los elementos a su alcance para defenderse de las acometidas de los animales feroces y más tarde, de las de otros hombres que, en lucha por su existencia, habían de tener por más fácil y de menor esfuerzo arrebatar los alimentos y bienes a los que los poseían que no buscarlos, reunirlos y prepararlos por sí mismos.

De una parte, los testimonios descubiertos de la vida primitiva en común, hacen apreciable la vida de la tribu como conjunto de familias y de otra, la aparición de objetos contundentes o armas primitivas inmediatos un crecido número de restos humanos, nos han llevado a la creencia de que ellos son rastros ciertos de agrupaciones de hombres armados que sucumbieron en lucha.

Por otra parte y como las tumbas primitivas eran medios labrados expresamente para sepultura de otros hombres y entre ellas han sido descubiertas la de "milites", a quienes se enterraban con armas, se ha tenido por indudable que pueblos aborígenes y antiguos deban sepultura a los varones dedicados a su defensa, juntamente con las armas que durante su vida fueron sus objetos inseparables. Ante estos hechos, nos es gratuito apreciar que en los tiempos más remotos y en pueblos primitivos existían hombres entregados a la ocupación constante del manejo de las armas, lo que ofrece la idea más simple y originaria de la vida del soldado y de la existencia de núcleos armados.

- (1) LESSIEUR GUSTAVO. "El Ejército y sus fines desde el punto de vista del personalismo".- Tesis Profesional .

EJERCITOS HISTORICOS.-Más tarde y en épocas y pueblos conocidos y destacados en la Historia, se nos muestran los Ejércitos de Egipto perfectamente armados y aptos para empresas militares de evergadura, como la persecución y sometimiento de otros pueblos.

Los datos recogidos en el "Exodo" respecto al terrible Ejército del Faraón lanzado contra el fugitivo pueblo hebreo, librado por las aguas del Mar Rojo al abrirse sobre el desierto. Estos y otros datos contenidos en obras filosóficas, históricas y jurídicas (2) presentan al Ejército del milenario Egipto uniformado y adiestrado perfectamente por sus Jefes, caudillos privilegiados, que llevan su intervención e importancia a todos los órdenes de la vida del pueblo, incluso al de su gobierno y justifican la majestad de los Faraones y el esplendor de su pueblo, siempre unidos al poderío militar de la casta superior de los elementos armados.

Los datos históricos sobre la vida de Alejandro Magno(3) y sus célebres Falanges Macedónicas, con las que alcanzó la conquista de los pueblos conocidos y más destacados a la sazón, presentan la constitución, preparación y actuación de ejércitos bien numerosos que asombran por la magnitud de sus jornadas, y con sus intervenciones y campañas significan una organización regular, un hábito de manejo de las armas y una organización y rendimiento verdaderamente maravillosos. Se cree que las "Falanges" eran de masas variables de 4,000 a 6,000 soldados, que en ejercicios marcaban forma de paralelogramo con varias filas en fondo y distintas según las épocas. Esta masa homogénea y compacta, actuaba como un inmenso bloque y como dice Panlovich en su obra "L'Idéal Democratique et la Discipline Militaire", la táctica que practicaban era la de "orden massica".*

Son de todos conocidas las referencias históricas (4) ofrecidas acerca de Esparta y el valor heroico de sus hijos que culmina en la famosa batalla de Las Termópilas, desde cuyo combate fué célebre hasta la eternidad, el desfilaro de la Tesalia, en que Leónidas al frente de sus 500 espartanos, trató de cortar el paso al Ejército de Jerjes, el mayor de los reunidos en la antigüedad, y a la superioridad numérica del enemigo responde con el más brillante de los cuarteles: "Extranjero, vé a decir a Esparta que aquí hemos muerto defendiendo sus leyes".

El espíritu de Esparta y de sus soldados ha consagrado para su gloria el tópicó, más honorable de las virtudes de un pueblo: "Valor Espartano". El ha sido descrito sobria y brillantemente por Foustel de Coulanges, apoyándose en Herodoto. "Los

(2) DIODORO DE SICILIA. "Historia Universal". Vol. I Lib. I. Sec. 2. Cap. XXVI Pág. 161 De Beure. Paris.

(3) QUINTO CURZIO RUFO. "Historia Antigua" Lib. VI Cap. VIII.

(4) FOUSTEL DE COULANGES. "La cité Antiquè". 1908. Pág. 192.

* El ideal democrático y la Disciplina Militar.
Orden Massica = Orden de masa.

espartanos formados en línea y cada uno en su puesto de combate, tienen una corona sobre su cabeza y escuchan los himnos religiosos. Aún no aparecen los signos favorables de los dioses y es preciso renovar los sacrificios. Dos, tres, cuatro víctimas son sucesivamente inmoladas. Avanza la Caballería persa que lanza sus flechas contra un gran número de espartanos. Ellos permanecen inmóviles, sus escudos a los pies, sin repeler los golpes del enemigo. Al fin, aparecen en las víctimas señales favorables y los héroes levantan sus escudos, esgrimen sus espadas y luchan hasta morir unos tras otros, y su Rey, como el primero de ellos". Sacrificio sublime de la juventud de un pueblo en defensa de su independencia.

En cuanto a Atenas, sin que atendamos estrictamente sus famosas e inmortales epopeyas, la Iliada y la Odisea, que cantan las hazañas de sus héroes y la grandeza de los pueblos en lucha, y aunque no pocos elementos de crítica le atribuyen sentido real, seguiremos el testimonio de Demóstenes (5) y creeremos con él, que primitivamente y en tiempo de paz, no existía milicia alguna y es, en época posterior, cuando en algunas ciudades áticas y para atender a su guarnecimiento y seguridad (6) se crearon fuerzas de un cierto número de soldados que practicaban ejercicios de instrucción y adiestramiento en el manejo de las armas.

Xenofonte en su "Anabasi" y en su famosa "Retirada de los Diez Mil", refiere noticias muy completas de la organización del ejército griego y de las completas proezas que cubrió para superar todas las inmensas dificultades que representaron el señalado suceso militar de la antigüedad.

Créese que los griegos usaron en sus primeras unidades formaciones en línea hasta comprender medias docenas de millares, y presentando un frente en campo abierto y en línea recta indefinida se lanzaban sucesivamente al combate, vanguardias y reservas hasta obtener la victoria de sus enemigos en encuentros terriblemente encarnizados y de masacre. Esta táctica la mantuvieron hasta que la mejor preparación lograda por el constante entrenamiento y el genio batallador y experto del libertador de Tebas, Epaminondas, hizo emplear con magníficos provechos la llamada "táctica oblicua" de relación a las bases y al centro que correspondía al centro del enemigo y atacando por los lados a éste lo diezmaban haciéndole perecer sobre el propio terreno de combate sin posibilidades de huida.(7) El poderío militar griego se extendió a la tierra y al mar, como lo demuestran las famosas batallas de Macedonia y Salamina (411-363a. de J.C.).

Cartago,- la famosa República Africana que durante tanto tiempo y merced a su poderío sobre Hispania Cartaginesa sostuvo su rivalidad frente a Roma, el histórico "Coloso Mediterráneo",

(5) DEMOSTENES. "Discursos Políticos". Garnier. París. Pág. 167.

(6) PLATON. "La Ley". Lib. VI Vol. I Pág. 228. Silvestre. Milán.

(7) CRHYSOLITO DE GUSMAO. "Direito Penal Militar". Pág. 16. Rio Janeiro.

para mantener las famosas Guerras Púnicas, durante las cuales fueron muchos y numerosos los ejércitos levantados y que alcanzaron la victoria bajo el mando de Asdrúbal, Amílcar Barca y Aníbal. Este último, al frente de muchos millares de infantes, cruza los Alpes y en Tesino, Trebia, Trasimeno y Cannas, vence sucesivamente a las "Legiones" que Roma enviaba precipitadamente para cortar su carrera. Mas Aníbal hubo de enfrentarse con los propios rigores climáticos de los lugares de combate y de los campamentos, y ello, unido a las dificultades de aprovisionamiento sobre el país devastado, y en fin, la falta de auxilios que demandados al Senado de la República (Cartago), no fueron dispensados, obligaron a Aníbal a volver a sus regiones de partida sin aprovechar los frutos de sus victorias, sino antes al contrario, trocar sus laureles por las amarguras de su pérdida y encontrar su derrota frente a las huestes de Escipión "El Africano" (247-183 a. de J.C.). Esta vez, en la historia y en la crítica del arte de la guerra, se pronuncia la idea de no bastar el genio del mando ni tampoco el valor y la decisión de las huestes más aguerridas para abatir a los pueblos, sino que los factores de la Naturaleza y las previsiones cotidianas para el mantenimiento y avituallamiento de las filas armadas, son factores decisivos de la actuación y eficacia de los ejércitos. sin que baste que, éstos, en su iniciación, sean los más brillantes y poderosos.

Roma.-Desde su origen legendario, en que unas bandas de foragidos bajan de las alturas de los Apeninos para acampar sobre las orillas del Tiber y se agrupan ante el prestigio mitológico de Rómulo y Remo, "los cachorros amantados por la loba", surgen los ágiles guerreros que por la fuerza de las armas toman de los moradores de las costas centrales mediterráneas, lo que su voracidad y sus desenfrenos va exigiéndoles cada día, y al "raptó de las sabinas" sucede el saqueo y la ocupación de villas y comarcas y más tarde la invasión de regiones y provincias, donde al imponer sus leyes, tomaban los varones para ensanchar sus legiones y sometían a todos los vencidos a la más absoluta esclavitud.

Los fuertes y aguerridos romanos fundan su Monarquía y más tarde su República, en las que las divisiones de castas, de patricios y plebeyos y el privilegiado título de "ciudadano romano", opuesto a los "alienis juris", eran bien sostenidos por las "Cohortes y Centurias", que en mayor número componían las poderosas "Legiones".

Estas, mandadas siempre por romanos e integradas sus filas por "mercenarios" de las provincias, tenían una composición articulada de secciones y centurias y el grupo de éstas, variable y proporcional a los cometidos que se les atribuían, formaban la legión, que a su vez se ofrecían aisladas o reunidas a otras, para el desarrollo de cada campaña o la dominación de las rebeliones de los países dominados.

La estructura de la "legión" la representaban las filas y los mandos, y a éstos estaba atribuido el "imperium que se desdoblaba en "Imperium maius" e "Imperium minus".

El primero lo confería el "populus", constituido en "comitia curiata", al "Rex" en la Monarquía y a los "Cónsules" en la República, mediante especial plebiscito y decisión de "Lex Curiata de Imperium".

La elección otorgaba al comando superior el "sumunjus", que había de ejercerse "secundum legem" en tiempo de paz, y "super legem" en tiempo de guerra. El segundo o "imperium minus" lo ejercían los "tribuni militum" (Oficiales Superiores) y los centuriones (Oficiales inferiores).

En general, el "imperium" comprendía la facultad de mando y de corrección disciplinaria, ambas como manifestaciones de potestad en la esfera orgánica y gubernativa de las legiones y no de la "judicial", en la que el imperium sólo completaba la jurisdicción militar o "forum militari".

Las "legiones" se aumentaron considerablemente en la época de Sila y Mario, por las necesidades de la guerra civil, y a partir de entonces, fueron ganando en estabilidad y permanencia hasta que las afirmó totalmente Octavio, otorgando las bases de su organización, disciplina y fuero.

La cualidad de "milita" se adquiría desde que se figuraban en la "relatio in números" y Censo de la Legión, y a continuación el inscrito prestaba juramento, cuyo signo exterior formal llegó a ser símbolo de adquirir la condición de soldado y el fuero.

Esta no se extinguía por efectos de la "conneatus" (licencia), pero sí por no cubrir la "missio" que se perdía por enfermedad, indignidad o cumplimiento extintivo del pacto de enganche.

Durante siglos la disciplina se sostuvo incólume en las legiones, que ensancharon el poderío de Roma, sosteniendo victorioso el lábaro "Senatus Populusque Romanorum" por las Galias, Hispania, Norte de Africa y demás territorios que bañaba el "Mare Nostrum", pero el "mercenarismo" y la "molice" de la soldadesca entregada a la inactividad y al goce de las riquezas de las colonias, relajaron su espíritu y cuando los Hunos bajo el mando del feroz Atila asaltaron Roma, pudo decirse "...Y en la ciudad de los Césares abandonada sólo se escucha el acento de algún bárbaro o reina el silencio de la tumba. Coloso de las Naciones, ya no existentes, y el primer rayo de la aurora que contempló tu destrucción vió al Mundo vengado de tus crímenes.

EDAD MEDIA.- El dominio de los bárbaros al abatir el poderío de Roma, dejó entregados los pueblos mediterráneos a la organización señorial y pequeñas monarquías en las cuales, siendo muy acusadas en cada uno de sus elementos las virtudes de soldado, por contraste no existían grandes ejércitos.

El rey tenía sus servidores de armas en los nobles, los que a su vez imponían al vasallo y a los "siervos de la gleba" el "fuero de fonsadera" y con una reducida guardia, mantenían su

autoridad y dominio sobre sus territorios. Así se guarnecían los castillos feudales o sostenían su guarnición las "comunidades", existiendo una confusión entre "populus" y "exercitus", sin que uno ni otro alcanzaran esplendor alguno. Ni siquiera la clase social de los "exercitales" del Imperio de Occidente, ni las milicias de las Comunidades, aun cuando por percibir sus soldadas hacían vida militar, representaron jamás un cabal ejército. Cada campaña de invasión de un reino o de defensa de territorio, levantaban las huestes agrupadas en número nunca crecido, bajo el mando de su Rey o de un Caudillo o Señor y se confiaba más al espíritu y al valor del caballero soldado, que a la eficacia de construir un ejército, que por otra parte ni se instruía, ni se le preparaba y el arte militar vivía tan atrasado como los demás conocimientos o letras; de éstos no existía más cultivo que el que efectuaban los monjes en sus monasterios.

La falta de relación de los pueblos los mantenían en un estado de pobreza y obscuridad que impedía toda empresa de potencialidad y esplendor, cual representan los ejércitos numerosos, y para realizar una obra positiva y de destacado mérito de un pueblo, se consumían lentamente los años y los siglos. Hasta ocho siglos guerreó el pueblo español para coronar la Reconquista. (Siglos VIII al XV, de la Era Cristiana).

Signos patentes del carácter militar de la época lo ofrecieron las Cruzadas. La exaltación de los ideales de ensanchamiento del catolicismo y rescate de los "Santos Lugares", agrupó, más que soldados, a masas y muchedumbres que como en la primera, siguieron a Pedro el Ermitaño hasta extinguirse sobre los campos del Occidente de Europa, víctimas de sus interminables marchas, sus dificultades de aprovisionamiento y sus enfermedades. Las últimas Cruzadas, mejor dirigidas, llegaron a conseguir sus ideales, siempre más románticos que lucrativos. Ningunas representaron progreso positivo en la historia de los ejércitos. Fueron gérmenes de órdenes militares caballerescos y religiosas, a las que los poderes Reales y Pontificios entregaron ciertos privilegios para estímulo de su fe, jerarquía nobiliaria y compensación de sus románticos esfuerzos.

Así fueron instituidas las de los Templarios y las de los Caballeros de Malta y del Santo Sepulcro, que tuvieron organización y fuero nobiliario militar ejercido en seguridad de defensa de los territorios de su jurisdicción y privilegio de sus cruzadas.

Del mismo modo y con finalidades análogas se instituyeron en España y Portugal, Órdenes Militares que alcanzaron gran arraigo y prestigio. Por su importancia particular pueden relacionarse las siguientes:

SANTIAGO.— Fué fundada para la defensa de los peregrinos que de todos los lugares de la Península Ibérica, después de arraigada la devoción al "apóstol vencedor de los agarenos en la batalla de Clavijo", visitaban su santo sepulcro en Compostela.

No consta el año cierto de su fundación, pero se tiene por verídico que ya existía en I,030 (Siglo XI) y es histórico que la Santa Sede confirmó su existencia en II75 (Siglo XII). El hábito de ceremonia en Cabildo, de los Caballeros de Santiago, era blanco y su venera una cruz roja en forma de espada corta, bordada sobre el pecho y sobre el manto.

CALATRAVA.- Tomó su nombre de la Ciudad de su fundación y esta data de la época del Rey de Castilla, Don Sancho el Bravo, que encomendó la defensa de la plaza a Caballeros Templarios; pero habiendo tenido éstos noticias del riesgo que los amenazaban con la proximidad de un fuerte ejército moro, dieron lugar a que el Rey ofreciera los lugares a quienes se aprestaran a su defensa, lo que aprovecharon el Abad de Fitero, San Raymundo, y Fray Diego Velázquez, que habían hecho armas antes de profesar y se hicieron cargo de la Orden, consiguiendo no solo conservar sus territorios, sino también practicar incursiones muy temerarias y afortunadas en tierras de moros, por lo que el Rey les confirmó en sus puestos rectores de la Orden. Las reglas de éstas, una vez confirmadas, fueron tan severas que comprendían hasta el voto de castidad, del que los reveló el Breve Pontificio de Paulo III, otorgado en 1540 (Siglo XVI), así como el de Gregorio XIII en 1575.

La Venera de los Calatravos era roja, en forma de cruz de brazos iguales, terminados en flor de lis muy abierta.

ALCANTARA.- Se atribuye el origen de esta Orden a Caballeros leoneses que, regidos por Don Severo Fernández y su hermano Don Gómez, construyeron un castillo en San Millán del Pereiro para defender los lugares contra los ataques de la morisma y adoptaron para reglas religiosas de la Orden Militar, las de San Benito, que confirmó Alejandro III en II77 (Siglo XII).

Más tarde, Benedicto XIII, tenido en España por Papa legítimo durante el Cisma, otorgó a la Orden su venera verde, igual en dibujo y tamaño a la de Calatrava, pero luciendo en el escudete del Crucero un peral, símbolo del Pereiro.

MONTESA.- Al extinguirse la Orden de los Templarios sobre los reinos de España, el Papado concedió los bienes y castillos de aquella, a la Orden de San Juan, mas no habiéndose posesionado ésta, la Corona de Aragón, que sentía el abandono en que quedaban las tierras de Levante, inmediatas al reino moro de Murcia, consiguió en 1318 (Siglo XIV), que en Montesa se fundara una Orden Militar que recogiera los bienes en cuestión y atendiera a su defensa, todo lo cual admitió el Papa Juan XXII, que otorgó a la Orden la venera de una cruz roja de brazos iguales.

AVIS.- Esta orden fué fundada por Alfonso I con análogos fines a las anteriores, o sea la defensa de lugares del reino lusitano atacado por los árabes y con la característica de no

señalarle lugar fijo de residencia, sino que acamparan allí donde su dedicación al combate lo exigiera. De esta forma la Orden era señaladamente movable, hasta que fijó su residencia en Avis, cerca de la importante plaza de Ivora.

Los Caballeros de Avis prestaron grandes servicios a la corona portuguesa y vestían hábito de manto blanco, con cruz adornada de flor de lis.

Las ordenes Militares tenían fuero militar tan señalado, que contaban hasta con Consejo Supremo de Justicia, habiéndose extinguido sus privilegios en épocas modernas y no subsistiendo las Ordenes en la actualidad con más reconocimiento que el que les prestan los nobles cruzados que cotizan en ellas una ejecutoria de su alcurnia y "sangre azul". Análogas a las Ordenes militares en su significación nobiliaria y de armas y con contenido de orientación benéfica, funcionaron y aún persisten las Reales Maestranzas de Ronda y Sevilla.

La referencia que hemos producido acerca de estas históricas corporaciones militares, tiene la significación exclusiva de indicar el espíritu caballeresco religioso-militar de la época.

Finalmente, es por demás curioso que aun entre Continentes que se ignoraban se ofrecían corporaciones militares de sentido tan paralelo, como representan las relacionadas y las órdenes militares aztecas de los Caballeros Aguilas y los Caballeros Tigres, y es que las unidades armadas en su aspecto de fenómenos naturales de todos los pueblos, tienen la misma esencialidad humana y análoga organización universal.

EPOCA MODERNA.- La continuidad y firmeza de las Monarquías fué venciendo el poderío de los señores Feudales, abatiéndolos en su dominio sobre los vasallos y afirmando con el sometimiento de los territorios de fuero al poder Real, la idea del Reino, que comprendía todas las extensiones y terrenos de una unidad geográfica y política, caracterizada por la igualdad de usos y la identidad de lenguas y hasta de devociones religiosas. Así se extinguieron los poderes del feudalismo para surgir con mayor esplendor el de los Reyes y las rivalidades de estos, enconadas de pueblo a pueblo o las ambiciones de los mismos para la conquista de otros reinos, les hizo atender con las riquezas de las villas y ciudades al desarrollo de sus empresas guerreras, lo que llevaba aparajado el levantamiento de un Ejército.

Este tenía carácter directo de unidades armadas al servicio Real y en todos sus aspectos se regía bajo las órdenes del Monarca. Así se organizaban todas ellas por el Rey, que nombraba al Generales, Maestres de Campo, Capitanes y Alferoces, y el Rey mismo disponía la recluta de los enanchados, señalaba los cometidos de la campaña y cuidaba del desarrollo de ellas, tan prolijamente como lo permitía su carácter y los demás asuntos del Reino.

La unidad característica de los ejércitos de la Época, que nunca fueron muy numerosos, sobre todo atendidos los amplios objetivos a que se les destinaban, eran los Tercios, a los que se les distinguía por su especial dedicación, siendo famosos los de Flandes, bajo el mando de Alejandro Farnesio, los de Italia, levantados por Carlos I y puestos a las órdenes de Gonzalo Fernández de Córdoba, el "Gran Capitán", que tan brillantemente dominó la península central mediterránea y sus territorios adyacentes; los de Cortés para la conquista del Imperio de Moctezuma y fundación de la Nueva España.

Estos Tercios, integrados por varias Compañías compuestas en número aproximando a doscientos hombres, eran unidades mixtas dotadas de todos los elementos bélicos de la época: arcabuces, granadas, picas, lanzas y cañones que manejaban en secciones los infantes, arcabuceros, granaderos, jinetes y artilleros y tenían extraordinaria movilidad e intrepidez.

Las Formalidades de su recluta consistían en la publicación de Bandos dictados por el Generalísimo y en los cuales se invocaban los poderes de que estaba investido por el Soberano para realizar determinada empresa o conquista, y se señalaban las condiciones más destacadas de enganche, a las que seguían los "castigos y escarmientos" a que serían sometidos los que faltaran a su cumplimiento o realizaran los "Crímenes militares" que se suponía habían de ser más frecuentemente cometidos en campaña.

A veces, y durante el desarrollo de ésta, se publicaban varios o sucesivos Bandos, e incluso "cuerpos legales" que recibían títulos de Ordenanzas y que llegaron a constituir los antecedentes históricos más inmediatos de las Leyes de Guerra.

El Bando era dado a conocer a los "enganchados" con lectura solemne del mismo, practicaba ante la Compañía formada en secciones de armas y en doble fila. Este hecho histórico, había de tener marcada trascendencia para las leyes militares y su aplicación.

El "enganche", obligaba al afiliado a hacer declaraciones juradas sobre las armas, de su nombre, edad y lugar de su nacimiento, y con estos datos se constituían las listas, que eran utilizadas para el recuento de las fuerzas en servicio y la eficacia del mismo, siendo ineludible pasar la lista de presente dos veces al día, en las horas de los crepúsculos: matutino (diana y vespertino (retreta). En compensación, el soldado recibía el plus, prest, armas, vestuario y equipo que había de aplicar a sus necesidades y cuidado, para mantener en perfectas condiciones de servicio.

De los "bandos", no existen datos históricos individualizados y en cambio de las Ordenanzas, sin duda por su mayor cuerpo y prestigio, sí aparecen datos concretos (8) Carlos I de España y

(8) LOPEZ LINARES Y VEJAR VAZQUEZ. "Introducción al Código de Justicia Militar". Edición Marte, 1938.

de Alemania, dictó las de 10 de junio de 1551, que señalaron el establecimiento permanente del Fuero de Guerra en todos los Tercios del Imperio Español. Felipe II aprobó, por Real Cédula, las de 9 de marzo de 1557 y del mismo mes y año, día 13, son las de Alejandro Farnesio para los tercios de Flandes. Felipe III dictó las de 11 de diciembre de 1598 y Felipe IV dió hasta tres sucesivas y correspondientes a 21 de mayo de 1621, 5 de noviembre 28 del propio mes, de 1632. Del mismo modo, el último de los Austria, Carlos II, el "Hechizado", promulgó las de 29 de abril de 1694 y 28 de mayo de 1700.

El camino legislativo-militar de los Austria, fué seguido por los Borbones, dando Felipe V, a raíz del Decreto de Nueva Planta, las Ordenanzas de 18 de diciembre de 1701, y posteriormente la llamada Ordenanza General de 12 de abril de 1728.

Fernando VI dotó a la Armada de las Ordenanzas de 1748 y 1751, las que fueron aplicadas a los Regimientos especiales de Infantería de Marina, y también publicó las llamadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo de 22 de octubre de 1766, que tuvieron destacado vigor en México. Por último, Carlos III, sancionó las llamadas "Carolinas", cuyo texto clásico ha merecido el honor de perdurar a través de los tiempos y de muy distintas leyes que lo han reproducido hasta la época actual. En México, fueron reformadas en 1852, por el General don José Lino Alcorta y continuaron como principal texto jurídico militar hasta la publicación de nuestro primer Código de Justicia Militar, promulgado en 1882, siendo Presidente de la República el señor General de División don Manuel González.

En la actualidad El Código de Justicia Militar, Publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir del año de 1934; regula y reglamenta al llamado "Fuero de Guerra, motivo por el cual, podemos afirmar que resulta ser la ley reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 13 Constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores, agrupar normas dispersas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del Derecho Penal Militar; los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de la justicia.

El devenir sucesivo de los siglos hizo luz sobre la mística, el apasionamiento religioso y la rivalidad y aislamiento de los pueblos, merced a dos hechos extraordinarios: la invención de la imprenta y el descubrimiento del Nuevo Mundo, y ello, junto a la contemplación y el estudio de las viejas culturas antiguas, dieron nueva vida a la humanidad, impulsándola hacia los horizontes infinitos de la ciencia y el progreso.

El Poder Real afirmó y robusteció su autoridad, apoyándose en el "Estado llano", para abatir los privilegios de los nobles, y recogiendo las fuerzas inconmesurables de su reino, buscó en

campañas de conquistas y de colonización nuevos territorios con que ensanchar su poderío.

Para estas empresas era indispensable la organización de tercios y ejércitos, a los cuales, aunque en proporción más reducida de lo que exigía su finalidad, hubo que otorgarles positiva e ineludible existencia y dotación.

Estos ejércitos, por motivo de la concepción política general, a su vez que por la fuente de inspiración a que respondían, se les consideraba a servicio completo de su Rey absoluto, sin que por otra parte pudiera idearse una noción excepcional sobre la significación de los elementos armados, ya que no existía, respecto a la nación, ni a un al pueblo.

Todo lo que significaba unidad histórica, territorio, pobladores, riqueza y vida, tenía un solo y poderoso señor: el Rey, dueño de territorios, villas y haciendas; regía por derecho divino a sus súbditos y vasallos y cedía o adquiría reinos como organizaba sus tropas dictaba sus leyes y pragmáticas, y administraba justicia. Toda la soberanía y poder de los pueblos se concentraba en sus solas manos, para disponer como dueño y señor de todo lo creado.

Más los propios proyectos y empeños de su grandeza y esplendor le impedían atender más a su pueblo, y al utilizarlo como cantera de que pudiera extraer cuanto para sí y sus armas aprovechara el mismo pueblo, para comprender que en su conjunto y significación total, estaba el verdadero y auténtico poder soberano.

Así, pronto empezó a considerarse al Rey exponente del pueblo, para pasar más tarde a ser un atributo de la soberanía de este, que al fin, llegó a percibir su valor como Nación.

Es esta época de supremacía de la Realeza, la envergadura de los propósitos reales y la dificultad de salvar el gran costo de los ejércitos mercenarios, también y muy principalmente la penuria de los tesoros reales, llegó a nutrir los Tercios o Ejércitos por medio de levass o "recolage", edad idónea para el "servicio del Rey" como gráficamente se denominaba al servicio de las armas.

Las "levass" tenían una manifestación coactiva y violenta que despertaba gran odiosidad en el pueblo, y como además, no siempre se practicaba con un criterio de generalidad honesta y por otra parte por razón misma de las excepciones conseguidas por todos los medios, incluso el de la ocultación transitoria de los jóvenes, mientras pasaba por el lugar la "patrulla de la leva", determinaron muy escasos resultados, los que, además, siempre eran insuficientes a las necesidades de la campaña a que respondían; por todo, se ofreció en Francia la idea atribuida al Cardenal Richelieu, de crear las "milicias nacionales" que habían de integrar todos los jóvenes residentes en las villas y ciudades del Rey, y esta idea fué más tarde aprovechada por el Ministro

francés Luvois, para salvar la crisis agudísima de la Francia de 1674, que había visto amenazaba la integridad de sus fronteras por el empuje del adversario. En efecto, el citado Ministro Luvois, publicó su Ordenanza de 1688, que contuvo la obligación general de todos los ciudadanos franceses de 20 a 40 años, de servir por igual a su nación.

Una concepción acabada de ésta, debida a las corrientes individualistas revolucionarias y al prestigio universal de la doctrina de división de poderes de Montesquieu, generalizó por todos los ámbitos de los países civilizados, el principio francés que señaló las bases de los Ejércitos Modernos y pronto apareció consagrada en los pactos constitucionales de cada Nación o Estado. "Il faut que l'armée soit peuple et qu'elle ait la même sprit que le peuple". (Es necesario que el ejército sea del Pueblo y que tenga el mismo espíritu que el Pueblo) Así quedó consagrada histórica en las Cartas fundamentales de los pueblos Ejemplo: Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, de que "los ciudadanos están obligados a sufragar de manera real y personal las cargas nacionales" y con ello tomó categoría de principio axiomático la universalidad del deber nacional de defender a la Patria con las armas en la mano, entodos los momentos de peligro de ella y de sus instituciones esenciales, lo que otorga al Ejército su carácter Nacional y democrático y lo consagra a los más altos fines de defensa de la integridad y soberanía del país.

EVOLUCION Y DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO MILITAR.

Orígenes y Tiempos Remotos.- Los versados en la materia afirman que, en donde quiera que han existido fuerzas armadas organizadas, ha funcionado, tanto la jurisdicción militar, así como el correspondiente estatuto jurídico-castrense, principalmente, porque siempre ha sido facultad y obligación de quien detenta el mando, ejercer el poder punitivo sobre los subordinados, a efecto de mantener la disciplina: esta última considerada como la columna vertebral de las instituciones militares.

Un autor sostiene que, dentro de la organización de los pueblos de la remota antigüedad, existían, tanto la jurisdicción militar, así como normas específicas para regir las actividades de los militares, aun cuando esto haya sido en forma incipiente, esta situación afirma, en la India, Egipto, en el pueblo hebreo, en Esparta en Atenas, Asiria, Macedonia, Cartago y Roma.(9)

El Derecho Militar En Roma.- No obstante la afirmación formulada en el sentido de que, los pueblos de la remota antigüedad contaban con normas jurídicas que regulaban el comportamiento de los militares; el mayor número de los estudiosos de la materia coinciden y aseguran que, es en Roma y dentro de su derecho, en

(9) CALDERON SERRANO, RICARDO.- "El Ejército y sus Tribunales. Tomo II Pág. 43.

donde realmente encontramos, las primeras disposiciones legales tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la milicia. Fue también en Roma, en donde hizo su aparición el fuero de guerra o jurisdicción militar. "La castrensis jurisdicción", creada específicamente, para conocer sobre los delitos cometidos por los miembros de las "centurias". "cohortes" y "legiones" romanas.

El historiador jurídico Alcubillas asienta que antaño, existieron las "Ordenanzas de Augusto, Trajano y Adriano"; los "libros de Cantón el Censor; Cornelio Celso; Fortino y Paterno". que a la fecha se han perdido y que se referían a temas de la milicia; en cambio conocemos, el texto del "Compendio de Vigecio" y el "Épitome sobre las instituciones militares". dedicado a Valentiniano II; documento que se utilizó hasta la Edad Media, en múltiples organizaciones castrenses.(10)

Entre las normas del Derecho Romano encontramos preceptos que regulaban notables instituciones jurídico-castrenses, que se han perpetuado hasta nuestros días; tal y como la "militiae mutatio" o destino a cuerpos disciplinarios; la "gradus defectiu" o destitución de grado; la "misio igniominiosa" o inhabilitación y exclusión de las fuerzas armadas y otras mas.(11)

Con respecto a la organización foral romana, tenemos que, sobre las gentes de armas ejercían jurisdicción, originalmente, los antiguos "praefecti sociorum" y en tiempos más modernos. Los "magister militari" creados por Constantino. Por otra parte, encontramos también que, el antecedente histórico legal más remoto que sobre los tribunales militares citan los tratadistas, resulta ser la "Ley Novena del Digesto"; disposición en la cual se estableció el principio de que, los militares fueran juzgados por sus jefes; prohibiendo, consecuentemente, a las autoridades civiles intervenir; excepto, para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido. Consagrándose con este acto, una jurisdicción o fuero especial, para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido; mismo al que se le denominó "CASTRENSIS JURISDICTIO".(12)

De lo anterior debemos concluir, que el Derecho Militar y la jurisdicción castrense o "fuero de guerra", como se le denomina constitucionalmente en nuestro sistema jurídico nacional, tuvieron su origen en Roma; perfeccionándose, como otras tantas disciplinas jurídicas a través del tiempo, hasta llegar a nuestros días.

La Legislación Militar En La Edad Media.- La edad media o los mil años, etapa histórica de la humanidad caracterizada por la fuerza bruta y el obscurantismo cultural imperantes, no dejó

(10) CABANELLAS DE TORRE, GUILLERMO. "Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico. Véase) Derecho Militar.

(11) DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. "Principios de Derecho Militar. Tomo I. Pág. 31

(12) DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. Obra citada. Pág 31.

de tener sus normas jurídicas; aún cuando en muchos aspectos acabó con la civilización romana; ocasionando ésto, una interrupción y el retraso en el desenvolvimiento cultural de los pueblos europeos.

Por esta época, la vida y la organización de la sociedad estuvieron influenciadas, por el tono eminentemente militar que presentaban todas las actividades; motivo por el cual, no podría efectuarse una clara distinción entre civiles y militares, ya que ambos grupos eran uno sólo, cuando la ocasión lo requiriera. Consecuentemente, las normas legales existentes, se aplicaban por igual, a todos por el señor feudal; quien entre otros privilegios, gozaba del derecho de justicia; por medio del cual se le autorizaba a reprimir las rebeliones de sus vasallos y siervos; conceptuadas éstas, como un delito grave que estaba sancionado, con la pena de muerte.

Sobre este período y el absolutismo, se ha escrito, lo siguiente: "En la Edad Media, los pueblos perdonábanles mucho a los reyes, porque el peor de éstos valía mas, que las mas breve de las anarquías".(13) Lo antes expuesto nos sirve para entender el autoritarismo que existía; así como las razones, para que éste subsistiera.

Aquí es necesario anotar que entre otros muchos acontecimientos, dos factores muy importantes, sirvieron para influir en el desarrollo del Derecho en general y en particular del Militar; uno, fue la Carta Magna Inglesa y otro, las Ordenanzas Militares de Caballería. En esta misma época, los pueblos europeos de origen latino, recibieron la influencia del llamado "Derecho Bárbaro o Germánico"; en donde encontramos, algunos elementos de la jurisdicción castrense; tal y como aconteció, con las llamadas "tiufas" (unidades de la milicia visigótica española, compuesta de mil hombres), en las cuales "Los tiufados", jefes de ellas, ejercían una absoluta y total autoridad, respecto a la imposición de las penas, sobre los elementos de las huestes.(14)

La Carta Magna, pacto celebrado entre los barones o señores feudales ingleses y el Rey Juan "Sin tierra", estableció dentro de sus preceptos, la siguiente norma: "Ningún hombre libre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley del país". Este principio confirmó la teoría románica, de que los militares, considerados siempre como hombres libres, sólo podrían ser juzgados por otros miembros de la milicia. Este concepto dió origen a la máxima jurídica castrense, imperante aún, que previene: "Los pares deben juzgar a sus pares".

Este principio doctrinario, es entre otros, base de subsistencia de los tribunales militares o jurisdicción marcial; que establece que los miembros de las fuerzas armadas deben de juzgar a sus iguales, cuando se infringen las normas disciplinarias. Tal es el sustento de nuestro actual Artículo 13 Constitucional,

(13) MAUROIS, ANDRE. "Historia de Inglaterra". Pág. 32

(14) DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. Obra citada. Pág. 32

Segundo Párrafo, principio que heredamos de la legislación española sobre la materia militar. (15)

El otro factor de influencia, fue el relacionado con las Ordenes Militares de Caballería; cuyo origen se remonta, hacia el año 1120 y que nacieron, durante las cruzadas. Estas organizaciones religioso-militares, tenían como misión: combatir; atender a los heridos y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa. Entre las normas que las regían y que aparecen contenidas en sus ordenanzas, se encontraba la obligación de proporcionar cuidados a sus compañeros y a los enemigos que heridos, eran capturados.

Su organización, normas disciplinarias y disposiciones de contenido humanitario de protección al enemigo, sirvieron de base para que algunas ordenanzas militares principalmente las hispanas, adoptaran algunos de sus fundamentos y reglas; entre otras razones, porque en España tres órdenes de esta índole, cobraron gran importancia, las de Alcántara, las de Calatrava, y las de Santiago; sobre todo, esta última.

En cuanto a la organización interna de estas órdenes, instituciones mitad guerrera - mitad religiosa, existían tres grupos de individuos con actividades perfectamente definidas; los caballeros, encargados de la protección de los peregrinos y de combatir en defensa de ellos o de los heridos; los sacerdotes, cuya función era la de enfermeros y confesores, proporcionando tanto atención médica, como espiritual, que requerían; y finalmente, los hermanos ayudantes, quienes hacían las funciones de escuderos, mozos y además, mantenían los servicios generales de las órdenes. (16)

Analizando en detalle, las actividades que desarrollaban los miembros no combatientes de estas órdenes, las mismas a nuestro juicio, deben conceptuarse necesariamente, como el antecedente mas remoto y a la vez mas directo, de los actuales servicios de Sanidad e Intendencia de los ejércitos modernos; dado que estas personas acompañaban a los caballeros en sus incursiones, asistiéndolos medicamente y además, realizando los diversos servicios logísticos, que se requerían.

De entre estas organizaciones, la que durante las cruzadas alcanzó mayor renombre, fue la de los "Templarios"; quienes establecieron su residencia en Jerusalén y que además de los actos anteriormente narrados, en ocasiones actuaron como mediadores entre los cristianos y los "serracenos"; para obtener la libertad de los prisioneros de ambos mandos. (17)

(15) POU RIVAS, NICASIO. Anotaciones al Código de Justicia Militar Español, citado por López Linares, Tomás y otros. Código Mexicano de Justicia Militar. Concordado. Pág. 3.

(16) CABANELLAS TORRE, GUILLERMO. Obra citada. V) Ordenes Militares.

(17) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. Tomo 12. V) Templarios, Caballeros.

1.2- EPOCA HISPANICA

EL DERECHO MILITAR EN ESPAÑA

Su desenvolvimiento histórico.- El historiador jurídico Alcubillas, expresa que el desarrollo de la legislación militar española y sus instituciones, puede quedar agrupado en cuatro grandes épocas; las cuales se inician desde los tiempos del "Fuero Juzgo", hasta nuestros días. El autor que citamos, al efectuar el análisis respectivo, expresa lo siguiente:

"Primera época.- La legislación militar se incluye en los diferentes códigos generales; en el libro IX del Fuero Juzgo, en el Fuero Viejo de Castilla (donde la nobleza ejerce de manera preponderante la milicia), en los Fueros municipales, en el Fuero Real, en el Espéculo y, sobre todo, en la segunda de las Partidas, monumento militar que comprendía la organización y táctica de la Edad Media, objeto por ello de cita frecuente en numerosos artículos y textos relacionados con la milicia. Así tenemos que el título XXIII, de ese notable cuerpo legal, empieza por definir la guerra, misma que es justa, cuando se hace por cobrar lo suyo de los enemigos, por amparo propio o de nuestras cosas; e injusta, en los contrarios casos. Se deduce de ahí, una obligatoriedad militar, para la defensa de la patria; que comprende incluso a las mujeres y ancianos; tras lo cual, se trata de la organización militar, de la ciencia y arte de la guerra, para concluir con las recompensas y penas que por notables hazañas o torcido comportamiento, corresponde a los militares".

"Segunda época.- Es la etapa de las ordenanzas particulares; mismas que se inician en el reinado de Alfonso el Sabio, el autor o inspirador glorioso de las Partidas, quien dicta, las órdenes de los adelantados mayores y para los gobernadores de las comarcas fronterizas; las de Juan I, en 1390, que legisla sobre el modo de armarse los vasallos del rey; las de los Reyes Católicos y monarcas inmediatos, que versan sobre los Guardias viejos de Castilla y la Santa Hermandad (indirectamente militar, pero de repercusión disciplinaria evidente), así como para cada uno de los ejércitos, que las distintas campañas requerían. A estas últimas disposiciones jurídicas solían denominárseles bandos y tales instrucciones, con la autoridad del general en jefe, se aplicaban mientras las hostilidades duraban".

"Durante esta etapa de órdenes particulares, Felipe II, intentó reunir en unas ordenanzas generales y permanentes, la legislación militar existente; al modo de lo hecho para lo civil, administrativo y penal ordinario en la Nueva Recopilación. aunque la idea no se materializó, estuvo muy cerca de expresarla y realizarla Alejandro Farnesio con sus Ordenanzas para el Ejército de los Países Bajos, denominadas Primeras ordenanzas de

Flandes, dadas en mayo de 1587; consideradas como las disposiciones mas completas y saturadas de la mejor doctrina militar de la época; lo cual llevó adoptarlas, aún sin mandato real expreso, en los diferentes ejércitos hispanos de aquél entonces".

"Tercera época.-" Es la de las ordenanzas generales, las primeras de ellas proceden de Felipe IV y tienen fecha del 28 de junio de 1632. Su contenido versa sobre disciplina militar, mandos; sueldos; ventajas, provisiones de empleos y otras materias; las mismas se encuentran inspiradas, en las de Alejandro Farnesio. Posteriormente les siguieron las Segundas ordenanzas de Flandes, promulgadas por Felipe V en Bruselas, el 18 de diciembre de 1701; mismas que introducían los Consejos de guerra para los delitos militares; el mismo monarca, dictó las Ordenanzas de 1728. Estas a su vez, fueron reemplazadas por las Ordenanzas de Carlos III de 1768, las cuales han abierto en España, una notable polémica respecto de su vigencia, con creencia predominante a favor de su desuso".

"Cuarta y última época.-" La de las leyes y reglamentos especiales. Se inicia esta corriente, apenas puestas en vigor las Ordenanzas carolinas, las cuales iban siendo derogadas poco a poco, por reales decretos, órdenes y circulares. Tras el proyecto, frustrado, de una Ley constitutiva del Ejército propuesta por las Cortes de Cádiz, se entró en la etapa codificadora y en sus sucesivos paréntesis; lo que ha originado, tanta frondosidad, como confusión castrense administrativa u orgánica".(18)

Las Leyes de Indias o la legislación militar española en América.- Siendo la mayor parte de América, colonias españolas, las normas vigentes en la metrópoli se aplicaron en nuestro continente; pero también tenemos que, para esta porción continental, se promulgaron normas específicas; tal y como fueron las conocidas como Recopilación de Leyes de Indias. Esta compilación vigente en América, contenía las siguientes disposiciones de índole militar que aparecen, fundamentalmente, en el Libro II, títulos : 4, De la guerra; 5, De las armas, pólvora y municiones; 7, De los castillos y fortalezas; 8, De los Castellanos y Alcaldes 9, De la dotación y situación de los presidios; 10, De los Capitanes, Soldados y Artilleros; 11, De las causas de los soldados (Jurisdicción Militar); 12, De los pagamentos, sueldos y ventajas.(19)

Con referencia al mando militar en la citada compilación se estableció que el Virrey, además de sus actividades políticas y administrativas, ejercería también las funciones de Capitán General en tierra y General (Capitán General) de la Armada y Flota en que viajare, así como de la anclada en aguas territoriales; con dicho cargo, de jefe de las fuerzas armadas desempeñaba diversas

(18) ALCUBILLAS.- Autor mencionado por Cabanellas de Torre, Guillermo. Obra citada, V)Derecho Militar.

(19) DE PALACIOS, PRUDENCIO ANTONIO. Notas a la Recopilación de Leyes de Indias. Págs. 185 y sigs.

actividades de tipo castrense y las más relevantes, a continuación se expresan: Indultaba conforme a derecho a los reos militares; castigaba los delitos que se hubiesen cometido antes de su gobierno; hacía la guerra a los indios, guardando las formas de la ley; hacía la guerra a los españoles inobedientes (desobedientes); mandaba que los auxilios de gente (tropa) fueran por compañías enteras; no permitía que fuera de Nueva España, se enviaran socorros de mestizos y mulatos; castigaba con severidad a los que en la guerra abandonaban a la gente; hacía que los vecinos de los puertos estuvieran provistos de armas y caballos e hicieran alardes (formaciones aparatosas, ostentación de fuerza) cada cuatro meses; impedía que a los soldados se les azotare y expulsara en público.

Con relación a la jurisdicción militar, misma que ejercía como Capitán General del Ejército y de la Armada, realizaba los siguientes actos: Conocía de los delitos comunes imputados a los militares, oyendo la opinión del auditor letrado; nombraba auditores, sin salario, quienes estaban impedidos de sacar las causas de los tribunales; enviaba todos los expedientes militares, que por ordenanza, se deberían remitir al Supremo Consejo de Guerra, para la resolución final de este Tribunal; la que se efectuaba hacia España.(20)

En términos generales podemos expresar que, las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias, así como las facultades virreynales y la organización de los tribunales militares, resultaban comunes al ejército de tierra y tropas de marina; pero también debemos de dejar asentado que, existían normas específicas para la marina; organización militar esta última, conocida bajo el rubro genérico de "armadas". Término utilizado, para diferenciarlas de las flotas; que eran las compuestas sólo por buques mercantes y en donde se transportaban, mercancías y personas, sin llevar tropas a bordo.

Las disposiciones legales específicas para la marina, contenidas en la compilación mencionada aparecen, principalmente, en el libro III, título: 13, De los corsarios y piratas; Libro IX, títulos: 5, Del Juez Oficial y Consul, que van a los puertos al despacho de las flotas y armadas; 15, De los Generales, Almirantes y Gobernantes de las Flotas y Armadas; título 17, Del proveedor y provisión de las Armadas y Flotas; De los Capitanes, Alfereses, Sargentos y Soldados y de las conductas y alojamientos; título 30, De las Armadas y Flotas de la carrera de Indias.(21)

Resulta necesario agregar por otra parte que, además, de las Leyes de Indias y Ordenanzas Militares y Navales existentes, en materia administrativo militar, había infinidad de cartas,

(20) VELAZCO RUS, LUIS. Comentarios al Código de Justicia Militar. Año de 1902. Introducción. Pág. XXXV.

(21) DE PALACIOS, PRUDENCIO ANTONIO. Obra citada. Págs. 185 y sigs.

cédulas, órdenes y despachos, los cuales tenía obligación el Virrey, de entregar a su sucesor; en virtud de así disponerlo el Libro III, título 3º, Ley 27 de la Recopilación; y por otra parte, también tenía obligación el mismo Virrey, de instruir a quien lo sucedía respecto a los diversos asuntos del reino, según lo estableció de manera terminante la Real Orden del 20 de septiembre de 1769.(22)

En el año de 1786, se introdujeron diversas modificaciones a la organización político-administrativa a la Nueva España, acto que se verifico, conforme a lo preceptuado por la Ordenanza de Intendentes; ordenamiento legal que previno, que el Intendente en su demarcación política, tendría el mando de la fuerza pública, esto es de la milicia provincial; otorgándosele además la facultad, para destinar a los vecinos al servicio de las armas, de las minas, o de los presidios (en la Nueva España, eran pequeñas poblaciones guarnecidas por soldados; mismos que formaban las unidades llamadas Guardias Presidenciales) cuando lo juzgara conveniente para la tranquilidad del país y el bienestar público.(23)

De la lectura de los ordenamientos legales mencionados tenemos que, respecto a las fuerzas armadas, existían las siguientes unidades y mandos: La milicia provincial, que mandaba el Intendente; y la tropa permanente, misma que era mandada por el Virrey. Estas disposiciones legales, en alguna forma, deben de considerarse como un antecedente, de las diversas normas y sistemas que rigieron para el Ejército y la Armada; incluyendo entre ellas a la famosa y temida "leva", institución castrense que tuvo plena vigencia durante el siglo pasado.

La Constitución Gaditana.- Por lo que respecta a la conocida Constitución de Cádiz y cuyo nombre es Constitución Política de la Monarquía Española, resulta conveniente citar los diferentes preceptos legales que aluden a la materia que nos ocupa; puesto que ellos, necesariamente debieron de influir, en el texto de las posteriores constituciones mexicanas; fundamentalmente, por la circunstancias de que diputados novohispanos acudieron a las Cortes, en representación de lo que entonces se denominaba la América Septentrional y que hoy es entre otros países, nuestra Nación.

Dicha Constitución, específicamente y respecto a nuestra materia preceptuaba lo siguiente: Que al Rey, le correspondía (Art. 171); declarar la guerra y hacer ratificar la paz; proveer todos los empleos civiles y militares; mandar los ejércitos y

(22) DE PALACIOS, PRUDENCIO ANTONIO. Obra citada. Págs. 185 y sigs.

(23) VELAZCO RUS, LUIS. Obra citada. Pág. XXIX

armadas y nombrar los "generales";* por último, disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más conviniera.

Sin embargo, los poderes del monarca no eran absolutos y se le limitaba para realizar los siguientes actos (art. 172): No podía hacer alianza ofensiva, con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento expreso de las Cortes; ni podía disponer de las nacionales, fuera de su provincia, también sin el consentimiento de las Cortes.

Por otra parte y con el objeto de equilibrar el poder del Rey con el del pueblo, se dispuso que, correspondía a las Cortes, constituidas por diputados representantes de los habitantes del territorio español (México en él), las siguientes facultades: Aprobar antes de su ratificación, los tratados de alianza ofensiva; conceder o negar, la admisión de tropas extranjeras en el reino; fijar todos los años, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar, determinando las que debían de estar en pie en tiempo de paz, aumentándolas en tiempo de guerra; dar "ordenanzas" al ejército, armada y milicia nacional, en todos los ramos que los constituyen; dar o negar su consentimiento, en todos aquellos actos y casos previstos en la Constitución.

Dentro del texto de los artículos del 356 al 365, se estatúa, con respecto a las fuerzas armadas que su integración; organización; educación y mando; se regularía por las siguientes disposiciones: La existencia de una fuerza militar nacional y permanente, de tierra y mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interno; el número de tropas y buques de la marina militar, que deberían de estar en servicio; la existencia de "ordenanzas" para regular todo lo relacionado con la disciplina, el orden de ascensos, los sueldos, la administración y todo lo concerniente, al establecimiento de escuelas militares para el ejército y la armada; la existencia de las milicias nacionales y su actividad dentro de las provincias, así como la disposición de que el servicio de las mismas no fuese continuo; finalmente, también se estableció, el servicio militar obligatorio. Normas todas estas, que aparecen en nuestros actuales ordenamientos castrenses y navales.

Según Vallecillo, en sus Comentarios a las Ordenanzas, el general era aquel individuo nombrado por el monarca para dirigir una batalla. Esto significaba que de entre sus capitanes elegía uno, para dirigir todo su ejército en una lucha armada. Originalmente no era una jerarquía, simplemente era una comisión, misma que cesaba al concluir el evento para el cual fuera designado.- V). Generales.- Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestres.- Cabanellas de Torre, Guillermo. Obra citada.

1.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

MEXICO Y SU EJERCITO.

Según George Vaillant, competente crítico y tratadista, el Ejército Azteca constituía el más firme sostén de la religión, la economía y la autoridad del pueblo azteca en sí mismo y frente a los demás inmediatos coterráneos.

La guerra era medio utilizado frecuentemente por los aztecas, por muy distintos motivos. Sabido es que para sus solemnes sacrificios religiosos, necesitaban de prisioneros, hechos a los enemigos sobre el campo de batalla. La víctima conducida hasta las alturas del templo (pirámides del sol y de la luna) entre caudillos y guerreros, contenía en su corazón el mejor sacrificio en honor e imploración de la gracia de los dioses; los Jefes militares que mandaban las unidades combatientes en época de guerra, eran, en tiempo de paz, los gobernantes de la tribu; de forma que sostenían su poder merced al valor y prestigio demostrado en el combate; por último, las crisis económicas del pueblo se remediaban a costa de la economía y riqueza de los circundantes, a quienes de grado o por fuerza, con estratagemas y sorpresas o con el arrojo y destreza de las armas, los sometían a sus relaciones exteriores.

Las unidades militares menores, eran unos conjuntos de veinte hombres elegidos entre los varones mayores de quince años y todos por igual, y bajo la dirección de su jefe, eran instruidos en los "telpuchcalli", adiestrándose en el manejo de las armas y efectuando periódicas exhibiciones en las grandes ceremonias cívico-religiosas de cada mes. Estas unidades se agrupaban, en época de guerra, en otras mayores que representaban hasta trescientos hombres y todas las reunidas constituían los cuadros de los cuatro "calpullis" en que se dividía la tribu, ostentando el mando del "calpulli", un jefe nato o "teochcautin" dependiente inmediato, a su vez del jefe militar o superior o "tlacatecuchtli".

Las armas principales que utilizaban los guerreros, eran: recios bastones de madera que sobre sus extremos más abultados presentaban púas o medios cortantes; el "atlatl" con las agudas jabalinas, muy a propósito para combates a alguna distancia; la honda, con que lanzaban las duras piedras o cantos rodados; la lanza y por último, las flechas, que manejaban tan agil y constantemente, que la raza se le consideraba compuesta de "Flechadores del Sol".

La práctica de la guerra y la relativa permanencia de las unidades, llegó a clasificar a los guerreros en las tres Ordenes Militares de los Caballeros Aguilas, Caballeros Tigres, y Caballeros Flechas, los cuales, dentro de la libertad de portar prendas de vestido que realizaban sus hazañas, ostentaban las insignias de la Orden, especialmente sobre los yelmos de madera con que protegían su cabeza.

Usaban los guerreros armaduras protectoras de sus cuerpos, ligeras por su armazón de mimbre y resistentes por estar revestidas de piel hábilmente curtida, y en las últimas épocas, estaban guarnecidas con algodón, y por su mayor tamaño protegían gran parte del cuerpo del guerrero. El abastecimiento de víveres y armas de aquel Ejército, constituía el problema más difícil de su sostenimiento y del desarrollo de sus empresas y campañas.

Parece que cada "calpulli" tenía su "tlacochcalco" o almacén, situado cerca de la morada y templo del Jefe, y así contaba éste con el medio más efectivo de atención de sus tropas, y a su llamado acudían y se armaban éstas con gran rapidez y eficacia, lo que, además, ocurría periódica y frecuentemente para los actos de la vida social y religiosa.

Las ciudades y lugares de las tropas estaban emplazados en terrenos de defensa natural, como la cumbre de una montaña, o entre vueltas de un río a orillas de lagunas o lagos, de cuyos accidentes entrantes se servían para contar con medios de aislamiento y defensa, pues sólo con levantar los puentes portátiles o romper el estrecho pasadizo, el enemigo veía retardados los éxitos de sus sorpresas.

Las campañas eran rápidas y decisivas. Se resolvían más por golpe de sorpresa estratégica, que por las efectividades de poderosos núcleos guerreros, por tantos motivos, muy reducidos.

La propia dificultad de traslado de armas y víveres hacía indispensable contar con la ayuda de los ocupantes del terreno de operaciones o de los más inmediatos o colindantes.

Todo imponía la astucia y la sorpresa, más que la continuidad de la acción y la prolongación de los sitios y ataques.

Así se explica que Netzahualcoyotl, Rey de Texcoco, fraguara fácilmente la triple unión con Tlacopan (actual Tacuba) y Tenochtitlán, para aniquilar el poder Tecpaneca de Tezozomoc (Azcapotzalco), que mantenía tributarios a aquéllos y aprovechaba en su beneficio la ventajosa posición del Lago de México, imposible de ocupar rápida y ocultamente las orillas, llevando a las tropas por tierra. Precisaba al Rey contar con aliados que favorecieran el desembarco, y en seguida, con la alianza y disposición de éstos, bastó aprovechar buen número de canoas en que conducir a fuertes núcleos de tropas a través del lago, las que aseguraron la llegada de refuerzos por tierra para alcanzar la victoria.

Así, y con otras estrategemas, se hacia la guerra y se lograron las mayores victorias. Los tenochcas acreditaron el medio de lanzar a la descubierta un pequeño núcleo de avanzada, que atraía al enemigo hacia el lugar más favorable de combate, y ya en él, los núcleos más efectivos y numerosos, que habían permanecido ocultos, atacaban violentamente y conseguían el desconcierto y aniquilamiento del contrario. Eran todos, golpes maestros, efectuados con rapidez y acometividad relampagueante.

en los que, si se aprovechaban los accidentes de la lucha, era seguro el triunfo. La herida o muerte, o la emboscada que hiciera prisionero a un caudillo enemigo, eran siempre signos de victoria, porque inevitablemente acarrearba la dispersión de las huestes contrarias.

Los aztecas fueron los guerreros que más dificultaron las hazañas de Cortés, y vencidos ellos, se afirmó la Conquista, pudiendo los Tercios Españoles hacerse dueños de la Nueva España. Con los Tercios se sostuvo la autoridad de los Virreyes, y extendidos y organizados en Ejércitos mayores, dominaron los primeros brotes de la gloriosa Independencia iniciada con singular fervor por Hidalgo y proseguida tesoneramente por Morelos, Guerrero y otros.

Los núcleos más fuertes del Ejército Español al mando de Iturbide, fraguaron en Acatempan, en febrero de 1821, el Ejército Trigirante, y con ello y la redacción del Plan de Iguala se establece la primera base firme de la Nación independiente y soberana.

El Ejército que arrastraba las antecedentes características coloniales, fué cediendo a los bríos y acusados perfiles del nuevo pueblo y con la conjunción se alcanzaron las efemérides gloriosas que representaran la batalla de Puebla del 5 de mayo de 1862, en que el General liberal Don Ignacio Zaragoza, vence a las fuerzas intervencionistas francesas; el cerco de Querétaro, resuelto el 15 de mayo de 1867 con el triunfo de Don Mariano Escobedo y de los patriotas frente al usurpador Maximiliano y sus seguidores. (El ilustre General Tomás Sánchez Hernández ha hecho un folleto interesante sobre estas memorables victorias militares).

Más no se extinguían completamente aquellos sentimientos de una vieja casta militar, sino que persistían y hasta degeneraban hacia un "pretorianismo" funesto, que haciéndose del poder público, no supo impulsar a la nueva nación y aun retrasó su deseado progreso. (Vasconcelos. "Breve Historia de México"). Contra ellos hubo de reaccionar el mejor elemento civil mexicano para inciar con sano propósito, la marcha ascendente del país, pero al no ceder los elementos retrógrados y despóticos, se desencadenaron fuertes luchas, abriéndose un período revolucionario que fatalmente derramó un torrente de sangre mexicana, que tanta falta hacía para la fortaleza y mejoramiento nacional.

En la lucha sólo pudo lograrse fundir al pueblo con los núcleos armados salidos de su seno y que triunfante la Revolución se considere a su Ejército fiel trasunto de la nación misma; pero ha sido inevitable el que se haya desarrollado de manera desproporcionada en sus jerarquías, y que durante un crecido número de años haya arrastrado un período de preparación, sólo superado hasta nuestro días, en que la creación y dotación de nuevas unidades de combate, especialmente motorizadas y de aviación, y la permanencia en filas de Generales, Jefes y Oficiales de los

planteles de estudios y aun la incorporación de la conscripción, dan al elemento armado un categórico carácter de Ejército Nacional, dedicado al exclusivo objeto de seguridad y defensa de México y de sus instituciones democráticas fundamentales.

DERECHO MILITAR EN MEXICO

Habiendo comentado, los principales antecedentes históricos de nuestra materia, en el ámbito europeo, fundamentalmente en España; consideramos que es prudente, llevar a efecto igual procedimiento, con respecto de nuestro país; para tal objeto; hemos dividido nuestra exposición en tres épocas la anterior a la conquista; la colonial; y la etapa de nuestra independencia.

Epoca Precolombina.- Se afirma que los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio dentro del cual, se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense. Tal afirmación consideramos que es un axioma, toda vez que si nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, lógico resulta suponer, que sus normas de derecho protegieran a este grupo; además de que, debe de haber acontecido con los aztecas, lo que en Europa aconteció, durante la época medioeval; no había una marcada diferencia entre la milicia y los civiles; toda vez que en un momento dado, ambos grupos se fusionaban para desempeñar las mismas labores; trabajar o combatir, según la ocasión lo requiriera.

Uno de los tratadistas de nuestra materia afirma que, la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inició con los aztecas o mexicas, quienes poseían una magnífica organización castrense; así como, una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones, para los infractores a las diversas normas existentes.(24)

Con base en este antecedente, podemos afirmar que dentro de un sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense; aún cuando las mismas, se encontraran confundidas y mezcladas, con todas las demás disposiciones legales imperantes.

Referente a la legislación de los aztecas, don Francisco Javier Clavijero realizó un completo análisis y nos relata lo concerniente a los juicios; las leyes y las penas, de los mexicas y demás pobladores de los reinos cercanos. Sobre tales temas manifiesta que existían leyes penales; leyes sobre esclavos; penas y cárceles. Enumera también, todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas, al citar a los oficiales guerreros; a las órdenes militares, la vestimenta bélica del rey; las armas; los estandartes y los demás instrumentos para el

(24) VELAZCO RUS, LUIS. Obra citada. Pág. IX.

combate; las fortificaciones; y llega hasta un capítulo especial, referente al procedimiento para la declaración de guerra.(25)

Respecto a la organización militar existente, el autor que citamos comenta: "No había entre los mexicanos profesión más estimada que la de las armas". "No elegían príncipe alguno por Rey, si no había dado en algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer el empleo (jerarquía) de general del ejército..."

En cuanto a la importancia que tenía la milicia entre los aztecas, resulta necesario mencionar que entre ellos, existían tierras de labor cuyos frutos se destinaban para el sostenimiento de las guerras y los guerreros. Sobre este tópico, tenemos la siguiente aseveración: "Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña..."; "Puede decirse que eran propiedad de instituciones: el ejército...". "Las tierras para la guerra se denominaban: Mitchimalli".(26)

También debemos recordar que dentro de su organización educativa existían dos instituciones el Calmecca y el Telpochcalli; en el segundo de los citados se preparaban a los jóvenes, para el arte bélico.

Con relación a las jerarquías militares, el mismo clavijero, continúa narrando que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros; dentro del generalato había cuatro jerarquías, (no nos dice cuáles eran); dentro de los capitanes había tres órdenes: la de los "achcauhtin", los "cauhtin" y los "ocelotl", que significaban "príncipes o caballeros", "águilas" y "tigres"; y los guerreros, de quienes sólo se sabe que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores; en nuestra época sería aspirar a un ascenso.(27)

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas nos señala, que la pena de muerte era la más pródiga; puesto que la misma se imponía casi siempre, aún cuando el modo de ejecutarse variaba. Así tenemos que estaban penadas con muerte las siguientes acciones: La traición al rey o al estado (hoy sería delito de Traición a la patria); el uso de las insignias o armas reales (hoy, Uso indebido de insignias y distintivos); la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el Derecho de Gentes); el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de Violación a la inmunidad diplomática); la incitación al pueblo, para crearle conflictos al rey (hoy, Rebelión o Sedición, según el caso); hacer llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (actualmente sería, Infracción de deberes comunes); abandono de la bandera (delito contra el honor militar); quebrantar los bandos del ejército (Desobediencia); el homicidio y otros más.

(25) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México. Tomo II Pag. 219

(26) MENDIETA Y NUREZ LUCIO. El Problema Agrario en México Pag.17

(27) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. Obra citada. Pag. 229.

Con respecto a la declaración de guerra, nuestros antepasados, establecieron un procedimiento muy especial y de su lectura y análisis, debemos llegar a la conclusión de que, aún cuando los móviles esgrimidos podrían ser desusados; lo cierto es que, en lo general, se cumplían los requisitos mínimos que los tratados internacionales establecen actualmente.

Epoca Colonial.- Hemos asentado anteriormente que en esta etapa y por encontrarnos gobernados por los españoles, las normas jurídicas de aquéllos, tenían plena observancia en el país; por lo cual consideramos que, lo ya asentado con referencia al Derecho Militar Español, puede quedar reproducido aquí, agregando solamente, algunos otros datos de importancia, para así comprender mejor a nuestras instituciones militares, contemporáneas.

Originalmente en la Nueva España, no existió un ejército regular y permanente; motivo por el cual se crearon las llamadas compañías y milicias provinciales; las cuales se integraban y organizaban eventualmente, al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver. Estas fuerzas las constituían, fundamentalmente, los vecinos de las provincias, quienes se armaban y agrupaban, para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros.(28)

No fue sino hasta el año de 1763, cuando se inició propiamente, la formación y organización de un ejército regular y permanente; para lo cual España envió a la colonia algunos jefes militares, mismos que habrían de adiestrar a los soldados novohispanos. Formándose entonces, los primeros batallones y escuadrones regionales, con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia; pero subsistiendo, desde luego, las milicias provinciales. De los datos anteriores concluimos, que existían en nuestro país dos fuerzas armadas, el ejército colonial y las milicias provinciales.

A la llegada de los oficiales españoles, enviados para adiestrar a los novohispanos en el arte de la guerra, así como para organizar el ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro: Los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las disposiciones de las ordenanzas de 1768, pero también deberían acatar las normas existentes en las Leyes de Indias; las cuales contenían infinidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novohispanas o americanas; estas leyes fueron recopiladas en 1680 y tenían plena vigencia.

Con estas bases jurídicas, se inició la organización del ejército novohispano; mismo que años después, sería el fundamento del ejército mexicano.

(28) RIVA PALACIO, VICENTE. México a través de los siglos. Tomo II El Virreinato (sic). Pág. 820.

Las ordenanzas del ejército español de 1768, tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América, en virtud del contenido de la Real Orden del 20 de septiembre de 1769, que así lo había dispuesto. (29)

Inicio de la etapa independiente.- Primera época. Como sabemos, México consolidó su independencia en el año de 1821; sin embargo también sabemos que la lucha se inició once años antes. Durante este lapso, el gobierno virreynal se rigió y aplicó las normas españolas; en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional; en donde se establecieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas. Sobresaliendo la llamada Constitución de Apatzingán, idea entre nosotros de don José María Morelos y Pavón.

Dentro del texto de esta Constitución, tenemos que las atribuciones del Supremo Congreso (Poder Legislativo) en materia militar eran: Decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera, proponiendo o admitiendo la paz; conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país; disponer que se aumentaran o disminuyeran los efectivos militares a propuesta del Supremo Gobierno; dictar las "Ordenanzas" para el Ejército y las Milicias Nacionales. En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara los ejércitos y milicias nacionales; los adiestrara; movilizara las fuerzas militares; tomara las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y promover, las defensa exterior; así como para proveer los empleos militares (conceder ascensos).

Respecto al documento Constitucional que nos ocupa y con relación a nuestra materia, es prudente recordar que don José María Morelos y Pavón, propuso para ser incluido dentro de su texto, el principio doctrinal de que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario separar los asuntos políticos y de gobierno, de los militares; ésto, con el objeto de evitar problemas, ya que ambas actividades, las más de las veces resultaban contradictorias. (30)

Segunda Epoca.- La Constitución que heredó los principios de la norma suprema de Apatzingan, fue el pacto federal de 1824; el cual estableció como régimen de gobierno para nuestro país el de la República Federal, a semejanza del de los Estados Unidos de América, de cuya constitución, copió algunos preceptos.

El ordenamiento de 1824, precedente de todas nuestras normas constitucionales estableció, con respecto al Poder Legislativo, entonces Congreso General, lo siguiente; Designar y organizar la

(29) VELAZCO RUS, LUIS. Obra citada. Pág. XXXIV.

(30) TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 1808-1979.

fuerza armada de tierra y mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado; organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservándose a éstos, la facultad de nombrar a los oficiales; declarar la guerra, cuando los datos del Ejecutivo así lo requirieran; autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país. El Ejecutivo, tenía las siguientes atribuciones: Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la federación; disponer de las milicias locales (estatales), para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados era requisito indispensable; la autorización del Congreso; nombrar a los empleados del Ejército, milicia activa y Armada, con arreglo a las ordenanzas, leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución; otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares, de acuerdo a las leyes; declarar la guerra, previa aprobación del Congreso.(31)

Las disposiciones disciplinarias.- Durante el lapso de 1800 a 1824, en materia disciplinaria y punitiva militar, se presentaba el siguiente y anárquico cuadro: En principio, continuaron vigentes las ordenanzas españolas del ejército, de 1768; subsistían por otra parte, muchas de las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias; aparte, también persistían diferentes órdenes virreynales de índole castrense y en general, había un sin número de disposiciones que trataban de reglamentar principalmente a la fuerza armada terrestre. La supervivencia de estas normas obedeció, entre otras razones, a la disposición de que continuaran vigentes las ordenanzas; esto, según lo determinó la Ley del 3 de septiembre de 1823, decretada por el Congreso General, en donde se dispuso, que continuarían en vigor tales ordenamientos, en tanto se dictaban las propias.(32)

No obstante el decreto de supervivencia dictado por el Congreso, ya para 1824, las ordenanzas eran inaplicables; fundamentalmente, porque las mismas aparecían en franca contradicción, con el texto y espíritu de las normas constitucionales; creándose con esta situación, un serio conflicto en cuanto a su aplicabilidad. Con el fin de subsanar esta irregular situación, en el año de 1824, se editó la "Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la Independencia", ordenamiento con el cual se pretendió normalizar el servicio de las armas. Sin embargo fue hasta el año de 1852, cuando se formuló, la que puede considerarse realmente como la primera ordenanza militar mexicana; misma que apareció publicada con la siguiente y muy larga denominación: "Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército. Comparada, anotada y ampliada, con la que se observa al verificarse la Independencia, con la disposiciones anteriores y poste-

(31) TENA RAMIREZ, FELIPE. Obra citada.

(32) LOPEZ LINARES, TOMAS y otro. Código Mexicano de Justicia Militar. Concordado. Pág. 7.

riores; hasta el presente año, en que revisada previamente por la Junta Consultiva de Guerra, se publica por disposición del Supremo Gobierno. Año de 1852".(33)

La Constitución de 1857.- Sus normas de índole militar y la legislación castrense posterior.- En el presente tema, habremos de comentar los diversos preceptos y conceptos ideológicos de la Constitución de 1857, pero sólo en lo que se refiere a su contenido jurídico militar; ésto, como una primera etapa y como una segunda, examinaremos las diversas normas jurídicas, que rigieron a las fuerzas armadas con posterioridad a la Constitución; toda vez que con base en este gran documento histórico-jurídico, en la segunda mitad del siglo XIX, se promulgaron diversas disposiciones legales tanto para el Ejército, como para la Armada; cuyos principios doctrinales subsisten aún en nuestros días.

La Constitución Federal de 1857, respondiendo a la revolución que se denominó "De la Reforma.", modificó substancialmente la vida jurídica, económica y social de nuestro país; efectuando entre otras instituciones a las fuerzas armadas, ya que indudablemente fue éste, uno de los sectores sociales que mayores transformaciones sufrieron, en virtud de los preceptos contenidos en el mencionado pacto federal.

La obra legislativa de 1857 estableció, con respecto a las fuerzas armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades políticas, a las cuales habían sido tan efectos sus altos jefes; limitándolas así a sus funciones específicas, que han sido, son y deben ser, la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.

Con respecto al fuero de guerra o jurisdicción militar estableció, siguiendo los principios de la "Ley Juárez", que era una jurisdicción especializada, para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar; concedía al Congreso, la facultad para intervenir en el nombramiento de los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y la Armada, ratificando el nombramiento que hiciese el Ejecutivo; declarar la guerra; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República; levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio; dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándole a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los Estados, la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita en dichos reglamentos; dar su consentimiento para que el Ejecutivo pudiera disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos territorios o estados.

(33) OLAVARRIA Y FERRARI, ENRIQUE y otro. México a través de los siglos. Tomo IV. México Independiente. Pág 775.

Por otra parte disponía que, el Ejecutivo tuviera las siguientes atribuciones: La de nombrar con la aprobación del Congreso, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y la Armada, a los demás oficiales, con arreglo a las leyes; disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, así como de la Guardia Nacional, para los mismos objetos; y finalmente, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso. También estableció que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer mas funciones que las que tuviera exacta conexión con la disciplina militar; y que solamente habría comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependieran inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depositos, que fuera de las poblaciones, se establecieran para la estación de las tropas; asimismo disponía, que estarían bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles y almacenes. (34)

De lo expuesto debemos concluir que, la Constitución de 1857, mantuvo con respecto a las normas jurídico-castrenses, básicamente, los mismos principios establecidos y heredados de la Constitución de 1824.

Indiscutiblemente que la reforma más relevante, por lo que a nuestro juicio corresponde, fue la que se refería al "Fuero de Guerra"; al fijarle a los tribunales militares, una competencia restringida, a efecto de que sólo conocieran de los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar; retirándoles así a estos órganos jurisdiccionales, la amplísima competencia que tenían para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de las fuerzas armadas, contenidos en múltiples fueros castrenses, que durante el siglo pasado existieron. Uno de los cuales se refería al cumplimiento de las obligaciones civiles de los militares; cuyo conocimiento era competencia de los tribunales castrenses. Este fuero en realidad sólo sirvió, para que los miembros de las fuerzas armadas, abusando de su poder y posición, dejaran de pagar los créditos a su cargo; creándose con ésto, un espíritu de animadversión hacia el personal militar. (35)

Leyes orgánicas.— Como resultado de las normas constitucionales, se expedieron con posterioridad a 1857, diversas disposiciones tendientes a organizar a las dos fuerzas armadas existentes en aquella época, el Ejército, causante de grandes problemas nacionales y la Marina de Guerra, que sólo existía en el papel.

Esta reglamentación orgánica de las fuerzas armadas, alguna vez se realizó dentro de las ordenanzas; en tanto que en otras,

(34) ZARCO, FRANCISCO. Historia del Congreso Constituyente. 1857. Pág. 1215.

(35) MORA, JOSE MARIA LUIS. Obras sueltas, Paris, 1857, Ed. Porrúa, México, 1967.

se verificó en las llamadas leyes de organización u orgánicas; dentro de estas últimas normas tuvo especial relevancia la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896, ordenamiento que por primera vez, pretendió establecer el número total de los efectivos de las fuerzas armadas mexicanas. para este fin estatuyó, que en el Ejército habría diez generales de División y cincuenta de Brigada; asignándoles las diversas comisiones que habrían de desempeñar; destacando los cargos en el órgano superior de los tribunales militares, al cual se le denominó, Suprema Corte Militar. (36)

Dentro de nuestra exposición resulta pertinente mencionar, el proceso seguido por el Derecho Penal Militar, a partir del año de 1852; fecha en la cual, como ya asentamos se dictó la primera ordenanza militar mexicana, que contenía en su texto normas penales. Posteriormente, siguiendo las doctrinas imperantes en la época, se procedió a verificar la codificación de las normas del derecho penal militar; este acto, se realizó durante los años de 1852 a 1899; período en el cual se promulgaron cuatro Códigos de Justicia Militar, con esta denominación, así como uno, que formó parte integrante de la ordenanza de 1882. Así tenemos el dato de que, en el siglo pasado, hubieron un total de cinco Códigos Penales militares, con sus correspondientes leyes orgánicas y de procedimientos.

Referente a la legislación militar, se puede afirmar, que en los últimos diez años del siglo pasado, se expidieron el mayor número de disposiciones legales para las fuerzas armadas mexicanas. Esta situación, que desde el punto de vista político aparentemente era positivo, fue contraria desde el punto de vista práctico; toda vez que al admitir diversas doctrinas, el resultado final de ello, fue el de que los principios generales y básicos de nuestro incipiente Derecho Militar, se perdieran, por influencias no siempre acertadas de las diversas legislaciones de donde se copiaron las leyes penales, las orgánicas y las ordenanzas, que resultaron las más de las veces contradictorias.

(36) Ley de Organización del Ejército y Armada Nacionales de 1896.

1.4. MEXICO CONTEMPORANEO.

LEGISLACION DEL EJERCITO (1900 - 1946)

En la actualidad, y con la variabilidad que las renovadas enseñanzas de la primera gran guerra marcan, y las necesidades perentorias del país imponen, puede decirse, que la composición de nuestro Ejército se ofrece del modo siguiente:

El Mando Supremo del Ejército corresponde al C. Presidente de la República, que lo ejerce por sí o por medio de las altas autoridades y organismos superiores militares. (Artículo 89, fracción VI de la Constitución; Artículo 27 de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales).

El Estado Mayor Presidencial es órgano que, como su nombre indica, realiza la soberana autoridad del Presidente en los órdenes militares (Reglamento 15 de abril de 1942, D.O.F. de mayo siguiente, número 6).

La Secretaría de la Defensa Nacional es el órgano superior efectivo de mando, administración y disposición de los efectivos armados. Dotada de un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, cubre con la eficacia del Estado Mayor de la Secretaría y Cuerpo de Ayudantes de los altos funcionarios, todas las atenciones de la Institución Armada de tierra y aire. Las fuerzas de mar son objeto de análoga gerencia y organización por parte de la Secretaría de Marina (Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, capítulo 5, de 30 de diciembre de 1939 y Decreto de 20 de diciembre de 1937).

En el seno de las Secretarías existen las Direcciones Generales de las Armas y Servicios que articulan y materializan el mando, según la obligada distribución de trabajos y funciones.

Todo ello es lo que pudiéramos considerar una organización central, y para la acción complementaria en todo el territorio de la República, se ofrece la División Territorial Militar.

Esta se representa por las Regiones Militares, concretadas a tres, y que comprenden a las distintas Zonas Militares, al frente de las cuales aparecen las Comandancias de las mismas con su personal de Estado Mayor y burocrático (Reglamento de 31 de agosto de 1933).

Por lo demás, nutren al Ejército las siguientes Armas y Servicios, a saber:

INFANTERIA. El Arma en general esta integrada por Batallones que tienden a la composición de la Infantería Divisoria y la que, como Unidad completa de combate, está dotada de compañías de armas y acompañamiento, que representan unidades de fusiles, ametralladoras, carros y anticarros, morteros y los

servicios de municionamiento, trasportes, intendencia, sanidad, etc. (Ley Orgánica Art. 37 Reglamento General de 21 de mayo de 1941).

CABALLERIA. La extensión y de más características de nuestro país, han impuesto en toda época, la amplia estructuración y sostenimiento de esta Arma en el Ejército Mexicano, la que está compuesta de veintidós Regimientos de Caballería dotados de su armamento y servicios correspondientes. Para entrenamiento y actuación de estas fuerzas, el país se supone dividido en cinco Regiones Típicas. (Ley Orgánica, art. 37. Reglamento de 24 de marzo de 1935).

ARTILLERIA. No es tal vez esta Arma, sin duda por el elevado costo de su armamento, todo lo extensa y poderosa que pudiera corresponder a un completo Ejército Nacional, pero no se ha descuidado su impulso en la época presente, en que se ha llegado a la creación de Regimiento de Artillería Motorizada dotados de material moderno. (Ley Orgánica), Art. 37. Reglamento provisional de 1942.).

INGENIEROS. Algo análogo a lo anterior con mayor motivo, pudiera señalarse respecto de esta Arma, a la que, por añadidura, compete la atención de proyectos, construir e inspeccionar las necesarias obras de alojamiento tropas y fortificación que tan indispensablemente se acusan en nuestro México. Además y como cada día los servicios de zapadores y transmisiones militares son más imprescindibles e importantes, está llamada a esta Arma a una profunda y verdadera ampliación. (Ley Orgánica, Art. 37 y Reglamento aprobado sin haber entrado en vigor).

Una especialidad destacada de ella, la constituye la Comisión Geográfica Militar, dedicada al levantamiento de métricos, verificados con intervención de escuadrones especiales de la Fuerza Area. (Reglamento de 9 de marzo de 1938).

AVIACION. Esta nueva Arma tan eficaz y decisiva en la guerra y en la paz, ha comenzado a recibir en nuestro Ejército la atención que merece, integrándose la Fuerza Aérea Mexicana con porvenir tan dilatado, que puede llegar a constituir el llamado Ejército del Aire.

La aviación militar cuenta con personal técnico de vuelo y terrestre; de enseñanza y mecanismos y talleres que en las limitaciones de nuestros medios, atienden esforzadamente a la mejor producción y servicio aeronáutico. (Ley Orgánica Art. 37).

GUARDIA REGIONAL. Los Cuerpos de Línea que tanto contribuyeron a la seguridad de los cultivos agrícolas nacionales, se transformaron a partir del primero de enero de 1943, en Cuerpos de Guardia Regional, los que destacando la organización y carácter militar, atienden a los servicios de policía rural y urbana de los lugares más propios de la República, lográndose con ello, la conservación del orden y la paz interior del país, atribuidos al Ejército por las Bases Generales de su Ley Orgánica.

A virtud de estas corporaciones, los destacamentos militares se han visto descargados de buena parte de servicios que anteriormente presentaban y han podido dedicarse preferentemente a su mejor preparación entrenamiento militar (Reglamento de 27 de enero de 1943, D.O.F. de 20 de febrero, número 42).

DEFENSAS RURALES. Con carácter más marcadamente social, se hallan organizadas militar para conservación del orden interior del país, según Reglamento de 1º de enero de 1933.

INTENDENCIA. Este Servicio de naturaleza mixta militar, que cada día aparece más importante, se presenta organizado en doce Intendencias Regionales que principalmente atienden da la adquisición y aprovisionamiento de las corporaciones armadas y a la multitud de cometidos que un buen funcionamiento del Ejército exige. Para impulsar los cometidos intendentes, existe la Inspección General de los Servicios de Intendencia que representa una singularidad del propio servicio. (Ley Orgánica, Art. 40 y 41. Reglamento de 2 de agosto de 1933 y 3 de mayo de 1943, D.O.F. de 5 de junio de número 29).

SANIDAD MILITAR. Las atenciones de la Salud del personal y ganado del Ejército, están a cargo de este Servicio en sus distintas ramas médicas, veterinaria, farmacéutica y de tropas.

Son Centros especialmente de este Servicio, los Hospitales Militares establecidos en las ciudades de la República: México, D.F., Chihuahua, Torreón, Monterrey, Irapuato, Guadalajara e Ixtpec. (Ley Orgánica, Arts. 42 y 43 y Reglamento General del Servicio, de 10 de julio de 1942, D.O.F. de 23 de septiembre). El Servicio cuenta con un Centro de Enseñanza Superior Médica, titulado Escuela Médico Militar, que en la forma más completa atiende a la preparación técnica y militar del alumnado, superando el régimen de enseñanza de análogos centros extranjeros, que se limitan a la formación militar del personal médico ingresado al Servicio. (Reglamento de 11 de febrero de 1941).

JUSTICIA MILITAR. Las necesidades de conservación de la disciplina, mantienen en el nuestro, como en la totalidad de los ejércitos modernos, el Servicio de Justicia Militar. (Ley Orgánica, artículos 44, 45 y 48 y Reglamento de 12 de marzo de 1930). Un alto centro enclavado en el seno de la Secretaría de la Defensa Nacional, titulado Dirección de justicia y Pensiones y con el doble cometido que indica su denominación, tiene a su cargo la impulsión del Servicio, que propiamente cubren el Supremo Tribunal Militar, como tribunal superior, de apelación y revisión, los Juzgados Militares, que por sí o en complemento de los Consejos de Guerra, son tribunales de instancia, y que en correspondencia a unos y otros; actúan la Procuraduría General de Justicia Militar y sus Agentes del Ministerio Público y el Cuerpo de Defensores de Oficio. También pertenecen al Servicio, el personal letrado militar de Asesorías Jurídicas de la Secretaría de la Defensa y de altos Centros Militares. El Cuerpo Jurídico Militar, ha logrado su regularización a partir del Decreto de 17 de noviembre de 1941.

MATERIALES DE GUERRA. La industria militar, factor decisivo en el abastecimiento y aprovisionamiento del Ejército, está a cargo del Servicio de Materiales de Guerra, regido jerárquicamente por una Dirección del mismo nombre, y a la que compete el buen desenvolvimiento de las distintas fábricas y talleres de producción de los variados elementos de artificio armamento militar.

Los establecimientos, entre los que destaca la Fábrica de Pólvora y Explosivos, están regidos por personal del Cuerpo de Ingenieros Industriales y otros militares de especialización idónea, y las labores de manufactura y aun las de maestros de talleres, las sirven personal de carácter civil, que no obstante, da muestras de buen acatamiento a las normas de disciplina militar, de indispensable reflejo en la industria de guerra. Este régimen ofrece una prueba interesante de la compatibilidad de nuestro arraigado sistema democrático social, dentro del cuadro rígido característico de los órdenes militares.

La acertada actuación de la Dirección de Materiales de Guerra, va superando dificultades de producción propias de toda época de guerra, como la que actualmente sufrimos. (Decretos de 16 de agosto de 1935 y de 5 de diciembre de 1938 y Reglamento de 16 de agosto de 1935, D.O.F. Dic. 27, No. 50).

TRASPORTES MILITARES. La moderna eficaz estructura de nuestro Ejército, impuso en 1.º de octubre de 1942, que los servicios de Transportes Militares, a cargo de la Intendencia General del Ejército, se organizaran con autonomía e independencia, quedando integrado el servicio a que corresponde el presente título.

Se rige en orden superior por una Dirección del mismo nombre y la cual controla los vehículos de tracción mecánica del Ejército y su aprovisionamiento de combustible, lubricantes, refacciones, etc., al mismo tiempo que se organiza e impulsa la presentación de los correspondientes servicios militares.

Para el desenvolvimiento del servicio, se cuenta con talleres, almacenes y demás elementos de industria, así como con el personal idóneo de mecánicos y choferes de carácter militar. (Decreto de 30 de octubre de 1943, D.O. de 4 de diciembre, No. 29, y Reglamento de 7 de febrero de 1944, D. O.F. de 17 de marzo siguiente, No. 15).

CONTROL MILITAR: La extensión, honesta administración y eficacia del Ejército, ha motivado la implantación de este "servicio de garantía" a partir de primero de enero de 1943.

Corresponde fundamentalmente al mismo: a) Llevar la estadística, comprobación y control de todas las erogaciones del Presupuesto en el Ramo de Guerra. b) Intervenir y vigilar las fabricaciones y construcciones militares en general, y c) Ejercer el control sobre todas las adquisiciones, verificación de precios, recepción de artículos y efectos, etc., etc.

La organización del Servicio representa un Jefe de Control asistido en cuatro Jefes Supervisores, diez Delegados y cuatro Secciones de Despacho, con su personal técnico militar y burocrático. Un Asesor jurídico y otro médico, cubren las funciones propias de su preparación facultativa.

También ha sido atribuido a Control Militar, la misión temporal del Ejército, de expedición de licencia de portación de armas de fuego en la actual época de emergencia. (Ley Orgánica, Arts. 31 y 34, reformados por Decreto de 29 de diciembre de 1942, D.O.F. de 22 de enero de 1944, No. 18).

ARCHIVO MILITAR. Los Servicios de Identificación, Archivo y Biblioteca del Ejército, se atienden con la organización autónoma de la Dirección de Archivo Militar, enclavada en el seno de la Secretaría de la Defensa Nacional. Un personal especializado en las correspondientes actividades, desarrolla competentemente los aludidos Servicios, notablemente extendidos con la estructura actual del Ejército, al traer a su seno a la conscripción nacional (Reglamento de 7 de diciembre de 1938).

CUERPO DE OFICINISTAS MILITARES. Para dotar de personal competente a las oficinas del Ejército, está organizado jerárquicamente y desde el punto de vista escalafonario y veterización, el Cuerpo a que responde el título. Dicho personal cubre principalmente su misión, en los altos organismos, direcciones y centros militares. (Decreto de 19 de septiembre de 1938 y de 8 de junio de 1939).

CUERPO DE ESPECIALISTAS DE EQUITACION. En forma análoga el anterior, si bien en proporciones mucho más limitadas, existe a partir del Decreto de 21 de noviembre de 1938, el citado Cuerpo, cuyo cometido es de estrecha relación al impartimiento de enseñanza y práctica de la Equitación Militar. (Decreto de 21 de noviembre de 1938 y Reglamento de 20 de diciembre de 1943).

EDUCACION E INSTRUCCION MILITAR. Bajo el presente rubro y aun cuando lo más importante de sus órdenes está desde primero de septiembre de 1942 vinculado a la Secretaría de Educación Pública, en razón de que a ella corresponden las actividades del Estado en materia de enseñanza cualquiera que sea el carácter de ésta, es lo cierto que el Ejército interviene y aun desarrolla servicios destacados en los siguientes órdenes a) Educación Física y Enseñanza Pre-Militar, b) Defensa Civil, c) Escuelas Militares, d) Escuelas Militarizadas, e) Centros de Entrenamiento para Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería, f) Divulgación científica militar con la publicación de folletos, libros y revistas.

En el primero de dichos órdenes, el Ejército secunda las misiones que le encomienda la Secretaría de Educación, bien tomándolas a su cargo o facilitando personal militar para la labor de instrucción de núcleos escolares o ciudadanos (Reglamento de 24 de junio de 1938).

En el segundo, la misión del Ejército está articulada en una Subdirección de Defensa Civil, que atiende directamente a la redacción y aplicación de instructivos que los grupos de Acción Femenil, Protección de la Población Civil, Orientación y Propaganda, Información e Investigación y Acción Económica y Estadística, llevan por su parte a la práctica. Además, se fundan y desarrollan Subcomités de Defensa Civil en los lugares urbanos más importantes de la República, que van extendiéndose, a través de la Nación, la importante función social correspondiente (Decreto de 11 de agosto de 1942).

Las Escuelas Militares son:

El Colegio Militar, que atiende la educación y formación de los cadetes de las armas tácticas de Infantería, Caballería y Artillería (Reglamento de 24 de julio de 1939).

La Escuela Superior de Guerra, centro de enseñanza de Oficiales y Jefes postgraduados, a los que se prepara para el servicio de Estado Mayor. Es el más alto centro de cultura militar y ha ofrecido resultados brillantes de los Ciclos de Información para los Generales del Ejército (Reglamento de 10 de junio de 1940).

La Escuela Militar de Intendencia tiende a la enseñanza y capacitación de su alumnado para lograr elemento técnico de complejo servicio de Intendencia Militar.

La Escuela Militar de Transmisiones funciona para impartir cursos de Oficiales Tácticos de Transmisiones y Radioperadores. (Reglamento de 3 de enero de 1933).

La Escuela Médico Militar, que no solamente imparte enseñanza militar a su alumnado, sino facultativa, por lo que propiamente es centro de enseñanza universitaria con estructura netamente militar. (Reglamento de 11 de febrero de 1941).

La Escuela Militar de Aviación tiene a su cargo la preparación y formación de todo el personal que ha de prestar los variados servicios de la nueva Arma o Ejército del Aire, con excepción de lo concerniente a lo siguiente.

La Escuela Militar de Mecánicos Especialistas de Aviación inaugurada el primero de septiembre de 1942, atiende a la obtención de tan especializado personal militar.

La Escuela de Formación y Adiestramiento para el Personal Especialista de los Equipos Terrestres de tracción Mecánica, que como su título indica, impulsa la preparación y enseñanza del personal de Transportes Militares y especialmente del personal de conductores de vehículos del Ejército y sus ayudantes.

No son pocos los establecimientos de enseñanza militar dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, aunque muchos más lo eran antes de que las diecisiete Escuelas de "Hijos

del Ejército" pasaran a Educación Pública. Una Sección, la 4/a. de Control Militar, sirve de enlace sobre la materia entre las dos Secretarías.

En cuanto a las Escuelas Militarizadas, a) Academia Militar "México", b) Academia Militar "Latino-Americana", c) Escuela Nacional de Agricultura, d) Academia Militar "Ignacio Zaragoza" y e) Colegio Militar Franco-Español, el Ejército cubre sobre ellas una labor técnico-militar y en cierta forma, de organización disciplinaria del alumnado en compañías maniobreras. (Reglamento de marzo de 1943, D.O.F. de 24 de mayo, No. 18).

En el seno de la Universidad Nacional Autónoma de México, se ofrece una corporación de tipo militar denominada Pentatlón Universitario, que destacadamente tiene carácter de unidad armada.

Respecto a los Centros de Entrenamiento como el de Infantería en Querétaro, y el de Caballería en San Juan de Teotihuacán, debe decirse que se atiende a impartir especial enseñanza y aptitud de Jefes y Oficiales en orden táctico y de práctica en el combate.

Por último, la labor de divulgación Científica Militar corre a cargo de la Secretaría de Defensa Nacional, que utilizando provechosamente un Taller Autográfico, de ella dependiente, dispone la publicación de libros y folletos y Revistas. (Sección II del Estado Mayor de Ejército).

De éstas aparecen como más importantes, la Revista del Ejército, el Soldado y el Boletín Jurídico Militar; este último a cargo de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Al inicio del presente siglo el Ejército Mexicano, llamado federal en aquella época, debió de ser reestructurado; fundamentalmente, en lo relativo al reclutamiento de la tropa que procedía del Servicio Militar, establecido como obligatorio a partir del año de 1898, fecha en la que se reformó el Artículo Quinto Constitucional de 1857; también resultaba necesario reglamentar, el sistema de sorteo para el mismo servicio; así como incorporar a la legislación orgánica castrense, las normas referentes a los elementos pertenecientes a la Segunda Reserva; la cual había sido creada por el General don Bernardo Reyes.(37) Todas estas reformas a la estructura militar, trajeron como resultado la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército de 1900, la cual incorporó a su texto, las normas correspondientes.

Sin embargo, la actividad reformista no concluyó al promulgarse la Ley Orgánica del Ejército, ya que también se procedió a modificar la legislación penal militar; para tal efecto, se derogó el Código de Justicia militar y en su lugar se promulgaron tres leyes, la Penal Militar; la de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; y la de Procedimientos

(37) VELAZCO RUS, LUIS. Obra citada Pág. XLVI.

Penales para el "Fuero de Guerra," (38) normas que tuvieron plena vigencia, durante el conflicto armado de 1910, que conocemos como "Revolución Mexicana". Con lo anterior, la materia penal militar quedó consignada en la Ley Penal Militar; en tanto que la disciplinaria, continuó dentro de la Ordenanza General del Ejército en vigor desde 1852.

Respecto a los delitos y faltas específicamente militares, se establecía que serían responsables, los oficiales, la tropa, los asimilados y los paisanos; ésto es los "CIVILES". Siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas, los tribunales militares.(39)

El arresto militar, que en la actualidad es solamente un correctivo disciplinario, que no puede exceder de quince días, tenía entonces la característica de ser una pena, contenida en la Ley Penal Militar y se clasificaba como arresto mayor a arresto menor el primero tenía una duración de treinta y un días o once meses; y el segundo, el arresto menor, duraba de uno hasta treinta días. Esta pena se cumplía, en el alojamiento militar; en la sala de banderas; en el cuartel; en la cárcel; en una fortaleza; e inclusive, en los buques de guerra.(40) Las faltas graves se hacían extensivas a los "CIVILES". por el hecho de infringir los reglamentos del Ejército y los bandos de policía militar.

La Ordenanza General del Ejército.- El cinco de enero de mil novecientos doce, entró en vigor la Ordenanza General del Ejército; ordenamiento legal promulgado por el Ejecutivo Federal en uso facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, mediante decreto número 409 del diecisiete de diciembre de mil novecientos diez; decreto legislativo, por el cual se autorizó al Presidente de la República, para que reformara las ordenanzas militares, las navales, así como las demás leyes relativas; con esta autorización se facultaba al titular del Ejecutivo Federal, para que introdujera todos los cambios y modificaciones que se requirieran, para mejor organización y funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales.

Este ordenamiento, tuvo vigencia hasta el año de 1926; fecha en la cual comenzó a ser derogada, por la publicación de diversas leyes militares, estuvo compuesta, originalmente de seis tratados, con un total de 1340 artículos y dos transitorios; el tratado Primero, contenía normas sobre reclutamiento; comprobación, ajuste y cómputo de los servicios; retiros y pensiones; premios y recompensas; incorporaciones de procesados y aprehensión de desertores; el Segundo, contenía lo inherente a los deberes militares y normas disciplinarias; el Tercero, se refería a normas orgánicas, tales como la orden y sucesión de mando; cargos y comisiones; ceremonial, honores, obligaciones de los oficiales depositarios y forrajistas y Junta de Honor; antecedente de los

(38) VELAZCO RUS, LUIS. Obra citada. Pág. XLVI.

(39) Código de Justicia Militar. 1901. Ley de Organización y Competencia. Artículo 106, Fr. II

(40) Idem. Ley Penal Militar.

actuales Consejos de Honor. En el tratado Cuarto, había normas sobre ascensos, postergas, y licencias; patentes y nombramientos; inspecciones, etc en el Quinto, se reglamentaba lo relacionado con los diversos servicios de guarnición; esto es, lo inherente a la protección y defensa de una plaza militar; tal y como son los servicios de guardia; destacamentos; publicación de bandos militares; partidas, retenes; marchas; procedimientos; para ejecutar la pena de muerte y otros.

Finalmente, dentro del Tratado Sexto, se reguló lo relacionado con el servicio de campaña; estableciendo la organización de un Cuerpo de Ejército; Mando del mismo; Estado Mayor; Cuartel General y sus servicios de salvaguardias, prebostes, y administración, capitulación, botín de guerra y demás reglas aceptadas por el Derecho Internacional para un estado de beligerancia.(41)

Legislación de 1926.- En el año de 1926 siendo Presidente de la República el General don Plutarco Elias Calles, también en uso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal, mediante decreto del Congreso de la Unión de fecha siete de enero del mismo año, se expidieron las leyes siguientes: Orgánica del Ejército Nacional; de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional; de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales; y de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales; disposiciones que aparecieron publicadas en el Diario Oficial del lunes 15 de marzo de 1926.

Estas leyes tenían por objeto, según la exposición de motivos respectiva, terminar con la caótica situación jurídica que imperaba hasta ese momento para las fuerzas armadas, principalmente para el Ejército; el cual se regía, por disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de 1900, la Ordenanza General de 1911 y otras disposiciones legales; acto éste, que impedía el correcto funcionamiento de la institución y el cumplimiento de obligaciones, por parte de sus integrantes; también se pretendió agrupar correctamente, los preceptos de la ordenanza; que según se firmó, contenía normas disímiles, unas con rango de ley y otras, de tipo reglamentario; disposiciones de tipo orgánico y preceptos, que regulaban materias tales como las campañas; prebostes; capitulación; botín de guerra y otras; lo cual en el concepto de quienes elaboraron las leyes de 1926, no era el sistema adecuado.(42) Además se dictaron diversos reglamentos, tales como el de Deberes Militares; Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa; del Ceremonial Militar; de las Comandancias de Guarnición y Servicio de Plaza; y otros; aunque esto claro, aconteció posteriormente.

Como la Ordenanza General del Ejército continuó aplicándose, no obstante su derogación tácita; en el año de 1935 mediante un decreto del Ejecutivo Federal, se dispuso que este ordenamiento tendría el carácter de reglamentario (supletorio suponemos que

(41) Ordenanza General del Ejército de 1911.

(42) VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO. Apuntes de la Cátedra de Derecho Militar. Ciudad Universitaria. México, 1958.

quiso asentarse) para el caso de que en la legislación vigente, no existiera la solución de un caso concreto.(43) En consecuencia la Ordenanza del Ejército, al igual que lo que sucede con la de la Armada, es una norma jurídica parcialmente vigente y que sirve, para resolver los casos no previstos, por las disposiciones legales en vigor. Tal es el caso de las normas relacionadas con el servicio de campaña, que aparece en el tratado Sexto que regulan la integración del Cuartel General de un Ejército; Salvaguardias; Prebostes; Capitulación y Botín de Guerra, entre otras.

La actividad reformista no concluyó y así, después de haber modificado y dictado las normas orgánicas del Ejército de 1926, se pensó en la necesidad de reformar también la legislación penal militar y en 1929, empezaron a regir tres leyes, la Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, la Orgánica de los Tribunales Militares; y la Procesal del Ramo; habiendo subsistido en todas sus partes, la ley Penal Militar de 1902.

La promulgación de todas estas normas, a nuestro juicio, lo único que hicieron, fue crear una verdadera atomización de la legislación militar; ocasionando con ello, la pérdida de una perfecta compilación legal, además, de un sistema adecuado para conocer y aplicar las diversas disposiciones que rigen una institución militar; para confirmar nuestra afirmación existe la siguiente y docta opinión; "Estas leyes, lo único que hicieron fue aumentar la dispersión legislativa existente sobre la materia; por otra parte restablecieron los jurados militares de ingrata memoria, que ha habían funcionado el siglo pasado".(44)

LA LEGISLACION MILITAR CONTEMPORANEA.

El Código de Justicia Militar, aún en vigor con muy escasas reformas, derogó las leyes de 1929; así como a la Penal Militar de 1900, en forma expresa; en tanto que respecto a la Ley Penal de la Marina de 1897, lo hizo en forma tácita habiendo incorporado a su texto, los delitos de los marinos militares bajo el rubro de: "Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel", e "Infracción de deberes especiales de marinos", contemplados en los artículos del 352 al 375. Además debe agregarse que el mismo, fue elaborado exclusivamente por personal del Ejército; sin intervención de ningún miembro de la Armada, no obstante que el mismo iba a repercutir en la disciplina del personal naval, que entonces dependía de la secretaría de Guerra y Marina.(45)

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971.- Este ordenamiento jurídico, derogó la legislación orgánica de 1926 y presenta como innovación, incluyendo y reglamentando la

(43) Decreto Presidencial del 7 de agosto de 1935.

(44) VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO. Autonomía del Derecho Militar. Pág. 103.

(45) LOPEZ LINARES, TOMAS y otro. Obra citada. Pág. 13.

organización y funcionamiento de la tercera fuerza armada nacional y permanente; misma que fue declarada con este rango e incorporada con este rango e incorporada al texto constitucional, en el año de 1944.(46) Este ordenamiento, fue abrogado por otro publicado, en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1986.

El estatuto jurídico castrense, en el momento actual.- Las normas jurídicas que regulan, organizan y mantienen al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, actualmente, están constituidas por diversas leyes y abundantes reglamentos; siendo unas y otros, los que a continuación se anotan: Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en 1986; Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales de 1926; Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional de 1943; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1951; Ley del Servicio Militar de 1940; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y Código de Justicia Militar; y los siguientes Reglamentados: de Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza de 1933; General de Deberes Militares de 1937; Reglamento de Reclutamiento para el personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales de 1937; para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa; del Ceremonial Militar de 1938; del Servicio Militar de Identificación; de Vacaciones para los Miembros del Ejército de 1984; General de Regiones y Zonas Militares de 1951; del Servicio Militar de 1942; para el Pago de Haberes y Estancias de los Procesados y Sentenciados de 1923; para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y la Armada; de la Policía Judicial Militar de 1941 y un sin número, de ordenamientos que regulan a las diversas escuelas de formación y capacitación del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.(47)

(46) Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1944.

(47) Legislación Militar. Octava Edición. Secretaría de la Defensa Nacional. Diez Tomos. Años de 1985 y 1986.

C A P I T U L O I I

ESTRUCTURA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

2.1.- DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA

2.2.- DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS.

2.3.- DEL PROCEDIMIENTO

2.1.- DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

De la Organizacion y Competencia

TITULO PRIMERO

De la Organización de los Tribunales Militares.

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

ART. 1 La justicia militar se administra:

- I.-Por el supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los consejos de guerra ordinarios;
- III.-Por los consejos de guerra extraordinarios y
- IV.-Por los jueces.

ART. 2 Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.- Los jueces penales del orden común;
- II.- La policia judicial militar y la policia común;
- III.- Los peritos médico-legistas militares, los interpretes y demás peritos;
- IV.- El jefe del archivo judicial y biblioteca, y
- V.- Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

CAPITULO II

Del Supremo Tribunal Militar

ART. 3 El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

ART. 4 Para ser magistrado, se requiere:

- I.-Ser mexicano por nacimiento. en ejercicio de sus derechos;
- II.-Ser mayor de treinta años;
- III.-Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legitimamente facultada para ello;
- IV.-Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y
- V.-Ser de notoria moralidad.

ART. 5 El Supremo Tribunal Militar tendrá un secretario de acuerdos general brigadier, un auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

ART. 6 Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4 mencionan.

ART. 7 La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

ART. 8 Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar y a este uno de los oficiales mayores.

ART. 9 El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

CAPITULO III

De los Consejos de Guerra Ordinarios

ART. 10 Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra y se compondrán de un presidente y cuatro vocales el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.

ART. 11 Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que estos.

ART. 12 Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido. Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

ART. 13 Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados

por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar comisiones de servicio de plaza.

ART. 14 Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograra la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

ART. 15 Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o de un juez.

CAPITULO IV

De los Consejos de Guerra Extraordinarios

ART. 16 El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

ART. 17 Solo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

ART. 18 Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

ART. 19 El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio del sorteo, a quienes haya de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.

ART. 20 Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que les convocó.

ART. 21 El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existirán graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

ART. 22 Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de Guerra y Marina.

ART. 23 El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente

CAPITULO V

De los Jueces

ART. 24 Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

ART. 25 Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

ART. 26 Para ser secretario de juzgado se requiere ser mayor de edad y además satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4.

ART. 27 Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por el Secretario de Guerra y Marina.

Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

ART. 28 Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina.

ART. 29 Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

I.-Las del juez, por el secretario;
II.-Las del secretario, por el oficial mayor, y
III.-Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

ART. 30 Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

TITULO QUINTO

De la Competencia

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

ART. 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b) Que fueren cometidos por militares en buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación castigo, no serán de competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

ART. 58 Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorios Federales.

ART. 59 La jurisdicción penal militar, no es prorrogable ni renunciable.

ART. 60 Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero de guerra, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, que dicte el auto de incoación, si tiene conocimiento del lugar en el que inculpado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida. En el caso de que menciona este artículo, el juez militar librára oficio informativo al del orden común o federal.

ART. 61 Si el ejército estuviere en territorio de una potencia amiga o neutral, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las reglas que estuvieren estipuladas en los tratados o convenciones con esa potencia.

ART. 62 Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

ART. 63 Cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido su conocimiento.

Art. 64 Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquéllos se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

ART. 65 Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que conociere del más antiguo, y si

fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.

ART. 66 Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO II

Supremo Tribunal Militar y Secretarios

ART. 67. Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;

II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;

III.- De los recursos de su competencia;

IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;

VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;

VII.- De las solicitudes del indulto necesario;

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;

IX.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;

X.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes;

XI.- De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

ART. 68 Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

I.- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.

II. Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;

III. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar;

IV. Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

V. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

VI. Proponer a la Secretaría de Guerra y Marina los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

VII. Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

VIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

ART. 69 Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal:

I. Dirigir los debates;

II. Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;

III. Comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;

IV. Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;

V. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

VI. Despachar exiatives de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;

VII. Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII. Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina.

IX. Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;

X. Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

ART. 70 Corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:

I. Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar

II. Dar cuenta de las sesiones del Supremo Tribunal Militar con los asuntos de que éste deba conocer, relatóndolo en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;

III. Levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado, en sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas;

IV. Tomar la votación en cada negocio haciendo constar quiénes votan en un sentido y quienes en otro;

V. Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten. Así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;

VI. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida;

VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;

VIII. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

IX. Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

ART. 71 El secretario auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñará las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

CAPITULO III

Consejos de Guerra

ART. 72 Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

ART. 73 Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- I. Los comandantes de guarnición;
- II. El jefe de un ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

ART. 74 Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

ART. 75 Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que persiguen;

II. Que la inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

CAPITULO IV.

Jueces y Secretarios.

ART. 76. Corresponde a los jueces:

I. Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto los órdenes de incoación;

II. Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

III. Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV. Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

V. Prácticas mensualmente visitas de cárceles y hospitales;

VI. Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

VII. Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal;

VIII. Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para mejor administración de justicia;

IX. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamentado interior;

X. Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 77. Corresponde a los secretarios:

I. Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente sobre el estado de procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;

II. Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;

III. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;

IV. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;

VI. Comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas;

VII: Las demás atribuciones que la ley o los jueces le encomiendan.

CAPITULO V

Ministerio Público.

Art. 78. El ministerio Público, al recibir una denuncia, querrela o consignación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenido en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente.

ART. 79. El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimientos sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, e indispensable respecto del inculpado. Si tal requisito no se hubiere llenado.

ART. 80 Los representantes del Ministerio Público, en casos de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial militar, y tratándose de delitos que deben perseguirse de oficio, solicitarán de la autoridad militar, del mismo lugar la aprehensión de los presuntos responsables; pero en este caso cuidará que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, formulando en su contra la acusación que corresponda. Se entiende que no hay autoridad judicial militar en el lugar de que se trata, cuando por la hora o por la distancia del punto en que radique aquella, existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

ART. 81 El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes;

I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina;

II. Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el

esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;

III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;

IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego.

V. Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI. Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;

VII. Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independiente de sus labores permanentes;

VIII. Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;

IX. Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;

X. Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;

XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;

XIII. Recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Formar la estadística criminal militar;

XV. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. Formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

XVII. Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;

XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplina-

rias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina;

XX. Usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.

ART. 82. Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar.

I. Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimientos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;

II. Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;

III. Actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;

VI. Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;

V. Los demás que enumeran el artículo siguiente en cuanto sean aplicables.

ART. 83. Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:

I. Promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los reos, para ejercitar la acción penal debidamente fundada, solicitando las órdenes de aprehensión o compareencias que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;

II. Formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimientos enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;

III. Formular sus pedimientos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;

IV. Consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión de que él se hayan formulado;

V. Cumplimentar las instrucciones del Procurador General pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;

VI. Dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;

VII. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;

VIII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;

IX. Rendir los estados mensuales y, además los informes que la Procuraduría solicite;

X. Manifiestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impendidos;

XI. Rendir los estados mensuales y, además los informes que la Procuraduría solicite;

XII. Usar las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;

XIII. los adscritos a los juzgados foráneos fungirán por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;

XIV. Los demás que les encomienden el Procurador General y las leyes y reglamentos.

ART. 84. Los agentes del Ministerio Público auxiliares tendrán dentro de su situación las mismas facultades y deberes que los adscritos a los juzgados.

CAPITULO VI

Cuerpo de Defensores de Oficio

ART. 85. Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:

I. Defender por si mismo o por medio de los defensores de oficio, a los reos militares, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos;

II. Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina y el Supremo Tribunal Militar soliciten;

III. Dar a los defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa;

IV. Calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio.

V. Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;

VI. Resolver las quejas que los procesados formulen en contra de los defensores, acordando lo que proceda;

VII. Conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencia hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;

VIII. Recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos, que necesitare en el ejercicio de sus funciones;

IX. Dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución;

X. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XI. Practicar cada mes visita de cárcel, en el lugar de su residencia;

XII. Encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;

XIII. Formular el reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiénolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

XIV. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XV. Llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de Guerra y Marina;

XVI. Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 86. Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:

I. Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;

II. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;

III. Consultar al jefe del Cuerpo en todos los negocios en que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado.

IV. Complimentar las instrucciones que el jefe del Cuerpo les diere;

V. Dar aviso a la Jefatura del Cuerpo, de la incoacción de los procesos en que intervengan

VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten, ante los tribunales del orden común o federal.

VII. Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;

VIII. Visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de sus procesos.

IX. Gestionar el pago de haberes de los procesados.

X. Comunicar al jefe del Cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

XI. Manifestar al Jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos.

XII. Rendir los estados mensuales y, además, los informes que les pida el jefe del Cuerpo;

XIII. Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

TITULO SEXTO

Previsiones Generales

ART. 87. El personal del servicio de justicia estará sujeto, en lo que le concierne, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integran, cuando sean militares de servicio, de carrera profesional permanente, como los de guerra.

ART. 88 El ingreso al servicio de justicia militar para funciones que requieren el título de abogado, se hará con el grado de teniente coronel de servicio o auxiliar.

ART. 89. Los letrados que pertenezcan al servicio de justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión excepto los magistrados, el Procurador General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la administración de justicia militar y en los que la Federación no sea parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben presentar al desempeño de sus funciones.

ART. 90 Para la organización de los consejos de guerra, en cuanto a la jerarquía del acusado, se observarán las siguientes reglas:

I. Los miembros de los consejos tendrán igual o superior jerarquía que el acusado, hecha la equivalencia que corresponda;

II. Cuando por cualquiera circunstancia no tenga el acusado una jerarquía para la equivalencia, se determinará ésta por las consideraciones de que goce aquél desde el punto de vista militar: sueldo, naturaleza de las funciones, etc.

III. Cuando se trate de un prisionero de guerra de fuerza considerada beligerante, se atenderá a la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército a que pertenezca; si no se puede precisar aquella, será juzgado como individuo de tropa.

ART. 91 El presidente del Consejo de guerra tendrá facultades para designar de entre los vocales al que deba fungir como secretario.

ART. 92. Los funcionarios del servicio de justicia militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y la Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual

motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

ART. 93 Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurran. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público.

ART. 94 Las correcciones disciplinarias que, en el caso del artículo anterior pueden imponerse, son:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de cien pesos;
- III. Arresto hasta por quince días;
- IV. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

ART. 95. Los tribunales, en caso de tener conocimiento de alguna falta de los agentes darán aviso al Procurador General, remitiéndole, si la falta fuere por escrito, copia de lo conducente para que obre de acuerdo con sus facultades.

ART. 96 Cuando alguno de los agentes del Ministerio Público entable contienda de jurisdicción, dará aviso desde luego y por escrito, al Procurador General, exponiendo los motivos de su promoción.

Art. 97. Además de las causas del impedimento que para ser defensor señala este Código, los militares no podrán en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores, cuando estuvieren investidos de otro en la administración de justicia militar Tampoco podrán ser defensores cuando sean superior al juez o alguno de los miembros que deben juzgar al procesado

CONCEPTOS ELEMENTALES SOBRE LOS TERMINOS JURISDICCION Y COMPETENCIA

Consideramos que para estar en posibilidad de entender cuál es la jurisdicción y competencia de los órganos encargados de administrar la justicia militar, resulta pertinente explicar brevemente, el significado de tales conceptos; mismos que habitualmente se utilizan como sinonimos, sin serlo; ya que de manera definitiva son términos jurídicos, totalmente diferentes.

A.- Jurisdicción.- Etimológicamente el término jurisdicción significa, decir o declarar el derecho. Desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del estado para impartir justicia a través de los tribunales; así, jurisdicción significará, tribunales de justicia. Con respecto a esta misma palabra se ha expresado que la jurisdicción, es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. También se ha dicho, que es el territorio en el cual un juez ejerce sus fundaciones de tal; finalmente, jurisdicción significa, la autoridad, el poder o dominio que se ejerce sobre otro.

a).- La jurisdicción, desde un punto de vista (jurídico) más técnico, esto es analizada procesalmente; debe de entenderse, como la función de juzgar con facultad exclusiva. Sin que esta exclusividad, suponga desde luego, universalidad; ya que encuentra limitaciones en razón de las personas, de la materia, o del territorio. Consecuentemente la jurisdicción, puede ser dividida para su estudio detallado atendiendo a las personas, a la materia y al territorio; así con respecto a las personas se hace alusión a la jurisdicción civil o común; eclesiástica y militar*; con relación a la materia la jurisdicción se divide en penal, civil, administrativa, fiscal, mercantil, laboral, familiar, de arrendamiento, militar*, Etc. y finalmente atendiendo al territorio, la jurisdicción es nacional o federal estatal o provincial, municipal o local.

b).- Otra clasificación o división de la jurisdicción, es por razón de su categoría o calidad; en este supuesto la jurisdicción puede ser acumulativa, retenida, delegada, forzosa, privativa, prerrogable o imprerrogable y disciplinaria. A su vez, otros autores señalan que la jurisdicción también puede ser estudiada atendiendo a los litigios o controversias; y entonces será contenciosa, voluntaria, judicial, Etc; y con respecto a la marcial nos proporciona la siguiente información: "La jurisdic-

* La jurisdicción militar, en el sistema político mexicano, aparece contemplada en el Artículo 13 Constitucional, como especializada; para conocer de los, delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometa el personal de las fuerzas armadas.

ción o fuero militar, es la facultad que tienen las autoridades judiciales militares para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometa el personal del Ejército, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes que de ella derivan". En este concepto la jurisdicción militar es judicial, aun y cuando depende del Poder Ejecutivo.

B.- Competencia.- En terminos populares o comunes, el término competencia se utiliza como: la aptitud para ejecutar algo; como, la obligación de realizar una cosa (incumbencia) y también se aplica o utiliza, como una confrontación o rivalidad.

Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el término competencia significa: "La potestad de un órgano de jurisdicción, para ejercerla en un caso concreto" Así partiendo de esta premisa, la competencia se refiere a la capacidad que posee un juez para conocer de un negocio judicial determinado y decidir válidamente sobre el mismo. También se afirma que, la competencia, es la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

Definición del término y su división.- La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción) obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales".(1) Partiendo de esta idea y atento a lo establecido en el derecho positivo nacional, concretamente en las disposiciones que rigen el procedimiento judicial común para el Distrito Federal; la competencia de los tribunales se determina atendiendo fundamentalmente a cuatro factores: a la materia, a la cuantía; al grado; y al territorio. División ésta, que es la más común y además aceptada, por la mayoría de los profesionales del derecho; toda vez que, la misma aparece contenida en diversas disposiciones jurídicas de índole procesal. Admitida por nosotros, analicemos tales términos con relación a la competencia de los tribunales en general: para posteriormente explicar, con los mismos conceptos, la competencia de los órganos de administración de la justicia marcial.

C.- Materia.- Este criterio de distribución del quehacer judicial, toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos la existencia de órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, (militar), etcétera.

D.- Con relación a la cuantía, esto es al importe o valor del negocio; dicha distribución de la función de juzgar se efectúa sólo, cuando se trata de asuntos relacionados con problemas patrimoniales o de dinero.

(1) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. V) Competencia.

E.- En cuanto al grado, o sean las diversas instancias que puede tener un proceso o juicio; éste en nuestro sistema procesal se divide en primera y segunda instancia; este mismo concepto, también se interpreta, como el lugar que ocupa un tribunal dentro de la escala jerárquica judicial y así, se habla de un tribunal superior y otro u otros subordinado(s).

F.- Finalmente y en relación al territorio, esto es, a la porción territorial de un país; conforme a nuestro sistema político adoptado, la competencia se divide en: nacional o federal; estatal o común; y municipal o local.

Sintetizando los anteriores conceptos podemos expresar que, la jurisdicción, es la facultad que poseen los tribunales de un país, para impartir justicia; en tanto que la competencia, será la misma facultad de impartir justicia, pero asignada en forma concreta a un tribunal específico, con total exclusividad de los demás órganos encargados de la administración de justicia. Así, partiendo de tales conceptos, podemos expresar de manera sintetizada que en México, los tribunales están facultados para impartir justicia (jurisdicción); pero que sólo los tribunales marciales, están autorizados por la ley, para impartir la justicia militar (competencia).

JURISDICCION MILITAR. GENERALIDADES.

Jurisdicción y competencia de los tribunales militares.- Con apoyo en los conceptos anteriormente enunciados, estamos ya en posibilidad de explicar los términos de jurisdicción y competencia, referidos en forma específica y concretamente, a los diversos órganos encargados de administrar la justicia para el personal de las fuerzas armadas, esto es, los tribunales militares.

A.- La jurisdicción militar.- Basados en el texto literal del segundo párrafo del artículo 13 Constitucional; (2) podemos afirmar que, la jurisdicción militar, debe de ser considerada como la función y facultad que poseen los tribunales marciales, para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina, cometen los miembros de las fuerzas armadas mexicanas; con capacidad exclusiva, en relación con otros tribunales federales o estatales, para resolver válidamente sobre la sanción que se debe imponer, a quien haya infringido una norma penal o disciplinaria castrense y resulte responsable (o culpable, como se califica a quien infringe las disposiciones disciplinarias, cometiendo faltas) y se le debe castigar.

Con respecto a los órganos que administran la justicia militar, Calderón Serrano, en su obra "El Ejército y sus Tribunales" al mencionar la jurisdicción militar señala: "En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por este ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula

(2) MUÑOZ, LUIS. Obra citada. V) Fuero
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

excepcional conducción o situación de uno de los sectores y órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el Fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra; el Fuero Militar o Jurisdicción Militar".

Bajo este criterio, la jurisdicción militar la debemos de entender, como el conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las fuerzas armadas constituye un delito o una falta, que afecta la disciplina militar; y en su caso, imponga la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto por las leyes marciales.

Así, de todos los conceptos vertidos y además, apoyándonos en el texto constitucional, afirmamos que, la jurisdicción militar en cuanto a los órganos encargados de administrar la justicia militar se divide en dos; una jurisdicción penal, misma que conoce de los delitos; y una jurisdicción disciplinaria, la cual conoce de las faltas graves; en uno y otro supuesto, que sean cometidos en contra de la disciplina militar y por miembros, de las fuerzas armadas mexicanas.

B.- Competencia.- Refiriéndonos a la competencia de los órganos judiciales militares o disciplinarios, afirmamos que la competencia de los tribunales castrenses es: la facultad que posee cada uno de los diversos órganos que conforman los tribunales militares o jurisdicción marcial, para resolver válidamente sobre un asunto concreto, particular y determinado.

Con el objeto de precisar mejor los conceptos y aprovechando, la división más generalizada o comunmente aceptada y conocida respecto a la competencia de los órganos encargados de administrar la justicia, ya citados y que son: materia, cuantía, grado y territorio; podemos clasificar a los tribunales militares de la siguiente forma: Por materia, los órganos de justicia militar en México, se clasifican en penales y disciplinarios; atendiendo a la cuantía, los tribunales penales militares conocen, de cualquier negocio de índole patrimonial, sin considerar el monto económico; en tanto los disciplinarios, sólo poseen una competencia limitada para conocer de estos negocios(3) respecto al grado, los tribunales penales militares son: de primera y segunda instancia; los disciplinarios son de una única instancia (uniinstanciales) toda vez que no existe segunda instancia; y finalmente, en relación al territorio, dichos órganos son de índole federal; aún y cuando, tanto los órganos judiciales penales, como los disciplinarios, tienen expresamente determinada una porción territorial del país, misma que puede abarcar uno o

(3) Artículo 5 Fr. IV del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada; vigente solo para el Ejército y Fuerza Aérea. En donde dispone que éstos órganos disciplinarios conocerán: "De la falta de escrúpulos en el manejo de caudales, que no constituya delito". Los órganos disciplinarios navales, no conocen de esta falta.

varios estados, ya que generalmente están adscritos a las Zonas Militares, Navales y otras dependencias similares, las que poseen una demarcación del territorio nacional específica, que puede abarcar, más de una entidad federativa.

DIVISION DE LA JURISDICCION MILITAR.

Jurisdicción penal y disciplinaria.- Hemos insistido en señalar, párrafo atrás, que la jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios: tal afirmación, la hemos hecho derivar directamente del texto del artículo 13 Constitucional que dispone que, los órganos del fuero de guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometan; además también nos apoyamos en el texto del artículo 104 del Código de Justicia Militar, que preceptúa: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan".

La existencia de estos dos tipos de órganos jurisdiccionales castrenses, la dedujimos de los términos de la doctrina expuesta por Véjar Vázquez quien expresó lo siguiente: "En el análisis que antecede nos hemos esforzado por ofrecer un concepto del Derecho Militar, del ejército y de la jurisdicción marcial, pero es indispensable advertir que el sistema legal castrense se canaliza por dos cauces diferentes: EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO DISCIPLINARIO. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar creó el DELITO Y LA FALTA". Nosotros por nuestra parte agregamos que, existiendo DELITOS MILITARES Y FALTAS EN CONTRA DE LA DISCIPLINA MILITAR, el legislador ha creado también dos jurisdicciones castrenses: los tribunales militares, cuya competencia es la de conocer de los delitos que en contra de la disciplina militar cometan; y los órganos disciplinarios, mejor conocidos como CONSEJOS DE HONOR; con competencia para conocer sólo de las faltas graves que no constituyendo delitos, afectan también la disciplina de las fuerzas armadas. Así, con apoyo en estos argumentos, dividimos la jurisdicción marcial, en penal y disciplinaria.

Organización de la jurisdicción penal.- Los órganos más conocidos para impartición de la justicia militar, son los llamados tribunales militares; entidades jurisdiccionales que aparecen enunciadas en el artículo primero del Código de Justicia Militar y que están constituidas por: a) El Supremo Tribunal Militar; b) Los Consejos de Guerra Ordinarios; c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios y d) los Juzgados Militares; los cuales tienen competencia para conocer, de los delitos que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas. Dicha competencia, aparece prevista en los artículos del 67 al 77 del Código del Justicia Militar y en forma muy sintetizada, es la que a continuación se menciona, al realizar las siguientes funciones jurisdiccionales (impartir justicia).

a).- El Supremo Tribunal Militar, actúa como máximo tribunal o tribunal superior de justicia castrense; conoce y resuelve, de los recursos de apelación y denegada apelación que, en contra de los demás órganos judiciales se interpongan; es el tribunal de segunda instancia en todo lo relacionado a los delitos militares. como nota aclaratoria, es necesario citar que, en contra de sus resoluciones definitivas, se ocurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano judicial de la República, quien resuelve en definitiva sobre la responsabilidad o inocencia del militar procesado y sentenciado, con alguna pena.

b). Los Consejos de Guerra ordinarios, son competentes para conocer de todos los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan y cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios: (artículo 72 del Código de Justicia Militar), pero como consideramos que tal disposición legal no es suficientemente clara, toda vez que no precisa la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, de allí que recurriendo a los artículos 73 y 76 del ordenamiento legal mencionado, asentemos: "Los Consejos de Guerra ordinarios conocerán de todos los delitos que se cometan en tiempo de paz; y cuya pena media de prisión, exceda de un año".

c). Los Consejos de Guerra extraordinarios, son órganos jurisdiccionales que sólo actúan y se integran cuando existen operaciones de campaña; entendiéndose por este último término, la existencia de un estado de guerra declarado, tratándose de un conflicto internacional; o la acción encaminada a combatir un grupo rebelde, tratándose de operaciones de guerra internas. En esta situación afortunadamente poco común, los Consejos de Guerra extraordinarios conocerán de todos los delitos cometidos en campaña y que tengan señalada como pena, la capital o de muerte.

d). Finalmente los Juzgados Militares, tienen competencia para conocer y sentenciar, sólo de los delitos penados con prisión; la cual no deberá de exceder de un año. como término medio; con suspensión o destitución. Los citados órganos jurisdiccionales, además de su función o atribución de sentenciar a los responsables de los delitos en contra de la disciplina, cuya pena sea la de prisión y que no exceda de un año, función desde luego muy limitada, tienen también la atribución u obligación de instruir los procesos, para que los Consejos de Guerra Ordinarios dicten la sentencia correspondiente.

Atendiendo a la competencia por grado o jerarquía debemos agregar, que la primera instancia militar se verifica ante los Juzgados Militares y los dos tipos de Consejos de Guerra; correspondiéndole la segunda instancia o apelación, al Supremo Tribunal Militar.

Conceptos generales sobre la jurisdicción disciplinaria.-
Hemos insistido que la disciplina militar, puede ser afectada bien, por la comisión de delitos o bien, por faltas; asimismo, se ha asentado que el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar, se constituye con los tribunales militares y los Consejos de Honor.

Son estos últimos, los órganos con jurisdicción y competencia para conocer, respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas; y tienen su origen, en el mismo Artículo 13 Constitucional; desde el momento en que dicho precepto establece que el "Fuero de Guerra" conocerá respecto de los delitos y "FALTAS" que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

La competencia de tales órganos, está prevista en las leyes de disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rige conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes; las cuales se denominan, precisamente, Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor (para el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos) y Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario (para la Armada de México).

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer, de todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos; conceptuándose estas conductas, como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios; considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones: Toda conducta que afecte a la moral, a la dignidad, al prestigio, al buen nombre de la institución militar; ésto es, todo aquello relacionado, con la reputación de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea. El vicio de la embriaguez, así como el uso de drogas y sicotrópicos. La disolución escandalosa. La negligencia profesional, que no constituya un delito específico. La adquisición de deudas y el hecho de no cubrirlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional.(4)

Organización de la Jurisdicción disciplinaria.- Los órganos jurisdiccionales disciplinarios o Consejos de Honor para conocer y sancionar, respecto a los casos de su competencia se organizan dentro de las tres fuerzas armadas nacionales de la siguiente manera:

A.- Consejo de Honor de la Armada de México.- En la institución naval, existen tres tipos de Consejos de Honor: La Junta de Almirantes; los Consejos de Honor Superiores y los Consejos de Honor Ordinarios, los cuales tienen la siguiente competencia: a).- La Junta de Almirantes o Consejos de Honor para el personal de la categoría de almirantes, conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes; Capitanes, con funciones de mando, y miembros, de los Consejos de Honor Superiores, b).- Los Consejos de Honor Superiores conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes, que no ejerza función de mando; y los Oficiales que

(4) CALDERON SERRANO, RICARDO, Derecho Penal Militar. La falta militar. Págs. 398 a 435. El Art. 49 Ley de Disciplina de la Armada de México, previene faltas similares.

esten investidos de un mando. c).- Finalmente, los Consejos de Honor Ordinarios, tienen competencia para conocer, de las faltas de los oficiales sin mando y del personal, de clases y marinería de la Armada de México.

B.- Consejos de Honor del Ejército de la Fuerza Aérea Mexicanos.- A diferencia de la institución naval, el ejército de tierra y el del aire, sólo cuentan con un tipo de Consejos de Honor; los cuales tienen competencia para conocer de la conducta deficiente que constituya infracción a la disciplina, de todo el personal de oficiales y tropa.

De acuerdo con lo anteriormente asentado, necesariamente observamos que existe diferencia entre la organización disciplinaria aérea y militar, en relación con la naval; toda vez que los Consejos de Honor Navales y los del Ejército y la Fuerza Aérea, están conformados en forma distinta. En efecto en la Armada de México, todo el personal que la constituye puede ser sometido a un Consejo Disciplinario; este acto por el contrario, no acontece en las otras dos fuerzas armadas, en las cuales Jefes y Generales (desde Mayor hasta General de División) no quedan sujetos a esta jurisdicción, por dos razones, por no existir los órganos intermedios y superiores, así como por carecer, el Consejo de Honor único, de la competencia necesaria, para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías castrenses.

Para concluir este tema, podemos asentar que la jurisdicción disciplinaria, debe ser conceptuada como la más pura manifestación de la justicia castrense; desde el momento en que, son los propios compañeros del infractor, quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción, a que se haya hecho acreedor el mismo. Además de que, por la forma de actuar de estos órganos, la justicia resulta ser pronta y expedita; así como, eminentemente ejemplificativa. Este tipo de órganos han existido siempre en las instituciones militares, aún y cuando haya sido con diferentes denominaciones; antaño se les conoció con el nombre de Juntas de Honor, previstas en las ordenanzas de la Armada y del Ejército, respectivamente.

2.2 DE LOS DELITOS FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS.

MATERIA PENAL

Código de Justicia Militar. Este ordenamiento Jurídico es sin lugar a duda, el más conocido y comentado, de los que conforman el estatuto Castrense; toda vez que el mismo ha sido analizado en multitud de ocasiones, tanto por los tratadistas que de la materia se han ocupado, así como de todas aquellas personas que en alguna forma han intervenido en la elaboración de la teoría Jurídico-Marcial Mexicana. De ahí que acertadamente el profesor Schroeder al referirse a la dimensión de la disciplina jurídica que nos ocupa afirme al mencionar a la materia penal que es la más conocida y asienta: "hablaremos ahora aunque someramente, de la extensión que tiene el Derecho Militar dentro del orden Jurídico. Esta es una de las cuestiones que no ha sido suficientemente explorada por la doctrina, pues generalmente se limita al examen del Derecho penal Militar, sin atender a todas las otras materias que comprende el Derecho Castrense(5)". En efecto, el conocimiento amplio del Código de Justicia Militar obedece a que contiene fundamentalmente al Derecho penal Marcial; pero tal ordenamiento debe ser ampliamente explicado en cuanto a su contenido; ya que dentro de su texto se contemplan otras materias que no son exactamente la penal, aún y cuando tengan íntima relación con ella.

Bajo los supuestos enunciados, debemos expresar que el ordenamiento que nos ocupa, data del año 1933 y agrupó, en un solo texto cinco leyes a saber: Orgánica de los Tribunales Militares; Orgánica del Ministerio Público Militar; Orgánica de la Defensoría de Oficio Militar; Ley Penal Militar y ley de Procedimientos Penales Militares. Bajo este criterio codificador, las distintas materias de las cuales se ocupaban dichas leyes, quedaron inmersas en el vigente Código de Justicia Militar; en tal virtud observamos, que contienen normas sobre la administración de la Justicia Marcial; delitos y penología; actuación o procedimiento, ante los órganos que administran la justicia castrense. De allí que hayamos afirmado, con anterioridad que el multimencionado ordenamiento resulta ser el reglamentario del segundo párrafo del artículo 13 de la Constitución; toda vez que regula los dos temas a que hace alusión el fuero de Guerra, los órganos jurisdiccionales y su actuación; así como, los delitos y penas que comete el personal de las fuerzas armadas, en relación a la disciplina marcial.

La materia penal militar aparece comprendida en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, bajo el título general de DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS. La primera parte de este libro, contiene la teoría sobre el delito y el delincuente; estableciendo que la forma en que puede cometerse un delito de naturaleza militar es, en forma intencional o de manera imprudencial; según se tenga el ánimo de causar un daño o violentar la

(5) SCHROEDER CORDERO, FRANCISCO A. Concepto y contenido del Derecho militar. Pág. 53.

ley o bien se realice éste sin intención alguna, pero produciendo los mismos efectos que un delito, en donde hubiere existido intención; por haber actuado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o atención (cuidado).

En cuanto a los grados del delito intencional previene que el mismo será castigado si se realiza; si se intentó realizarlo, pero no llegó a ejecutarse; y si existe la intención de ejecutarlo, pero no se efectúa algún acto material encaminado a su verificación. Clasificándolos así, en delito consumado; frustrado y conato; definiendo en el artículo 106, cuando es uno u otros.

Respecto a los delincuentes, éste es a las personas que cometen el delito, establece que los mismos son autores, cómplices y encubridores; según sea que los ejecuten; presten auxilio en la ejecución; o bien, protejan al delincuente una vez que haya sido cometido el acto delictivo. Respecto a los últimos, los encubridores, siguiendo el viejo sistema de los ordenamientos penales del siglo pasado, los cataloga en de primera, segunda y tercera clase,(6) según quedó establecido en los artículos 109 al 118 del ordenamiento sujeto a comentario.

En cuanto a las reglas para la imposición de la pena, se establece que, existen causas externas o internas del delincuente que pueden aumentar o disminuir la sanción, así como permitir que no se le sancione; las primeras son conceptuadas como las circunstancias modificativas de la responsabilidad en la comisión del acto u omisión considerado como delito; ésto es, existen diversos factores que influyen para aumentar o disminuir la pena que habrá de imponérsele al infractor penal, son las llamadas agravantes o atenuantes. Las segundas, son casos en los cuales no se impondrá sanción alguna, aún y cuando exista la comisión del delito, es el caso de las llamadas excluyentes de responsabilidad o eximentes de incriminación, previstas en el artículo 119 en sus diez fracciones.

La segunda parte del libro que venimos analizando, se refiere a la pena y sus consecuencias; las primeras son: Prisión, en sus dos modalidades, ordinarias y extraordinarias; suspensión del empleo o comisión militar; destitución del empleo; y pena capital o de muerte; en tanto las segundas resultan ser: inmediatas y mediatas.

Las penas anteriores listadas, en términos generales, son las mismas que contemplaba la legislación penal de principio del siglo; habiéndose suprimido la pena de arresto.

Dentro del tema que tratamos, tiene relevancia, el contenido del artículo 123 del Código Marcial; toda vez que establece con toda precisión, la forma como habrá de imponerse y computarse la pena de prisión o temporal. Dicho precepto estatuye que esta pena tienen tres términos, mínimo, medio y máximo; así cuando la ley

(6) DE PINA, RAFAEL. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Concordado. Art. 13.

penal fije un término, esté será el medio y el mínimo o el máximo, se obtendrá, deduciendo o aumentando de dicho término, una tercera parte. Un ejemplo nos servirá para explicar mejor esta regla y así, recurramos al delito de desobediencia, uno de los más típicos o comunes dentro de las infracciones a la disciplina y que aparece previsto en el artículo 301 del ordenamiento penal militar.

Dicho precepto dispone que el hecho de no obedecer (omisión) al superior jerárquico o de cargo, está penado con prisión o con pena de muerte; según sea, que ocurra dentro o fuera del servicio, así como el daño que se ocasiona. La desobediencia fuera del servicio, está penado con privación de la libertad, por nueve meses, según la regla del artículo 302; consecuentemente, al sentenciar condenatoriamente, deberán aumentarse o disminuirse tres meses; tomando en consideración los factores que hayan influido en su ejecución (agravantes o atenuantes); de donde resultará que el mínimo será de seis meses y el máximo de un año. Respecto a este sistema heredado de las legislaciones penales del siglo pasado afirmamos que es totalmente inadecuado; puesto que convierte al juzgador en un simple calculista impidiéndole ejercitar el arbitrio judicial o libertad de criterio que debe tener para imponer las penas, conforme a las reglas del artículo 121 del ordenamiento penal Castrense; ya que tal criterio queda señido a tres meses, indefectiblemente.

Con referencia a las consecuencias de las penas; estas hemos asentado que son de dos clases, inmediatas y mediatas, brevemente analicémoslas.

A.- INMEDIATAS O DIRECTAS: Privación de la libertad personal, en caso de prisión; pérdida de la jerarquía militar, en la destitución del empleo; privación temporal de los derechos inherentes a la jerarquía o actividad que se esté desempeñando, cuando sea suspensión de empleo o comisión y finalmente pérdida de la vida, tratándose de la pena de muerte.

B.- MEDIATAS O INDIRECTAS: Toda pena privativa de la libertad (prisión) ocasiona que no se compute o contabilice el tiempo de servicios, durante el lapso en que se encuentre cumpliendo la pena, así como, la destitución jerárquica, excepto que exista otra regla que contraríe a la general. Otra consecuencia es, la suspensión del pago de los haberes (sueldo o salario) que le corresponden al militar, por su jerarquía, grado o empleo. Por último, en algunos casos, también es consecuencia de la sentencia, la pérdida de los objetos materiales con los cuales se cometió el delito. V.gr. Una pistola, propiedad del delincuente; una nave, utilizada para transportar estupefacientes, Etc.

De entre las penas mencionadas, merece especial comentario la de muerte o capital; la cual como ya hemos asentado subsiste en la legislación militar, para los delitos considerados graves, por lesionar severamente a la disciplina. Dicha pena una vez decretada, no deberá ser agravada con circunstancia alguna que

amente los padecimientos físicos o mentales del reo sentenciado a ella, ya sea antes o durante el acto de verificarse la ejecución; misma que deberá ser por fusilamiento y siguiendo las formalidades establecidas en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, cuyos preceptos transcribimos a continuación:

"De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte.- ART. 158.- Pronunciada la sentencia ejecutoria de la pena de muerte y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición y por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas, en seguida se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada; ART. 159.- Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible; ART. 160.- La sentencia se ejecutará el día siguiente de notificada; pero en campaña o en marcha podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias; ART. 161.- Por la Orden General, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad Constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra; ART. 162. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la Escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre; ART. 163.- A la misma hora el Juez Instructor con el Secretario y una Escolta competente, a las órdenes de un Ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución; ART. 164.- Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del Ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza; ART. 165.- Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de "paso redoblado" y con la vista al lado del cadáver, retirándose en seguida a sus Cuarteles; ART. 166.- A la Ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación".

Para concluir estos breves comentarios, en lo referente a la materia penal; debemos mencionar, los delitos y el bien jurídicamente protegido; para tal fin, tenemos que la parte última del libro segundo se refiere a los actos u omisiones que se

conceptúan como delitos y que se agrupan conforme al bien protegido en la siguiente forma:

A.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION. Traición a la patria; Espionaje; Delitos contra el derecho de gentes (Derecho internacional) y violencia de neutralidad o de inmunidad diplomática.

B.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION. Rebelión y sedición.

C.- DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO. Falsificación; Fraude; Malversación; Retención de haberes; Extravío; Enajenación; Robo y Destrucción de lo perteneciente al ejército (fuerzas armadas); Deserción e insumisión; Inutilización, voluntaria para el servicio; Insulto; Amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; Ultrajes o violencias contra la policía y Falsa alarma.

D.- DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y AUTORIDAD. Insubordinación; Abuso de autoridad; Desobediencia y Asonada.

E.- DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS. Abandono de servicio; Extralimitación y usurpación de mando o comisión, maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; Pillaje; Devastación; Merodeo; Apropiación de botín; Contrabando; Saqueo y violencia contra las personas.

F.- DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército; Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel; Infracción de deberes especiales de marinos; Infracción de deberes especiales de aviadores; Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo (jerarquía o grado); Infracción de los deberes de prisioneros; Evasión de éstos o de presos o detenidos; auxilio a unos y a otros para su fuga; Delitos en contra del honor militar y Duelo.

G.- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.- Que se canaliza en delitos en contra y los realizados durante la impartición de la justicia castrense.

El estudio detallado y análisis crítico de estos actos u omisiones ilícitas, corresponde al Derecho Penal Militar; que como hemos mencionado, es la disciplina mas conocida y comentada por el mayor número de autores.

Otras materias o temas que aparecen contempladas en el Código de Justicia Militar son: la relacionada con la organización y funcionamiento de los tribunales militares y demás órganos encargados de la administración de justicia castrense, que está contenida en el libro primero, así como lo referente al procedi-

miento, o expresado en otros términos, la forma como se actúa ante los tribunales, por quien acusa o defiende y que aparece en el libro tercero. Estas materias son: el llamado Derecho Orgánico Judicial Militar y el Procesal Penal Militar; mismas que se estudian por separado de la penal. En el presente trabajo y en tema posterior, comentaremos lo que constitucionalmente se denomina Fuero de Guerra o Tribunales militares (Derecho Orgánico Judicial Militar) por su interés.

MATERIA DISCIPLINARIA.

Lo relacionado con el Derecho Disciplinario, aparece y se desenvuelve, dentro del Estatuto Jurídico militar nacional, fundamentalmente en las Leyes de Disciplina y reglamentos de Deberes Militares, del Ceremonial Militar y Ordenanza General de la Armada. Estos ordenamientos contemplan las obligaciones o deberes que debe cumplir el personal de las fuerzas armadas; ya sea en cuanto a su comportamiento, así como al tratamiento de urbanidad (ceremonial) y que es, a no dudarlo, la principal manifestación externa de la disciplina militar.

El análisis de este tema se efectuará, cuando se comente lo referente a la disciplina militar, que es uno de los tópicos más debatidos, además, de los que mayor número de confusiones generan, tanto para los paisanos, como para nosotros, el personal militar.

2. 3. DEL PROCEDIMIENTO

LIBRO TERCERO

Del Procedimiento

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ART. 435. La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen:

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

ART. 436. La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil;

La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente;

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tien por objeto la reparación del daño, que comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquéllas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente.

ART. 437. La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

ART. 438. Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de ese hecho considerado como delictuoso, excepto cuando la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

I.- Que el acusado obró con derecho;

II.- Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputó, y

III.- Que ese hecho u omisión no ha existido.

La amnistía no extingue la acción civil.

ART. 439. En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores

ART. 440. El querellante que se haya desistido no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso a que la anterior se refería. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta, antes de la citación para consejo o para la audiencia a que se refieren los artículos 623 y 629, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción.

ART. 441. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta en el curso de la instrucción, sin esperar a que se declare comprobado tal derecho por alguna autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

C A P I T U L O I I I

CREACION DEL TRIBUNAL NAVAL MILITAR

3.1.- ARTICULO 73, FRACCIONES XIV - XV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.2.- ARTICULO 13, PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.3.- LEGISLACION NAVAL.

3.4.- LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO.

3.1 ARTICULO 73, FRACCIONES XIV-XV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA CONSTITUCION Y LA MATERIA MILITAR. Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos legales que hacen mención en forma específica a las fuerzas armadas, pueden quedar catalogados dentro de los siguientes grandes rubros: A).- GARANTIAS INDIVIDUALES; B).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS; C).- FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

A. GARANTIAS INDIVIDUALES.

Los preceptos constitucionales del capítulo de las garantías individuales, que aluden a la materia militar o a las fuerzas armadas son los artículos 5, 10, 16, 22 y 29.

EL ARTICULO 5, establece como obligatorio, el servicio de las armas. El objeto de implantarlo, obedeció al principio de que los mexicanos, tenemos el deber de velar por la conservación de las libertades de que disfrutamos; también estamos obligados a mantener, asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses del país. De allí que sea absolutamente necesario que, en caso de trastornos graves que atenten en contra de la Nación, acudamos en defensa de la misma, si ésta se ve afectada. Si esto no sucede, los mexicanos debemos adiestrarnos en la actividad militar, para conocer el armamento, la disciplina y todo lo demás relacionado con la milicia. El ordenamiento reglamentario de este artículo constitucional, lo es la Ley del Servicio Militar, dictado durante la etapa en que nuestro país estuvo en guerra. En México, a este servicio se le conoce popularmente como Servicio Militar Nacional u obligatorio y se realiza, en sesiones semanales, en los lugares que designan las autoridades administrativas; donde se capacita, a los jóvenes obligados a prestarlo, en el manejo del armamento, así como en el conocimiento básico de la disciplina castrense.

EL ARTICULO 10, establece la libertad de poseer armas; pero a la vez señala, que existe un tipo de armamento que se ha destinado para el uso exclusivo de las fuerzas armadas; armas que en ningún caso podrán estar en poder de los particulares, incluyendo a los militares, cuando éstos actúen como simples ciudadanos; dichos artefactos bélicos, están debidamente especificados en una disposición legal, reglamentaria del precepto constitucional, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Aparte este precepto constitucional consagra en su texto, la existencia de dos libertades o garantías; una, de la poseer armas otra, la de portarlas; tales derechos, afectan y benefician, a todos los habitantes del país y no sólo, a los mexicanos. Así tenemos que existe la libertad para poseer toda clase de armas, excepto desde luego, las de uso exclusivo de las fuerzas armadas y las prohibidas por la ley; por otra parte, también existe la

libertad para portarlas, sujetándose para ello, a las disposiciones legales correspondientes; mismas que son de índole federal, a diferencia de lo que acontecía antaño, en que estas eran disposiciones de tipo estatal.

Con respecto a la portación de armas por parte del personal de las fuerzas armadas, se ha establecido el principio de que sólo el personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales, Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea (Artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos) pueden portar armas de fuego individual (pistola) cuando estén vistiendo ropa de civil; caso en el que deberán identificarse plenamente con su credencial, cada vez que sea requerido para ello, por la autoridad respectiva; ya sea por otro personal militar, o bien, por los elementos de las policías preventivas.

EL ARTICULO 16, es uno de los preceptos legales que poseen mayor importancia dentro del sistema jurídico mexicano; su análisis pormenorizado, corresponde a otra materia diversa, por lo cual solo comentaremos, el párrafo que alude en forma específica a las fuerzas armadas.

Existe como una garantía constitucional para todos los habitantes, la inviolabilidad del domicilio; motivo por el que se ha establecido que los militares no pueden alojarse, forzosamente, en las casas particulares, ni tampoco puedan pedir y menos exigir, prestación o servicio algunos, sin la justa retribución o pago por ellos. Esta norma desde luego, se aplica sólo cuando el país esté en situación normal; o sea en tiempo de paz; pero tratándose de situaciones anormales, como sería el caso de trastornos graves del orden nacional, como una invasión; una rebelión; o la guerra misma; en estos supuestos, los militares quedan facultados para solicitar y aún exigir, en caso necesario, en forma gratuita y aún obligatoria, determinadas prestaciones o servicios de los civiles. Sin embargo, estas no deben ni pueden ser fijados de manera arbitraria; esto significa, que la autoridad militar no se encuentra facultada para pedir lo que desee, debe sujetarse necesariamente a las disposiciones contenidas en la llamada ley de suspensión de garantías y demás disposiciones de emergencia; las cuales desde luego, limitarán las facultades concedidas a la autoridad militar, para evitar con ello que por una situación irregular, se abuse de la fuerza; se puede solicitar y aún exigir, en caso necesario, con base en lo establecido por la propia Constitución y en la Ley marcial que expresamente se dicte: el alojamiento; los alimentos; el equipo; los medicamentos y los medios de transporte, que se requieran para hacerle frente a la eventualidad; quedando prohibido consecuentemente abusar de la población civil.

El término marcial, se aplica con referencia a la guerra; bajo este criterio, la ley marcial sería la que proviene de la autoridad militar. En nuestro sistema jurídico, todas las leyes, aún las de emergencia y que otorgan facultades amplias a las autoridades militares provienen del Poder Legislativo.

La ley marcial se dictará siempre, con base en las normas contenidas en el artículo 29 de la propia Constitución; precepto legal, este último que regula lo referente a la etapa de suspensión de las garantías individuales; tema que será analizado posteriormente.

EL ARTICULO 22 se refiere en términos generales a las penas, o sean las sanciones o castigos que se imponen por la Comisión de delitos; en él se establece, la subsistencia de la pena de muerte, para los reos, de delitos graves en contra de la disciplina militar.

La pena de muerte, en nuestro país ha sido motivo de estudios, que han determinado que no debe de existir dentro del sistema jurídico penal mexicano; pero no ha sido abordada con amplitud respecto al ámbito militar. Por lo tanto, subsiste en el texto de la Constitución, así como en el Código de Justicia Militar; estando considerada la pena máxima a imponer, para aquellos militares (aviadores, marinos o soldados) que cometan cualquiera de los siguientes delitos, considerados como graves, por afectar severamente a la disciplina: Traición a la patria; espionaje, delitos en contra el derecho de gentes; rebelión; devastación; destrucción de bienes militares; desertión frente al enemigo; violencias en contra de centinelas y guardias; falsa alarma; insubordinación cuando se cause la muerte al superior; abuso de autoridad, causando la muerte al subalterno; desobediencia frente al enemigo; asonada; abandono de servicio; extralimitación o usurpación de mando o comisión; infracción de deberes especiales de marinos; infracción de deberes especiales de aviadores; infracción de deberes militares según su comisión o jerarquía (empleo); y en contra el honor militar.

EL ARTICULO 29, último del capítulo relacionado con las garantías individuales, establece y regula, las condiciones que deben de anteceder a la suspensión total o parcial de las garantías que la Constitución otorga a los individuos, ya sean mexicanos o extranjeros, que habitan en el territorio nacional.

En tiempos o circunstancias normales, cuando existe paz y tranquilidad en el país, no debe presentarse conflicto alguno, entre el individuo y el interés social o público; ya que la Constitución, en sus preceptos establece el equilibrio que debe existir entre ambos; en esta situación de normalidad no hay razón alguna, para que se restrinjan o limiten los derechos o garantías individuales. Pero en condiciones anormales, cuando exista una situación que trastorne gravemente el orden público nacional, tal y como sería una rebelión, guerra o invasión; debe prevalecer el interés general o público, sobre el particular o individual. En estos casos, la Constitución autoriza se suspendan algunas garantías de los gobernados, a efecto de poder hacerle frente de manera pronta y eficaz, a la situación anómala.

La acción de suspender las garantías individuales, puede ser, general para todo el país o particular para un lugar determinado; sin embargo, este acto no implica que todos los derechos del

individuo se suspendan, eliminen o concluyan; no, lo que acontece es simplemente que se interrumpe el ejercicio de algunos de ellos, hasta en tanto se restablezca nuevamente el orden o la paz; o bien desaparezca, la causa que motivó la suspensión. Aún en este caso, totalmente extraordinario; la Constitución, fija expresamente, reglas bajo las cuales habrá de llevarse a cabo tal acción; ésto es, se establecen nuevas garantías, que sirven para regular el caso concreto. Estas garantías, reguladoras de la situación extraordinaria son básicamente: la suspensión deberá de ser por tiempo limitado y en tanto se soluciona, la situación anormal; deberá decretarse por medio de disposiciones generales; no podrá referirse a un individuo o grupo de individuos, en particular. Sin estos requisitos, que fija la propia Constitución, la ley de suspensión de garantías no debe dictarse. Es necesario señalar, que por lo general en la ley que siempre será dictada por el Poder Legislativo, se otorgan al Poder Ejecutivo (Presidente de la República), facultades extraordinarias, para el efecto de que dicte disposiciones legales y adopte las medidas necesarias, para afrontar de manera eficaz, rápida y fácilmente la situación anómala. Disposiciones éstas, que posteriormente, podrán confirmarse o revocarse, según el caso; previa nueva ley del Legislativo, que así lo determine.

Para que opere la suspensión de garantías, se necesita que el Presidente cuente con la aprobación del Congreso o Comisión Permanente según el caso y exista acuerdo previo de los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República. Desde el punto de vista histórico, debe anotarse que en nuestro país, la última ocasión en que ésto aconteció fue durante el periodo de 1942-1945; época en la cual, el estado mexicano se encontró en guerra con los países del llamado Eje: Alemania, Japón e Italia.

B. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS MEXICANOS.- EN MATERIA MILITAR.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución los mexicanos nos encontramos en la siguiente situación: poseemos derechos; debemos de cumplir con obligaciones; y los ciudadanos, disfrutar sus prerrogativas. Las obligaciones se consignan en el artículo 31; los derechos están establecidos en el 32; y las prerrogativas, aparecen previstas en el 35, de la ley suprema. Conviene precisar que respecto a los derechos de los mexicanos, éstos son de dos clases; los de índole general, de los cuales disfrutan todos los mexicanos, ya sean naturalizados o por nacimiento; y los exclusivos, para los mexicanos por nacimiento.

Los derechos, obligaciones y prerrogativas, en materia militar, tienen como finalidad el mantenimiento, la preservación y la defensa de la independencia; del territorio; del honor, de los derechos e intereses de nuestro país; para conservarlo dentro del concierto internacional, como un estado libre y soberano.

Derechos de los mexicanos.- Conforme al artículo 32, los mexicanos por nacimiento o por naturalización, tienen el derecho de pertenecer al Ejército, así como a la Guardia Nacional; en

tanto que en el mismo precepto constitucional, se establece que sólo los mexicanos por nacimiento, podemos servir en la Armada de México o en la Fuerza Aérea. Lo anterior significa que es un derecho de índole general el pertenecer al Ejército terrestre y a la Guardia Nacional; en tanto que es una prerrogativa el hecho de pertenecer al ejército de mar o del aire; desde el momento en que se requiere el ser mexicano por nacimiento.

Obligaciones de los mexicanos.- Ya hemos afirmado que los mexicanos poseemos derechos, pero también estamos obligados a prestar diversos servicios al país con el objeto de conservarlo como un estado libre y soberano; estos derechos u obligaciones son los siguientes: Adquirir la instrucción básica militar; asistir cuando lo disponga la autoridad municipal a recibir instrucción cívica y militar; y, alistarse en la guardia nacional; deberes consignados en tres fracciones del Artículo 31 Constitucional, que debemos comentar.

a).- Adquirir la instrucción militar elemental; esta obligación, aparece prevista en la fracción I en donde se establece, que los educandos de primaria junto con los conocimientos culturales correspondientes, deben recibir también instrucción militar elemental.

b).- Asistir los días y horas hábiles que designen las autoridades municipales, con el objeto de recibir instrucción cívica y militar; con el fin que se obtenga destreza en el manejo de las armas, así como conocimientos elementales, relacionados con la disciplina militar.

c).- Alistarse en la Guardia Nacional.- La fracción III del artículo 31, previene como otra obligación mas de los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, su alistamiento en la Guardia Nacional; institución militar que resulta ser, totalmente diferente a las otras tres fuerzas armadas del país. La principal diferencia que existe entre una y las otras, estriba en el hecho de que la Guardia Nacional, siempre será una fuerza militar de los estados miembros de la federación; en tanto que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanos, son siempre de índole federal.

Prerrogativas de los ciudadanos.- Concomitantemente con los derechos y las obligaciones para los mexicanos, se presentan, las llamadas prerrogativas de los ciudadanos; previstas éstas, en el artículo 35 de la Constitución; en donde encontramos, que la fracción IV, fija como tal: "tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes".

¿Qué significa lo anterior?, procuremos aclarar conceptos. Desde el punto de vista gramatical, prerrogativa, es un privilegio que se concede a una persona para que goce de una dignidad muy honrosa; en tanto que constitucionalmente, el ciudadano, es aquél mexicano que ha cumplido dieciocho años y tiene un modo honesto

de vivir. Consecuentemente, debemos de concluir, que sólo los ciudadanos mexicanos, varones o mujeres, mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vida, poseen el privilegio de ingresar al Ejército o a la Guardia Nacional, para efectuar la defensa de la independencia del país; de la integridad territorial; de su honor como nación y los derechos e intereses de la misma. Ello debido a que sólo a los ciudadanos incumbe el alto honor; el privilegio; de intervenir en la formación y funcionamiento de las instituciones nacionales; entre las cuales, desde luego, sobresalen las fuerzas armadas, que tienen la alta misión y obligación de preservar la seguridad anterior del país y efectuar la defensa exterior, del mismo.

Bajo estos principios el artículo 36 de la Constitución, establece que los ciudadanos mexicanos, tienen el privilegio de alistarse en la Guardia Nacional; esto se considera una prerrogativa del ciudadano; pero a la vez es una obligación, ya que es un deber de los varones o mujeres, mayores de dieciocho años, el formar parte integrante de esta fuerza armada de los Estados.

C. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.- EN MATERIA MILITAR.

Al Poder Legislativo, se le denomina o conoce también, como Congreso General, Congreso de la Unión, o simple y popularmente "Las cámaras"; está constituido, por dos cámaras una, la de los Diputados y otra, la de los Senadores, las que a la vez, pueden actuar conjuntamente o cada una por separado aún cuando para decretar una ley, que es su función principal como poder legislativo, deberán siempre intervenir ambas; sin embargo, también realizan otros actos ajenos a la elaboración de las leyes, que son de índole política.

Tomando en consideración que el Poder Legislativo, actúa, en ocasiones conjuntamente y en otras, actúan por separado cada cámara; es procedente analizar las facultades que sobre la materia militar, tienen el Congreso General; la Cámara de Diputados; la de Senadores y la Comisión Permanente.

FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

Estas atribuciones, las encontramos consignadas en las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 73 constitucional.

a).- La fracción XII dispone que el Congreso, esta facultado para dictar la Ley por medio de la cual se establezca que el País se encuentra en estado de guerra, con base en los datos que reciba del Ejecutivo Federal, que es el órgano encargado de dirigir las relaciones exteriores, a través de las negociaciones diplomáticas y que por tal razón esté ampliamente informado de una situación que amerite la declaración del estado de guerra para que se promulgue la ley correspondiente.

b).- La fracción XIII previene que al Congreso General le compete, la facultad de decidir cuáles presas de mar o de tierra deben de ser consideradas como buenas; acto que se realiza mediante una ley, que atendiendo a las costumbres y leyes de la guerra se expida con el objeto de regular, cuales bienes del enemigo pueden ser aprovechados por el País. Asimismo, en la fracción que comentamos, se establece que en caso de conflicto bélico, deberá expedirse una ley que regule las actividades marítimas de la guerra; a la cual, se le dá la denominación genérica de Derecho Marítimo de Guerra.

c).- La fracción XIV dispone que: corresponde al Congreso General, la facultad de dictar todas las leyes relacionadas con las Fuerzas Armadas Nacionales, para regular su organización y servicio (funcionamiento); especificando que dichas fuerzas son tres, El Ejército, La Marina de Guerra (Armada de México) y la Fuerza Aérea Nacionales, como Fuerzas Armadas de la Federación; además de la Guardia Nacional, de cada uno de los Estados.

"FRACCION XIV.- PARA LEVANTAR Y SOSTENER A LAS INSTITUCIONES ARMADAS DE LA UNION, A SABER: EJERCITO, MARINA DE GUERRA Y FUERZA AEREA NACIONALES, Y PARA REGLAMENTAR SU ORGANIZACION Y SERVICIO;"

Es del ejercicio de esta facultad de donde dimanen, las leyes que regulan la actividad de las Fuerzas Armadas; así tenemos disposiciones que tienden, en primer término a organizarlas; acción esta que se realiza fundamentalmente a través de dos leyes orgánicas, una de la Armada y otra, del Ejército y Fuerza Aérea; otras norman el servicio, esto es, reglamentan la forma como deben de funcionar o actuar las Fuerzas armadas; estas son, las de ascensos; las de recompensas; las de retiros; las de comprobación del servicio; las de ajuste de los tiempos.

También dicta leyes referentes al mantenimiento de la disciplina; normas estas, que tienden primordialmente a conservar o preservar a las Fuerzas Armadas. Estas Leyes son fundamentalmente dos; La Penal, cuyas normas están contenidas dentro del Código de Justicia Militar, y las específicamente disciplinarias, una de las cuales es de la Armada, y otra, del Ejército y Fuerza Aérea; que también derivan y resultan ser, reglamentarias del artículo 13 de la Constitución.

d).- De conformidad con lo establecido en la fracción XV, el Congreso General también está facultado, para dictar las normas correspondientes a la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional; correspondiéndole, a las treinta y dos entidades federativas o estados miembros de la federación, la facultad de instruirla, conforme a las normas disciplinarias federales. Dentro de esta misma fracción se preceptúa, que el mando de la Guardia Nacional, recaerá en la persona o personas que los ciudadanos que las integran, hayan designado para tal efecto.

"FRACCION XV.- PARA DAR REGLAMENTOS CON OBJETO DE ORGANIZAR, ARMAS Y DISCIPLINAR LA GUARDIA NACIONAL, RESERVANDOSE, A LOS CIUDADANOS QUE LA FORMEN, EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO DE JEFES Y OFICIALES, Y A LOS ESTADOS LA FACULTAD DE INSTRUIRLA CONFORME A LA DISCIPLINA PRESCRITA POR DICHOS REGLAMENTOS".

Tanto el Ejército y Armada de México así como la Guardia Nacional son organismos creados para defender la integridad del territorio patrio y la independencia y para mantener su orden interno. Sin embargo, pese a esta igualdad de finalidades, no se identifican, ya que mientras corresponde al Congreso de la Unión "levantar y sostener" al Ejército y "reglamentar su organización y servicio" y al Ejecutivo Federal disponer libremente de él "para la seguridad interior y defensa de la federación", así como nombrar a sus oficiales, la guardia nacional es instruida por los estados, sus jefes y oficiales los nombran los ciudadanos que la forman, el Congreso solo reglamenta su organización y el Ejecutivo Federal para disponer de esa fuerza fuera de sus respectivos estados requiere de autorización del Senado o sea, el Ejército es una institución federal, que los poderes federales -Legislativo y Ejecutivo- organizan y dirigen, en tanto que la guardia pertenece a los estados, aunque el Congreso y el Presidente de la República tienen determinadas facultades, precisadas por la Constitución, para reglamentar y hacer uso de ella.

3.2. ARTICULO 13, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ART. 13 NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA.

El principio de la igualdad humana inspira esta disposición. En México, fué la Carta de 1857 y la primera en reconocer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

La ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular. La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas.

Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones generales, abstractas e impersonales. De esta manera queda establecido siempre que autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes, a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen carácter permanente, mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.

La abolición de los fueros, como privilegios o prerrogativas concedidos a una persona o grupo determinado, es un hecho relativamente cercano a nuestra época.

Todavía en el siglo XVIII existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros quince que juzgaban con jurisdicción en diversos fueros. Algunos de ellos estaban investidos de facultades gubernativas en el ramo de su competencia. De estos tribunales, cinco eran religiosos: el eclesiástico y monacal; el de la bula de la santa cruzada; el de diezmos y primicias; el de la santa hermandad, y el de la inquisición. Había también, por ejemplo, el juzgado de indios y el de hacienda, subdividido en varios especiales. Asimismo, existían diversos fueros como el mercantil, el de la minería, el de mostrencos, vacantes e intestados de guerra y para los altos funcionarios el fuero de residencias, pesquisas o visitas. Durante el siglo XIX circunstancialmente se crearon tribunales privativos o especiales.

La ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero a los militares y a los eclesiásticos en materia civil. y

fué precursora del derecho asentado en el artículo 13 de la constitución de 1857.

Por expreso mandato constitucional, hoy en México, no se permite el goce de fueros, es decir, de determinados privilegios o prerrogativas para una clase social o persona determinadas, ya que, en virtud del principio de igualdad todos están sometidos a las mismas leyes generales.

La Constitución sólo hace salvedad del fuero de guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo. Los fueros, hoy prohibidos, eran los que funcionaban desvinculados del estado e institúan privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la ley.

El sentido actual de "fuero de Guerra" está claramente expuesto en el dictamen de la comisión que en la asamblea constituyente de 1917 presentó el proyecto de este artículo, al decir: "lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejercicio. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de negocios a que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados antes"

En determinados casos que en forma limitada establece la propia Constitución, ciertas personas en razón del alto cargo que desempeñan y solo mientras lo ejercen, gozan de determinadas prerrogativas o fuero.

EL FUERO DE GUERRA O LA JURISDICCION MILITAR

EL FUERO DE GUERRA. DEFINICION.

Diversas acepciones del término "Fuero".- Esta palabra tiene diversos significados; su origen; es el término latino "FORUM", que se tradujo al castellano como "el foro". Este, a su vez, era la plaza pública romana; lugar en donde se trataban, los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo; incluyendo entre ellos, la administración de justicia. De donde resultó, que por extensión, se denominara a los tribunales de justicia, como "el foro" y de allí mismo, surgió el concepto popular de que, cuando se hablaba del "foro", se estaba haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública, original.

Sin embargo el término "fuero", se ha empleado también, para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de leyes; o bien, para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.

Sobre este término y sus diferentes acepciones, tenemos lo siguiente: "Fuero esta palabra tiene muchos significados, de los cuales los más relevantes son los que a continuación se mencionan: a) Compilación de leyes; b) Derecho consuetudinario o sean los usos y costumbre consagrados por una observancia general; c) Cartas o instrumentos en lo que se hacía constar las excepciones de gabelas, mercedes, franquicias o libertades, d) Cartas pueblas, o sean los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región; e) Instrumentos o escrituras de donación otorgados por señor o propietario a favor de los particulares o de instituciones de beneficencia o religiosa; f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas que incurrían los que las quebrantan".(1)

Utilización del término, en sus diferentes acepciones.- Como compilación de leyes, ésto es, como la reunión de diversas disposiciones legales que aparecían dispersas, en el medioevo español, el término se utilizó, para designar al "Fuero Juzgo", al "Fuero Real", al de Castilla y otras normas jurídicas similares. Pero también por esa misma época, se utilizó para designar los privilegios o exenciones otorgadas a personas determinadas o grupos sociales concedidos, mediante cartas o instrumentos reales, en donde se hacían constar las excepciones respecto de las gabelas (tributo o impuesto); las mercedes; franquicias o libertades, conferidas a los beneficiarios aforados.

También durante la Edad Media en España, el término se utilizaba, para designar a los tribunales que se encargaban de administrar la justicia; mismos que por la naturaleza de las normas jurídicas que deberían de aplicar, resultaban ser especiales. Así bajo este concepto, al referirse al "Fuero " se hacía alusión a los tribunales para los clérigos; para los asuntos fiscales; para los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver problemas de minería; entonces, se mencionaba al Fuero Eclesiástico; al Fuero de Minería; al de Hacienda; al de Guerra; al de Marina; y otros más que existían en aquellos tiempos: Fue aquí, consideramos, en donde se inició la confusión terminológica posterior; así como del hecho, de que los individuos que pertenecían a un grupo social determinado y que poseían fuero, adquirieran paulatinamente mayores privilegios, en perjuicio de los demás habitantes del país; fue así como surgió, el concepto general o popular de que, "Fuero", era sinónimo de privilegio.

Esta situación desde luego trascendió a nuestro país, en virtud de que muchas personas que disfrutaban de beneficios

(1) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. V) FUERO.

excepcionales, procuraron obtener y mantener siempre, el máximo provecho posible; evitando que se les aplicara la ley, en igualdad de circunstancias que a los demás habitantes del país.

El término fuero en su acepción jurídica.- En la actualidad y desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta voz tiene dos significados claramente distintos: uno, como normas o conjuntos de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirían si aquéllas no fueren aplicables; otro, es el objetivo y procesal; considerado, como el derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde. En tal virtud el empleo de la frase "pertener a tal fuero" o "gozar de fuero", jurídicamente significa: "estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar, de la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción".(2)

El concepto de fuero, dentro del texto del artículo 13 Constitucional.- ¿Bajo cuál de estas varias acepciones está empleado el concepto "fuero" en el texto del artículo 13 Constitucional?, interroga Burgoa y a continuación nos proporciona la correspondiente respuesta: "Desde luego, conteniendo este precepto en la parte que está involucrado dicho concepto una garantía de inexistencia de fueros esta idea corresponderá a la acepción que implique una circunstancia antigalitaría, consiguientemente, el término "fuero" en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)".(3)

Con apoyo en los precisos conceptos vertidos anteriormente, consideramos que estamos en posibilidad de afirmar que, lo que la disposición constitucional prohíbe, es la existencia de prerrogativas en favor de uno o varios individuos; ya que tal situación se opone a los principios de igualdad que la propia Constitución establece. Consecuentemente y con base en tales principios, afirmamos que el llamado "Fuero de Guerra", dentro del texto Constitucional, no implica la existencia de prerrogativa alguna, para los ciudadanos que hayamos adoptado la profesión militar.

Así, el "Fuero de Guerra" subsiste dentro del texto constitucional, sin que ello implique una contradicción con los principios establecidos en la propia norma suprema, ya que el mismo, como se asentó párrafos atrás, no implica la existencia de privilegio alguno para el personal de las fuerzas armadas. Sobre este particular existen los siguientes conceptos: "Ahora bien, parece que el propio artículo 13 Constitucional consagra una excepción, "la que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo."(4)

(2) PALLARES, EDUARDO. Op. citada. V) FUERO

(3) BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales. Garantías de igualdad. Pág.287.

(4) BURGOA, IGNACIO. Obra y tema citados. Pág. 288

JUSTIFICACION DEL FUERO DE GUERRA.

Razonamiento expuesto para justificar la supervivencia de los tribunales militares.- Habiendo llegado a la conclusión de que el Fuero de Guerra, dentro de nuestro sistema constitucional no implica prebenda o privilegio alguno para los militares; sino que simplemente resulta ser, la supervivencia de órganos jurisdiccionales altamente especializados; creados por el Estado, con el objeto de juzgar la conducta de los miembros de las fuerzas armadas que cometan delitos o faltas en contra de la disciplina militar; debemos afirmar que: "El fuero de guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de DELITOS o FALTAS del órden militar".(5)

Apoyados en los anteriores conceptos y partiendo de la premisa de que, el llamado "Fuero de Guerra", es la esfera de competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y las faltas, que en contra de la disciplina militar se cometan; a continuación citaremos, algunos de los diversos argumentos esgrimidos para justificar la supervivencia de tales órganos jurisdiccionales en nuestro país; tomando en cuenta que incluso, se llegó a proponer su desaparición; acto este que se presentó, cuando se debatió el artículo 13 constitucional, dentro del Congreso Cosntituyente de Querétaro.(6)

Los estudiosos de la materia afirman, que los fundamentos justificativos que existen para la supervivencia de los tribunales militares, son primordialmente de dos tipos; unos de índole filosófico-jurídico y otros, de orden práctico; citemos y analicemos uno y otro.

A.- Fundamentos filosóficos-jurídicos.- Véjar Vázquez, al referirse específicamente a este tema, expone lo siguiente: "El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del ejército (fuerzas armadas), pues si éste es una institución de tipo constitucional tiene un carácter del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional es lógico que se manifieste en organismos de esta categoría.(7)

B.- Por su parte, Calderón Serrano, sobre el mismo tópic, afirma: "Razones filosóficas. En esta dirección el autor acude con buen tino a la naturaleza del ejército y ésta la indaga a través de la opinión de los autores, citando a Dozzi, y Conturzi y a Romagnosi para concluir con ellos, que siendo el ejército

(5) BURGOA, IGNACIO. Op y Tema citados. Pág. 291.

(6) CUENCA DIAZ, HERMENEGILDO y otros. Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Tomo III.

(7) VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO. Obra citada.

de naturaleza constitucional, como lo es también toda la materia jurisdiccional o de competencia de tribunales de distinto fuero, se percibe que aquél aproveche esta concomitancia y arranque para la institución de su fuero y tribunales. No desechamos por nuestra parte las razones alegadas por tan ilustres juristas, las admitimos; pero en la modestia de nuestra posición, queremos ahondar sobre la materia para proporcionar otros argumentos que reputamos aclaradores de la posición constitucional. En efecto el ejército y sus tribunales son constitucionales no por diletantismo (Gusto o afición) o concesión graciosa del legislador, sino por auténtica e indesconocible doctrina, que declara a la institución armada medio fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo, tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivo Constitucional. Además, imaginamos de nosotros mismos las siguientes razones. El estado y la Nación encomiendan al ejército su suprema y última defensa. Ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendársele tan importante y fundamental fin, no se le pueden regatear los medios indispensables para conseguirlo, uno de los cuales es la institución y actuación de los Tribunales de Guerra. Sin la organización y funcionamiento de ellos sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina y sin ésta, no existiría el Ejército. La vida ha demostrado con reiteración ininterrumpida que ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir los fines de la Institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la Sociedad. De otra parte, tenemos que el ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; las armas. Pues bien, cuando al ejército se le negaran otros medios de actuación igualmente expeditos y decisivos, los tomaría por su propia parte sin nada que le detuviera y entonces, se llegaría a la peligrosa situación e inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, lo que se le negaba de derecho, lo cual sería empujarlo a situación de violencia y de desmán que arruinaría la autoridad del Estado y la supremacía de la Ley. Finalmente, el Estado es el primer interesado en sostener la eficacia y desenvolvimiento jurídico o reglado del ejército, sin desbordamientos y violencias amenazadoras, incluso de él mismo y ante ello, tiene que dictar leyes que propicien el mejor "climax" militar. Aquel que lo sostiene fuerte y poderoso, es medio útil para su actuación y desenvolvimiento y asegura su independencia y soberanía frente a propios y extraños.

C.-Fundamentos de orden práctico.- Las razones de orden práctico que se han venido esgrimiendo para justificar la supervivencia de los tribunales militares o "Fuero de Guerra" son las que expuso, con gran precisión y acierto, el jurista militar Pou Rivas Nicasio, mismas que han sido complementadas dentro de nuestros textos académicos por el licenciado Calderón Serrano, las cuales por su importancia y claridad, transcribimos íntegramente a continuación:

El autor español que goza de especial preparación sobre la materia; sin duda por haber pertenecido al Servicio hispano de

Justicia Militar, dice textualmente, entre las páginas 9 a 13 de su citada obra (Editorial Reus-1927), lo siguiente:

"1a. La dificultad que encontraría la Jurisdicción Ordinaria para entender en delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces. Este nos parece el más endeble de los fundamentos puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, o prácticos y podrían actuar con este carácter el Estado Mayor Central o las dependencias técnicas del Ejército. Además, si los jueces tuviesen la pericia suficiente en cuantas materias pudieran juzgar, sería preciso reconocer un Tribunal peculiar a cada gremio o profesión". No podemos dejar sin comentario, algunos puntos del texto reproducido. En primer término son absolutamente distintos los órdenes de "conocimientos científicos, o prácticos" sobre los que se puede ilustrar la competencia de los jueces, a las órdenes militares, que su significación y alcance no se perciben con un dictamen pericial por muy documentado y afortunado que sea, el mundo militar es tan complejo, profundo y "sui-generis", que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y sólo se penetra de su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado. Así pues, los peritos por muy técnicos y brillantes que fueran no convencerían al Juez común de la certeza y justicia de sus afirmaciones y de la necesidad de que dictara su fallo en un sentido imperativo de defensa de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina quedaría indefensa y tan maltrecha que a poco sería ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma.

"2a. Es más, el juez común lógicamente daría a la "prueba pericial militar" la valoración dictada a la luz de su conciencia de jurista común, llena de principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército, que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento para él, inexplicable dictamen pericial. De todos modos y aún admitiendo que el juez se inhibiera de las directrices de su conciencia de jurista común, es obvio, que habría de apreciar el dictamen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volvería a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios, con el propio naufragio de la disciplina de que hablamos antes. Por último, si al argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictamen pericial tendría un valor preferente o sea, que el dicho de los peritos militares sería decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del juzgador a los propios peritos y éstos serían los verdaderos árbitros o lo que es lo mismo, los verdaderos jueces, que es lo que con el argumento de la utilidad de la pericia militar se pretende evitar.

"3a. Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles". La regla está rebotante de la experiencia de la vida militar, que

inevitable y convenientemente es única, sin posibilidad de penetrar en el sentido de ella más que los propios militares que la perciben con una claridad meridiana y de contrario, resulta oscura e ininteligible para los legos, sin contar con lo que la realidad del cuartel marca, que es no reconocer prestigio y autoridad más que a las divisas, distintivos y atributos de uniforme y mando militar. ¿Qué sentido tienen si no, que porten uniforme y sean auténticos militares los juristas al servicio del Ejército?. Aún a ellos, cuesta no poco que los combatientes le otorguen el reconocimiento de jerarquía y autoridad, indispensable para que funcione la justicia. De manera, que los soldados sabemos imaginar la eficacia que la judicatura rendiría rodando entre los cuartos de bandera y en las tiendas de campaña de los campamentos y posiciones militares. ¿Además se contaría con ella en los casos de mayor necesidad siempre unidos a los de mayor peligro característico de las situaciones de guerra?. La negativa de la respuesta robustece la firmeza de esta 3a. razón práctica.

4a. La solución de continuidad que representaría la marcha de un Ejército a país extranjero, maniobras o campañas". Esta razón es un alcance o perspectiva extremada de la anterior y por tanto, de más impresionante contundencia. La salida del Ejército a lugar no jurisdiccional pondría a la justicia común expedicionaria en situación de máxima inestabilidad y de constante conflicto con las autoridades judiciales residentes, que sentirían mermada y aún preterida su jurisdicción. Y en cuanto a las posibilidades de actuar en plenas maniobras o campañas sin ser parte del Ejército, sino elemento extraño y por su misión investigadora, de exigencias complicadas y alteradoras del desarrollo del servicio, no es gratuito afirmar, que el resultado sería nulo y muy distante del fin perseguido".

"5a. La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero común con los deberes militares, lo cual no sucede, en delitos de escasa importancia, cuando no le aparta de su destino la instrucción del sumario". La regla responde a que una justicia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra hace fácil su actuación sin producir los quebrantos al servicio que supondrían absorber a buen número de militares para poder efectuar una buena instrucción criminal ordinaria".

6a. La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumarísimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común". La extremada síntesis de la regla no descubre todas las perspectivas que en esencia contiene el argumento. En efecto, merece indicarse que el delito militar y principalmente buen número de delitos militares graves, muy graves, tienen una apariencia externa, desde el punto de vista común, totalmente inocua o insignificante, por ejemplo: la frase burlesca producida respecto a un superior en el momento de estar al frente de su unidad y tal vez, arengándola para excitarla a arrostrar un peligro de campaña; la frase en sí hasta despertaría la hilaridad del espíritu crítico siempre tan agudo en los planos de justicia ordinaria y en cambio, produce de

seguro muy crecida alarma en los elementos de la justicia de guerra que vislumbran que tras la fase de burla sigue la descomposición del orden de filas, la pérdida de la autoridad del Jefe y la ruina de la disciplina, único freno y medio de llevar a afrontar el peligro de la campaña a la unidad comandada. Esto lleva a los tribunales de guerra a actuar rápida y fulminantemente, con lo que la disciplina se ampara y restablece y ello sería vana ilusión con el empleo de la justicia ordinaria y es excusado decir, el daño incommensurable de tal proceder descuidado o condicionado al despacho de multitud de asuntos y tan diversos, como a la justicia ordinaria compete y por su misma naturaleza la absorben".

"7a. La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente". También lo constreñido de la regla no rinde claramente todo su alcance. Ella responde a la hipótesis de una actuación procesal de justicia ordinaria sobre delito militar, cuya hipótesis envuelve, que inmediatamente de iniciado el proceso se trasladaría al acusado a los medios penitenciarios o de prisión preventiva en que los juzgados comunes actúan; seguido el proceso y como las penas militares llevan regularmente anexa la salida del Ejército del condenado sin perspectiva de su rehabilitación y aún el juicio se produciría en medios distantes de los característicos militares, es claro que la condena quedaría desconocida y sin la útil publicidad y ejemplaridad que se consideran medios eficaces y muy útiles a la conservación de la disciplina. Por el contrario, el delito militar perseguido por los tribunales militares representa la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular realce de la gravedad del delito y de la situación de castigo y rigor a que se somete al encartado, lo cual, está considerado de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de filas".

8a. La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delito actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos homosexuales o la cobardía". La razón está matizada de reflejos filosóficos tanto como prácticos, a la manera de la conclusión primera, pues ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la norma de cultura militar, que como antes decíamos, es la única que fundamenta la catalogación, como delitos militares y aún delitos castrenses muy graves y sancionados con muy duras penas, de hechos de "nula significación en la vida ciudadana"; pero en fin, el autor, sólo atento a la significación material de aludidos preceptos reales de ley positiva, definidores del delito o determinadores de penas muy extensas, ha dado a la razón 8a. la clasificación de razón práctica".

Muchos de los conceptos anteriormente transcritos fueron expuestos, en términos similares, por nuestros diputados Constituyentes; precisamente y con el objeto, de apoyar la iniciativa

presidencial contenida en el proyecto de Constitución de 1916, para que la jurisdicción marcial subsistiera dentro de nuestro máximo texto legal y sistema jurisdiccional. Considerando desde luego a estos órganos, exclusivamente como tribunales especializados, con competencia limitada para conocer sólo de los delitos y las faltas que en contra de la disciplina militar, cometamos los ciudadanos que pertenecemos a las fuerzas armadas mexicanas; prohibiendo enfáticamente que los mismos órganos jurisdiccionales, juzguen a los civiles que por algún motivo aparecieren complicados en la comisión de un hecho delictivo o infracción grave, a los ordenamientos que rigen la disciplina militar.

CREACION DE LOS TRIBUNALES NAVALES MILITARES.

Una característica de la Justicia Militar, es la necesidad de la existencia de rapidez en el procedimiento; se trata de castigar, pero ante todo se trata de corregir y prevenir; la sanción debe imponerse pronto, algunas veces casi instantánea y es por esta razón, que se convierte en una justicia excepcional, además, la única posible para las Fuerzas Armadas.

Es por ello que la existencia de una Justicia Militar, con sus tribunales propios, su procedimiento especial, y su penalidad perfectamente establecida, es necesaria, y por esto mismo legítima.

La Armada de México como parte integrante de las Fuerzas Armadas, no puede quedar exenta de actos de violación de sus leyes y la comisión de delitos contra la Disciplina Naval, imputables a sus elementos; los que han sido siempre sancionados por los Tribunales Militares.

No obstante el tiempo transcurrido hasta el momento, desde que la Secretaría de Marina se separó de la hoy Secretaría de la Defensa Nacional; y a pesar de que, en las diversas disposiciones legales que han regido la organización y funcionamiento de la Armada de México, se ha planteado la necesidad de que deben establecerse los Tribunales Navales; este hecho hasta la fecha, no ha acontecido y resulta absolutamente necesario su establecimiento dentro del llamado Fuero de Guerra, con el objeto de que el personal de la Armada, sea juzgado por sus propios elementos; para cumplir así con uno de los principios fundamentales de la justicia castrense y que es el que proviene que, los superiores deben juzgar a sus subalternos.

Actualmente la Armada de México, cuenta con personal tanto de los Cuerpos de Guerra, como del Servicio de Justicia Naval con capacidad y experiencia profesional, para poder constituir los Tribunales Navales Militares.

Es indispensable entonces precisar que, el impedimento que existe para la creación de los Tribunales Navales Militares, resulta ser fundamentalmente por el orden normativo; puesto que

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, la facultad de administrar la Justicia Militar, ello de acuerdo a lo previsto por el Artículo 29, Fracción X; en tanto que a la Secretaría de Marina, le corresponde exclusivamente intervenir en la Administración de la misma, de conformidad con lo asentado por el Artículo 30, Fracción XIII, de la ley mencionada.

Los argumentos de orden práctico que podemos mencionar para el establecimiento de los Tribunales de Justicia de la Armada de México son:

- a) El medio en que se cometen los delitos en contra de la disciplina naval, es diferente al del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- b) Los diferentes criterios y ámbitos de actuación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, marcan los parámetros, a la hora de impartir justicia.
- c) Cuando es juzgado un elemento de la Armada de México por un Tribunal Militar, no existe en dicho tribunal el personal suficiente de marinos militares para evaluar las posibles atenuantes o agravantes, considerando el medio en que se desarrollaron.

Hemos expresado que los Tribunales Navales Militares deben quedar ubicados en el llamado Fuero de Guerra, en donde aparece contenido constitucionalmente, y que se entiende por fuero, en el ámbito jurídico mexicano.

Análisis del Artículo 13 Constitucional.- el Artículo 13 Constitucional es el precepto legal superior que da origen al "Fuero de Guerra"; mismo que no es otra cosa, que la supervivencia de los Tribunales Militares; ésto es, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los delitos en contra de la disciplina militar.

Desde luego debemos precisar que el Artículo 13 Constitucional, debe ser dividido necesariamente en dos partes: la primera, expresa: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Para aplicar su contenido y además justificar la subsistencia del Fuero de Guerra o los Tribunales Militares, existen diversos y muy sólidos argumentos, brevemente citaremos alguno de ellos:

"Por expreso mandato constitucional, actualmente en México, no se permite el goce de fueros, es decir, de determinados privilegios para una clase social o personas, ya que según el principio de igualdad, todos están sometidos a las mismas leyes generales, La Constitución sólo hace salvedad del Fuero de Guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero de la

significación explicada, ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo. Los fueros hoy prohibidos eran los que funcionaban desvinculados del estado e instituían privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la Ley".

Por lo anterior el "Fuero de Guerra", dentro de nuestro sistema jurídico nacional, no debe ser considerado nunca como un privilegio o ventaja, para los miembros de las Fuerzas Armadas; sino como lo que es, una organización jurisdiccional; de allí que la segunda parte del Artículo que analizamos exprese:

"Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército",

La palabra fuero equivale en el derecho vigente a jurisdicción, principalmente, a una jurisdicción especial; es decir, al derecho y deber que tienen algunas personas, a ser juzgadas por ciertos tribunales.

Así se identifica la palabra fuero, con la idea de una jurisdicción especial; por lo tanto podemos decir que; "Jurisdicción Militar es la facultad de imponer sanciones, para protección de la Disciplina Militar y el cumplimiento de las Leyes del Ejército mediante los juicios criminales seguidos por los Tribunales del Fuero de Guerra, podemos concluir diciendo que, tanto el Ejército como la Marina de Guerra, no podrían subsistir, ni mantener su disciplina, sin una jurisdicción propia.

En su desarrollo histórico-político constitucional, la Jurisdicción militar o Fuero de Guerra, fue uno de los tópicos más controvertidos; además de que el mismo, desató grandes polémicas en los dos últimos congresos constituyentes, lugar en donde se sostuvo, que la milicia era la responsable de muchos de los males del país. Estos argumentos se expusieron, apoyándose los Legisladores en el hecho de que en el siglo pasado hubo muchas sublevaciones por parte del Ejército, ocasionando años de atraso al país, así como la cración de una casta, que no se sujetaba a la ley general de la Nación.

El Fuero de Guerra en el Constituyente de 1917.- El "Fuero de Guerra", fue un tema que causó grandes polémicas dentro del Constituyente de Querétaro, e incluso, fueron tan acaloradas las discusiones que llegó el momento en que amenazó con desmembrar a los miembros de la asamblea, toda vez que un grupo de diputados propuso su desaparición, en tanto otros lo defendieron.

El General Francisco J. Múgica, se opuso al proyecto, enviado por Don Venustiano Carranza, argumentando, que el fuero castrense solo debería existir cuando el país estuviese en estado de guerra o cuando el Ejército estuviera en campaña y por tal motivo presentó un proyecto de reformas siendo su síntesis la

siguiente: "El fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, sólo debe existir cuando la Nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país".

La comisión encargada de defender el proyecto, formuló los siguientes argumentos en favor de la subsistencia del "Fuero de Guerra".

- 1.- Obliga a conservar la práctica que, los militares sean juzgados por los militares y conforme a las leyes especiales es la naturaleza misma de la Institución.
- 2.- La conservación de la disciplina militar impone, la necesidad de castigos severos, rápidos y que produzcan una fuerte impresión colectiva; lo que no es posible obtener como resultado de los tribunales ordinarios, por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas; por lo que es forzoso instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quiere obtener lo fines indicados.
- 3.- Que debería subsistir el Fuero de Guerra, ya que este no era ningún privilegio, sino una jurisdicción altamente especializada, en manos de jueces conocedores de la materia, ya que lo que en realidad debería hacerse, era reformar las leyes secundarias como lo era el Código Militar.
- 4.- Finalmente, el resultado de la votación favoreció al grupo que apoyaba la supervivencia de los Tribunales Militares, pero sin tener jurisdicción sobre el elemento civil, aún cuando hubiese cometido delitos o faltas en contra de la disciplina castrense.

Definitivamente fue un acierto, el hecho de haber dejado subsistir al "Fuero de Guerra", ya que esta organización jurisdiccional, es el medio más poderoso con que cuentan las Fuerzas Armadas para el efecto de mantener la disciplina militar; y así se ha precisado. "En la existencia del Ejército, el Artículo 13 Constitucional es fundamental, ya que el viene a dar al mismo Ejército el medio más poderoso para conservar su disciplina y, por lo tanto para conservarse como unidad y poder llenar plenamente todas su finalidades.

Creación y Evolución de la Secretaría de Marina.- Las Fuerzas Armadas Nacionales, según la Constitución Política que nos rige, tienen por función principal, verificar diversas actividades tendientes al mantenimiento de un ambiente de paz, armonía y tranquilidad, al cual se le denomina "Seguridad Interior" de la Federación y de "Defensa" de la Soberanía Nacional.

La Administración Pública, para cumplir con lo anterior, cuenta con las fuerzas de aire, mar y tierra; las cuales son controladas por dos entidades o dependencias del Ejecutivo Federal, siendo estas, las Secretarías de Marina Armada de México y de la Defensa Nacional.

Para estar en posibilidad de conocer mejor las razones para crear a la Secretaría de Marina, recordemos un poco de su historia. A la consumación de la Independencia; se estableció una regencia, como tránsito hacia el Imperio. Este órgano, con base al Artículo 32 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, decidió establecer cuatro ministerios, con el siguiente orden de procedencia y asuntos a su cargo: Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Hacienda y, Guerra y Marina. Cabe hacer mención que la primera persona designada para desempeñar el cargo de Ministro de Guerra y Marina fue Don Antonio de Medina y Miranda, antiguo oficial de la Marina Española, aunque desde luego novohispano, por haber nacido en Veracruz.

Dentro del Ministerio de Guerra y Marina, se creó el departamento de Marina, mismo que se encargaría, de los escasos asuntos que sobre la actividad marítima se presentaban, ya que nuestro país no tenía buques.

La Secretaría de Marina se creó con fecha 1º de Enero de 1941, según decreto del 31 de Diciembre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo día; decreto por el cual se reformó, la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado, elevando de rango al organismo administrativo existente, para transformarlo en Secretaría de Estado.

En el año de 1976, y con base en lo establecido en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con el objeto de hacer más racional y congruente el aparato administrativo de la Secretaría de Marina sufre su tercera modificación, ya que se le confirieron a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, todas las funciones relativas al Transporte Marítimo y la Administración de los puertos estatales; mismo que hasta esa fecha, había tenido asignada la Secretaría de Marina.

Organización Interna de la Secretaría de Marina.- Actualmente y para atender los asuntos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y las órdenes del Presidente de la República; la Secretaría de Marina como dependencia que es del Poder Ejecutivo Federal, se organiza como sigue:

- A.- Secretaría
- B.- Subsecretaría
- C.- Jefatura de Operaciones Navales.
- D.- Oficialía Mayor
- E.- Inspección y Contraloría General de Comunicación Social.
- F.- Dirección General de Asuntos Jurídicos

- G.- Dirección General de Comunicación Social
- H.- Dirección General de Oceanografía Naval
- I.- Dirección General de Reparaciones y Construcciones Navales.
- J.- Dirección General de Construcción de Obras y de Dragado
- K.- Dirección General de Informática y Estadística
- L.- Dirección General de Administración
- M.- Dirección General de Organización y Sistemas
- N.- Organos de Justicia Naval
- O.- Comisión Interna de Administración y Programación. (Ver Apéndice I).

Para atender los problemas navales, es decir los de índole eminentemente militar, con base a lo establecido por la Ley Orgánica de la Armada de México, como institución naval se estructura de la siguiente forma:

- A.- Secretario de Marina (Organos de Justicia Naval.)
- B.- Jefatura de Operaciones Navales
 - 1.- Estado Mayor de la Armada.
 - 2.- Inspección General de la Armada
 - 3.- Mandos Territoriales
 - 4.- Mandos de Fuerzas Navales
 - 5.- Organos de Servicios y Establecimientos Navales
 - 6.- Comisión de leyes y Reglamentos; y
 - 7.- Asesorías Especiales.

Análisis del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - Los ordenamientos jurídicos que regulan la estructura orgánica y atribuciones de la Secretaría de Marina, son en primer termino la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Artículo 30, confiere a la Secretaría de Marina, las diversas atribuciones que en materia marítima militar debe realizar. El objeto de esta ley, es la de resolver y despachar en forma expedita, eficiente y eficaz, los asuntos inherentes a la Administración Pública Federal. Así mismo de las atribuciones sobre organización, administración y preparación de la Armada de México.

Analizando el precepto anteriormente citado, se desprende que este ordenamiento jurídico confiere a la Secretaría de Marina, funciones netamente navales relacionadas con la Armada; de ahí la consideración de que la Armada se ha convertido en la columna vertebral de la dependencia en cuestión; teniendo como principal norma legal que la sustenta la Ley Orgánica de la Armada de México, misma que en el Capítulo VIII contempla los órganos de justicia, y en forma específica los Artículos 134 y 135 en donde quedan circunscritos los tribunales navales.

La Ley Orgánica de la Armada de México, en su Artículo 23, contempla a los Órganos de Justicia Naval; siendo estos, auxiliares del Secretario de Marina y teniendo a su cargo, la impartición de la justicia naval militar en el ámbito disciplinario, penal y administrativo para el personal de la Armada de México, constituyéndose y funcionando en los términos que previene el Código de Justicia Militar, la Ley de Disciplina de la Armada de México y demás disposiciones legales en vigor.

Estos Órganos de Justicia Naval, según el Capítulo VIII de la Ley Orgánica y sus Artículos 134, 135, 136 y 137, contempla cuales son y cual es su competencia; y es, de ahí, que sabemos que para conocer, resolver y sancionar los delitos y faltas graves, en contra de la disciplina naval militar, así como de problemas administrativos se constituyen los siguientes Órganos del Fuero de Guerra y de la Administración de Justicia Naval Militar:

- 1.- Los Tribunales Navales
- 2.- Los Organos Disciplinarios
- 3.- La Junta Naval.

Podemos observar, que este ordenamiento legal, ya señala la necesidad del establecimiento de los tribunales Navales; necesidad que obedece el requerimiento, cada vez más urgente, de establecer una jurisdicción especializada, para los miembros de la Armada de México; con objeto de que sean juzgados, por sus propios elementos y a través, de sus propios órganos; lo que reafirmaría aún más la disciplina; que como de todos es sabido, constituye la esencia y fuerza fundamental de nuestra Institución.

Queremos afirmar que en el momento presente la participación de la Secretaría de Marina Armada de México; en la administración de la justicia naval militar, resulta muy limitada, por no decir que casi nula; toda vez que de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 30, corresponde a esta dependencia del Poder Ejecutivo Federal; intervención que reduce en la práctica, a casos muy específicos y de carácter administrativos eminentemente como lo es; el trámite de retiro de acción penal; la prórroga de jurisdicción y la designación, de algunos vocales en los Consejos de Guerra Ordinarios, así como otras de carácter muy general; lo cual nos demues-

tra que, el campo de acción de la Secretaría de Marina; es muy reducido en la administración de la justicia militar y por ende, en la conformación de los diferentes órganos que configuran, el aparato judicial castrense.

Antes de abordar el tema relacionado con los órganos encargados de la administración de la justicia naval militar, en la Armada de México, resulta necesario aclarar diversos conceptos íntimamente ligados con los mismos. El realismo de jurisdicción militar impone, la existencia de órganos judiciales que la ejerzan y desarrollen, en condiciones de absoluta eficacia. Estas condiciones se manifiestan desde el doble punto de vista técnico práctico, con garantía de conocimientos jurídicos que permitan, una aplicación acertada de las Leyes Militares y con las circunstancias que, la realidad de la marina, impone como insuperables.

La Jurisdicción Castrense en su significado de poder judicial y de medio útil para el mantenimiento de la disciplina, dentro de los institutos armados, necesita de órganos que la sustenten; de forma que representen su calidad de Tribunales de Justicia y su condición, de instrumentos de defensa de la disciplina de la institución armada; o lo que es lo mismo, de órganos judiciales al servicio de la misma.

Por tal motivo, los órganos Jurisdiccionales Navales Militares han de ser, elementos de dedicación constante y exclusiva al ejercicio desde la jurisdicción; pues debe comprenderse que, mediante la especialidad y continuidad de los mismos, en el cumplimiento de la misión de juzgar, han de proporcionar el rendimiento indispensable, base y sostén de la propia jurisdicción.

Luego entonces, como quedó establecido, el Artículo 30, Fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este preceptua, en forma inequívoca que, corresponde a la Secretaría de Marina Armada de México, intervenir en la Administración de la Justicia Naval Militar; es decir administrar la justicia del Fuero de Guerra, para el personal de la Armada.

Debiendo ser lo encargados de la administración de justicia, los Tribunales Navales Militares los que habrán de pertenecer necesariamente al Fuero de Guerra, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 13 Constitucional, ya analizado.

Tales órganos de administración de justicia, tendrán competencia para:

- 1.- Declarar, según la forma en que lo establezcan las normas procesales, cuando un acto u omisión, en el que intervenga un miembro de la Armada de México, es o no delito contra la disciplina naval.
- 2.- Declarar, la responsabilidad de los miembros de la Armada de México, acusados ante ellos.

3.- Aplicar en su caso, las sanciones que establezcan, las normas penales respectivas.

Así los organismos encargados de la administración de la justicia naval militar para el personal naval serían los Tribunales Navales Militares constituidos por:

A.- Supremo Tribunal de Justicia Naval

B.- Consejo de Guerra

C.- Juzgados Navales

El Supremo Tribunal de Justicia Naval.- Sería el más alto organismo jurisdiccional dentro de la Armada de México, teniendo competencia para conocer y resolver, todos los asuntos del orden penal, en los términos que previera el Código de Justicia Naval y demás disposiciones legales aplicables. (Ver apéndice II).

Este órgano, se constituiría en forma similar al Supremo Tribunal de Justicia Militar y tendría las mismas atribuciones.

Los Consejos de Guerra.- Son los organismos encargados de determinar la comisión de los actos o la omisión de las conductas, que constituyan delitos que afecten la disciplina dentro del servicio de la Armada de México, por lo tanto que resolverán sobre la comisión de estas acciones, por miembros de esta institución. (Ver apéndice III).

Su composición, tomando en cuenta que son órganos muy técnicos, debe de ser con elementos de los cuerpos y servicios; profundos conocedores del medio naval.

Los Juzgados Navales.- Al igual que actualmente sucede, serán los organismos competentes para instruir los procesos, en los casos de comisión de delitos contra la disciplina por el personal de la Armada y resolver, las cuestiones incidentales, con base en las resoluciones de los Consejos de Guerra. (Ver apéndice IV).

Los Juzgados Navales actuarán conjuntamente con los Consejos de Guerra, y con la misma jurisdicción territorial, de estos últimos.

Desde luego resulta indispensable asentar que al crearse los Tribunales Navales, con su estructura de Supremo Tribunal, Consejos de Guerra y Juzgados, necesariamente habría que establecer el órgano encargado de perseguir los delitos, el Ministerio Público; así como el grupo de personas que debe defender a los acusados, la Defensoría de Oficio.

Estos últimos órganos resultan indispensables en la organización jurisdiccional naval, para quedar perfectamente ubicados dentro de las disposiciones de la Constitución Política que nos rige.

3.3 LEGISLACION NAVAL.

Introducción al tema.- Al referirnos al concepto de Legislación Naval, estamos haciendo mención a los diversos ordenamientos jurídicos que rigen para la Armada, a la cual también se le conoce, indistintamente, como marina militar o marina de guerra; en oposición a la marina mercante o comercial. El término naval, en nuestro medio castrense, ha cobrado ya carta de naturalización como sinónimo de "armada", de "marina militar", de "fuerza armada marítima" o de "marina de guerra"; de allí que empleemos tal acepción, "Legislación Naval"* para referirnos específicamente al conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, el funcionamiento y la conservación de la institución militar, denominada Armada de México.

Esta institución marítimo militar, no obstante que cumple ya 165 años de existencia, es poco conocida y en multitud de ocasiones se le confunde o se le asocia, formando parte integrante del ejército terrestre. Por tal motivo, su marco jurídico es casi desconocido y se ha llegado a pensar, que definitivamente no existe, o bien, que es idéntico al de la fuerza armada de tierra o ejército "stricto-sensu"; lo anterior acontece, porque hasta hace poco tiempo, ambas fuerzas armadas formaban parte de una sola Secretaría de Estado, la desaparecida Guerra y Marina.(8)

El hecho de haber incluido el presente capítulo; obedece, a la necesidad de dar a conocer el desenvolvimiento tenido por la fuerza armada de mar, así como de su marco jurídico; que es diferente en muchos aspectos del de las otras dos fuerzas armadas mexicanas; aún cuando en algunos casos, los ordenamientos sean comunes para las tres. Resulta indispensable asentar, como un acto previo al análisis y conocimientos histórico de los ordenamientos legales de la marina militar mexicana; la situación de extremo abandono en que se encontraron las actividades marítimas de nuestro país, durante casi todo el siglo pasado, así como, muchos años del presente; esta situación ocasionó, entre otras muchas, la pérdida de antecedentes legales de la Armada de México.

La marina mexicana de 1824 a 1940.- La marina en general y la Armada en lo particular, durante el período de 1824 a 1895, estuvieron casi en el olvido total; ningún gobierno, se preocupó por impulsarlas para que tuvieran la importancia que requerían; fundamentalmente, para incrementar o al menos mantener, el comercio hacia Europa y el que se había establecido con las Filipinas, el cual se perdió de manera definitiva; fue tal el abandono en que se sumió la actividad marítima nacional, durante

* NAVAL, conforme al lexicón, significa lo relacionado con las naves, ya sean de guerra o mercantes.

(8) Diccionario Porrúa. Historia, Biografía y Geografía de México. Secretaría de la Defensa Nacional, desde 1821 hasta 1937 a esta dependencia se le designó Secretaría de Guerra y Marina.

más de cien años (1824-1940), que se llegó a extremos tales de que puertos de gran importancia en la época de la colonia, tal y como lo fue San Blas de Nayarit, cayeron en el más completo desamparo, hasta su total destrucción; (9) se olvidó y finalmente se perdió, el recuerdo de la acción naval que consumó materialmente la Independencia Mexicana; ésto es, la acción militar realizada para lograr la rendición del Castillo de San Juan Ulúa, lograda ésta, por el bloqueo marítimo impuesto sobre la guarnición española, que efectuaron los buques nacionales, aún cuando éstos eran muy modestos y escasos. (10)

En síntesis todo lo relacionado con la Marina durante más de un siglo, cayó al mas profundo de los olvidos, de allí, que actualmente su marco normativo se desconozca, casi totalmente.

Para confirmar nuestra afirmación, sobre la casi inexistencia de leyes y el abandono imperante en la materia, es necesario precisar que durante los trabajos preparatorios para la elaboración de la Constitución de 1857, la comisión encargada de los asuntos de Guerra y Marina, casi no mencionó a la marina de guerra; ya que aproximadamente en un año de labores, se ocuparon de la misma, sólo en cinco ocasiones. Desde luego que la principal razón que se puede esgrimir, era la de que definitivamente la Armada no existía. Sirve para ilustrar nuestra aseveración, el discurso pronunciado por don Francisco Zarco, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1856, con motivo de la discusión de la fracción XI del artículo 64, referente a la expedición de las patentes de corso y la reglamentación del derecho marítimo; discurso que en su parte medular quedó enunciado de la siguiente manera: "Si se quiere hablar de nuestros negocios marítimos interiores, dígase que la facultad de reglamentar la Marina de Guerra, de proteger y desarrollar la Mercante, de reformar las ordenanzas de la Armada. Todo eso está en sus facultades y merece la atención del Cuerpo Legislativo, pues México tiene muy buenos elementos y si carece de buques, es por el abandono de los gobiernos, que llega a tal punto que en más de tres años, aunque hay un ministerio que se llama de Guerra y Marina no se ha despachado un solo asunto de este ramo, excepto el modo de hacer ejercicios de cañón de que trata una circular expedida hace pocos días. (11)

DESARROLLO HISTORICO DE LA LEGISLACION NAVAL

Legislación española.- Atendiendo estrictamente al desarrollo de la historia general del derecho de la navegación, sabemos que los la antigüedad; toda vez que, es de todos sabido que en el ordenamientos legales que existen sobre la materia, se remontan a primitivo derecho griego, codificado cinco siglos antes de nuestra era, existían normas reguladoras para el comercio marítimo, tal y como sucedió con la Lex Rhodia de Iactu.

(9) CARDENAS DE LA PENA, ENRIQUE. San Blas de Nayarit. Volúmen I Pág. 241

(10) LAVALLE ARGUDIN, MARIO. Bloqueo y Capitulación del Castillo de San Juan de Ulúa.

(11) ZARCO, FRANCISCO. Obra citada. Pág. 669.

Sabemos también que, entre este antiquísimo ordenamiento mediterráneo y el medievo español, existieron otras muchas normas reguladoras de la actividad marítima; pero para el presente trabajo, la narración histórica la iniciamos a partir de los ordenamientos españoles; que a no dudarlo, estuvieron influenciados necesariamente, por los innumerables usos y reglas que regían la actividad comercial sobre la superficie marítima.

Expuesto lo anterior, afirmamos que la mayoría de los historiadores navales, así como diversos tratadistas de Derecho Marítimo o de la Navegación, están de acuerdo en señalar que una de las primeras disposiciones legales de las que se tienen noticias en España y que fue dictada con el objeto de reglamentar las flotas mercantes, así como las flotas de guerra o armadas, fueron sin lugar a duda las inmortales "Siete Partidas" de Alfonso el Sabio. Sobre el tema, se sostiene: "En las Partidas" encontramos reguladas diversas materias: la guerra marítima, los fletamentos, las obligaciones de los propietarios, los contratos, etc.". (12)

Sin embargo, existe el dato de que poco antes de que se formularan las "Siete Partidas", hicieron su aparición las "Ordenanzas de Aragón"; conjunto de disposiciones dictadas por la Corona de Aragón, para regular los diversos usos, costumbres y otras actividades de las flotas y armadas; conjunto que apareció hacia 1340 y que a su vez fue modificado, hacia el año de 1354; documentos considerados para elaborar la compilación sobre los diversos usos, costumbres y normas imperantes en la época, respecto de la navegación y a la cual se le denominó "Consulado del Mar"; ordenamientos que apareció en Barcelona y considerado, como "la manifestación orgánica de mayor valor de la Edad Media, en materia marítima; esto debido a que, regulaba materias tales como la construcción de los buques, los derechos y obligaciones de los tripulantes, el transporte de mercancías y otras. (13)

Hacia la segunda mitad del siglo XVI, apareció la llamada "Orden Real de la Navegación de Indias"; en la que se establecieron, las reglas que habrían de observarse a bordo de los buques para la travesía del Atlántico; dichas reglas tenían por objeto mantener el orden disciplinario por parte de las tripulaciones, así como fijar los principios técnicos de navegación, para defender de las naves piratas y de los corsarios; disposiciones consideradas como ordenanzas de tipo particular, que sirvieron para elaborar, diferentes ordenanzas generales de la marina. En el año de 1621 se dieron a conocer, las disposiciones marítimas, a las cuales se les denominó "Ordenanzas de Galeras" y posteriormente en el año de 1633 se dictaron "Ordenanzas de las Escuadras del Mar Océano"; primer ordenamiento que puede ser catalogado ya, como unas verdaderas ordenanzas navales. (14)

(12) GONZALEZ LEBRERO. Manual de Derecho de la Navegación. Pág. 2

(13) GONZALEZ LEBRERO. Op. citada. Pág. 40.

(14) DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. Op. citada. Pág. 4

Debido a la influencia que tuvieron en la marina, así como en la legislación española, es necesario asentar que fue en Francia y bajo el reinado de Luis XIV, cuando por primera vez la legislación marítima se sistematizó; esto al sancionarse, la extraordinaria "Ordenanza de la Marina". Ordenamiento que agregó, a las normas imperantes de origen mediterráneo, otras provenientes de las disposiciones nórdicas y hanseáticas; este cuerpo legal ordenó en cinco libros, un verdadero "Código de Navegación", contemplando toda la materia marítima, tanto en su aspecto privado, como en el público.

Con esta influencia legislativa, en el año de 1717, las "Ordenanzas de las Escuadras del Mar Océano" fueron modificadas; habiendo sido el autor de dichas reformas, una persona apellidada Patiño; de donde resultó, que este ordenamiento fuera conocido en su época, como las "Ordenanzas de Patiño" (15) Posteriormente y habiéndose considerado, que era necesario actualizar las diversas normas que regían a la Armada, en el año de 1748 se procedió a revisar las "Ordenanzas de Patiño" (1717); resultando con esto, la primera ordenanza moderna o general de la Marina; la cual a su vez serviría de modelo, a las Ordenanzas del Ejército. Esta situación, en el mismo año publicó su Ordenanza General; ordenamiento que, debería de ser acatado también, por la Armada, en todo lo que fuera compatible con la suya propia; según la Real Orden dictada en 1769.

En el año de 1793 y considerando, que la existencia de dos ordenanzas, la del Ejército y la de la Armada, resultaba un serio obstáculo en cuanto a su observancia y aplicabilidad, por parte del personal de la Marina, se dictó una nueva ordenanza para la Armada; en la cual se incluyeron, las normas aplicables del Ejército y las suyas propias. Por este motivo, las Ordenanzas de 1793 fueron considerados durante mucho tiempo, como los ordenamientos legales más completos y tuvieron vigencia, durante casi todo el siglo pasado para la Armada española.(16)

Finalmente en el año de 1802, se publicó en España un nuevo ordenamiento, la "Real Ordenanza Naval para el servicio de los bajeles de su Magestad"; disposición legal dictada para reglamentar las actividades que desarrollaban las embarcaciones llamadas "bajeles", considerados en aquella época, como los barcos adecuados para desarrollar la navegación trasatlántica; además, de que eran los buques a donde eran enviados, algunos reos del orden común, para cumplir con la pena denominada "Servicio en Bajeles".(17)

Suponemos, que todos estos ordenamientos jurídicos, fueron aplicados en nuestro país, tanto durante la etapa colonial, y posteriormente las Ordenanzas de 1793; las que, a nuestro juicio,

(15) Enciclopedia General del Mar. V) Ordenanzas.

(16) DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. Op. citada. Pág. 42

(17) Pena impuesta a los reos del orden común, a quienes se les conocía con el nombre genérico de "Galeotes". Enciclopedia General del Mar.

rigieron para nuestros marinos militares, en los albores de la Independencia del país.

La Recopilación de Leyes de Indias.- Aparte de las diversas normas contenidas en las ordenanzas navales españolas, existían también, como ya se asentó, las disposiciones de la "Recopilación de Leyes de Indias", documento jurídico que contenía, como ya mencionamos al referirnos a las normas del Ejército, los diversos ordenamientos que regulaban las actividades que se desarrollaban en las Indias (América) y entre ellas nuestro país, que entonces era la Nueva España.

Los preceptos legales a que hacemos mención y que se refieren a la actividad marinera, particularmente a la de guerra (las Armadas) aparecen contenidas en el Libro Noveno de la Recopilación, título 15, bajo el rubro genérico de los "Generales", Almirantes y Gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de las Indias, Leyes 1 al 36, Títulos del 17 al 45.

Los ordenamientos mencionados se refieren al mando de los barcos; mando de la tropa embarcada; disciplina a bordo; acciones de defensa contra naves piratas; requisitos para formar parte de la tripulación de un buque y otorgamiento de una fianza para ello; guarnición del puerto; de la Vera Cruz (Veracruz); aduana en dicho puerto; obligaciones de los proveedores de la Armada; funciones del Escribano Mayor de la Armada, como fedatario público; exámenes de los pilotos mayores, para comprobar su capacidad de navegar hacia las Indias (América); la práctica de la visita a naves mercantes, por los buques de guerra españoles en aguas americanas, control de tráfico de armamento hacia las Indias; establecimiento de reglas técnicas para el uso de las velas (velámenes); la creación del monopolio del puerto de Acapulco, referente al comercio hacia las Filipinas y otros temas más.(18)

Epoca de la Independencia.- Hemos asentado, al referirnos a los ordenamientos legales del ejército, vigentes durante el siglo pasado, que con respecto a ellos existía una total anarquía al iniciarse la etapa independiente; mencionando también, las diversas disposiciones que lo regían. Con respecto a la Armada, la situación resulta más conflictiva, ya que no existen datos suficientes, que nos sirvan de guía para saber cómo estaba regulada y cuál era, su organización.

Suponemos, como ya lo hemos asentado, que recién independientes, las ordenanzas españolas tuvieron vigencia; principalmente, porque la mayoría de los oficiales navales mexicanos eran novohispanos, "formados" en los buques españoles o eran de esta última nacionalidad y abrazaron la causa independentistas; pero desde luego, si, sobre las acciones bélicas en las que intervino la Armada de México en sus albores, hay poco escrito en la historia, respecto a su legislación, parece no existir nada; de allí, la dificultad para informarnos sobre su marco jurídico.

(18) DE PALACIOS, PRUDENCIO ANTONIO. Op. citada Pág. 189 y sigs.

Para crear todavía mayor confusión, es pertinente asentar que en una época, desde luego posterior a la consumación de la Independencia, tuvimos marinos de origen estadounidenses y posteriormente ingleses; quienes lógicamente, se regían por sus normas o costumbres y las aplicaron, para instruir y capacitar (forma) a las tripulaciones e imponer la disciplina.(19)

Los escasos historiadores marítimos mexicanos afirman que, definitivamente, los ordenamientos legales casi no existían y con el objeto de apoyar su aseveración, mencionan que el General de División don José Joaquín de Herrera, al rendir un informe sobre las actividades de su ministerio, solicitaba, que el Congreso se avocara a la promulgación de las leyes relativas a la marina de guerra, la cual hasta entonces se había regido por las ordenanzas españolas.(20)

El historiador naval don Juan de Dios Bonilla, asienta que durante el gobierno de don Antonio López de Santa Ana, se promulgó una Ley de Cuadros y Efectivos para la Armada, designando en ella el número de buques, las plantillas del personal para las embarcaciones y para las dependencias en tierra. Así mismo, continúa el mismo autor, durante la etapa del Imperio de Maximiliano, éste que era marino militar (austriaco), promulgó algunas disposiciones legales que ordenaban que, la gente de las costas que ejercieran actividades relacionadas con el mar, estaba obligada a servir en los buques de guerra. Este ordenamiento, nos informa el historiador citado, fue derogado, mediante el decreto del 8 de septiembre de 1877, por considerarlo anticonstitucional; ello, por ser contrario a las garantías constitucionales. Toda vez que no disponía con igualdad, la obligación de servir en la marina; puesto que se consideró que todos los mexicanos, tenían tal obligación y no sólo los costeños.(21)

Respecto a la legislación marítima atribuida a Maximiliano o a su gobierno, en los antecedentes históricos de la Secretaría de Marina, que aparecen en el Manual General de Organización de dicha dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1988, encontramos anotado lo siguiente: "Durante el imperio de Maximiliano se estableció el Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, que reglamentó todos los servicios marítimos del país, se expidieron leyes, reglamentos y decretos, de los que aún se conservan en vigor algunas disposiciones. En esta época se logró un marco jurídico muy completo en lo relativo al mar, pues estaban considerados todos los servicios de Marina tanto de guerra como mercante, detallándose con precisión y amplitud todos los casos

- (19) OLAVARRIA Y FERRARI, ENRIQUE y otro. México a Través de los Siglos. Tomo Cuatro. México Independiente. Pág. 173.
- (20) Secretaría de Guerra. Memoria del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, leída a las Cámaras del Congreso Nacional. 1823.
- (21) BONILLA, JUAN DE DIOS. Apuntes para la Historia de la Marina Nacional. Pág. 90.

relativos a pagos, gratificaciones, alimentos, licencias, construcción de buques, minas para proteger el comercio marítimo nacional y otras materias". Excepto la afirmación formulada con respecto a la vigencia normativa; el dato histórico transcrito nos revela el interés de dicho personaje por las cuestiones marítimas del país.

La legislación naval, posterior a la Constitución de 1857.- Fue hasta finales del siglo pasado, durante el gobierno de don Porfirio Díaz, cuando se verificó por primera vez, una verdadera actividad legislativa en favor de la institución naval; ya que en esta época se promulgaron; una ordenanza general; una ley de organización; y, una ley penal; todas ellas para la entonces llamada Armada nacional, hoy Armada de México.

Tomando en consideración, que éstas han sido realmente las primeras disposiciones legales que tuvimos, es conveniente analizar brevemente su contenido; inciendo dicho examen, con la Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales del año de 1897, fecha en que se promulgó la ley mencionada. Este ordenamiento estableció, el número de elementos de que constarían, así como su organización, tanto del Ejército, como de la marina militar, a la cual denominó Armada Nacional; regulaba a la institución naval, en los artículos del 204 al 276, estableciendo que la misma se componía de personal y material.

El personal se agrupaba en los siguientes cuerpos; de Guerra; Técnicos; Tropas de Marina y Servidumbre; los Cuerpos Técnicos, se componían a su vez de: Ingenieros Mecánicos Navales; Maquinistas; Sanidad Naval y Administración; y finalmente, las Tropas de Marina, se integraban con personal de Infantería y de Artillería.

Con respecto al material, estatúa que el mismo se dividía, en flotante y en fijo; el primero lo constituían, los buques y las embarcaciones menores; y el segundo, los edificios, arsenales, torpedos fijos, depósitos de vestuario, víveres, carbón, repuestos de los buques, armamento de los buques, armamento de la tropa, defensas fijas, muebles y enseres.(22)

Diversas leyes navales dictadas en el presente siglo.- A diferencia de lo que aconteció durante el pasado siglo XIX; los gobiernos se preocuparon un poco más por la institución marítima militar y la legislación naval; pero sólo por lo que respecta a las disposiciones referentes a la organización y funcionamiento de la Armada, ya que en lo que va del siglo, año de 1900 a 1985, hemos tenido nada menos que ocho leyes de contenido orgánico, incluyendo desde luego a la Ordenanza General de la Armada y la Ley Orgánica del Ejército Nacional de 1926, que contiene normas de esta naturaleza; dichos ordenamientos orgánicos son: La de 1900, 1912, 1926, 1944, 1952, 1972 y 1985.

(22) Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales. 1897.

LA LEGISLACION NAVAL EN VIGOR.

Marco Jurídico.- El conjunto de normas legales que rigen a la institución marítimo militar denominada Armada de México, está formado, por diversas leyes y reglamentos cuya principal función es la de organizarla y hacerla funcionar, para que cumpla con la misión que la ley suprema del país, le ha encomendado como fuerza armada nacional y permanente, y que es: "LA DEFENSA DE LA FEDERACION, ASI COMO EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN INTERNO". En tal virtud, existen diversas leyes que por la materia de la que tratan, pueden ser divididas, en disposiciones cuyo objeto es el de regular el funcionamiento de la institución y que podemos conceptualizar, como de índole administrativa; y otras cuyo objetivo será, el de establecer, preservar y mantener el comportamiento del personal y a las cuales podemos llamar, de índole disciplinario. Ambas, se apoyan en una serie de Reglamentos; los cuales tienen como función, precisar los alcances de la disposición general contenida en la ley.

Los ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de la Armada de México, en su aspecto orgánico o administrativo son: Ley Orgánica; Ley de Ascensos; Ley de Recompensas; y Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios, todas de la Armada de México.

El conjunto de preceptos normativos que establecen, preservan y mantienen el comportamiento del personal naval, lo constituyen la Ley de Disciplina de la Armada de México, así como el Código de Justicia Militar; este último, como se ha mencionado, se aplica a las tres fuerzas armadas mexicanas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es común para las tres fuerzas armadas nacionales y su finalidad es, el establecimiento de las prestaciones de seguridad social para el personal militar y sus familiares. Este ordenamiento, pertenece al área del Derecho Social Militar, una de las nuevas disciplinas del Derecho Militar.(23)

Los reglamentos que rigen a la Armada de México, derivan de las disposiciones legales anteriormente citadas; tienen menor rango o jerarquía que la ley, y precisan llegando al detalle si es necesario, el alcance de la norma superior o principal y son, los que a continuación se mencionan.

A.- De índole administrativa: Reglamento de Zonas Navales y Estaciones de Aprovisionamiento; Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Naval; Reglamento para el Servicio Interior de los buques de la Armada; Reglamento de la Ley del Servicio Militar; Reglamento para el Reclutamiento del Personal de Tropa de la Armada Nacional; Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, y Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores.

(23) SCHOEDER CORDERO, FRANCISCO A. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. V) Derecho Militar.

B.- Las normas de índole disciplinaria son: el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos de la Armada de México; que aclara y precisa el artículo 33 de la Ley de Disciplina; el Reglamento General de Deberes Militares y el del Ceremonial Militar; disposiciones legales que de origen derivan de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales y Ordenanza General del Ejército, pero que tienen aplicabilidad en nuestro medio, por la falta de disposiciones sobre el particular.

C.- Existen otros ordenamientos navales, reglamentarios de las actividades docentes y a los cuales podríamos llamar Reglamentos Orgánicos Docentes; cuya finalidad es, regular las funciones de los establecimientos de educación naval y que como su nombre lo indica, precisan el alcance del capítulo referente a la Educación Naval.

3. 4. LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO

Ley Orgánica de 1900.- Al iniciarse el presente siglo, se publicó la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra, disposición legal que derogó parcialmente a la Ley de Organización y Funcionamiento del Ejército y Armada Nacionales y solo por lo que respecta a la Armada; fue promulgada, según se asentó en los considerandos respectivos, para mejorar el ramo de la marina militar; aprovechando en forma mas positiva el material y al personal; para lograrlo, se les prepararía para irse desarrollando gradualmente, según lo permitieran los recursos económicos del país y lo exigieran, las necesidades del servicio público.

La primera reforma que introdujo, fue desde luego, el acto de cambiar de denominación a la institución naval; ya que habiéndose denominado Armada Nacional, en la Ley de 1897, el nuevo nombre que se le asignó en 1900 fue, el de Marina Nacional de Guerra. En la exposición de motivos respectiva, se estableció que la misión o actividad que debería de desarrollar era fundamentalmente la de: "Contribuir con el Ejército al sostenimiento del orden público; hacer cumplir las leyes del país, a los tripulantes de la naves nacionales, dentro y fuera de las aguas territoriales y dentro de éstas, a los tripulantes de las naves extranjeras que traficaran en las costas de la República; debería ejercer vigilancia fiscal, para prevenir el contrabando, o perseguirlo; debería hacer cumplir los compromisos pactados o los que se pactaren, en los tratados internacionales de amistad y comercio";(24) siguiendo los lineamientos de su antecedente, la Ley de 1897; estableció, que se compondría de personal y material. Al personal lo dividió en Cuerpos; Tropas de Marina; Escuelas de Marina y Servidumbre; las tropas las dividió a su vez, en artilleros, infantes y torpedistas, hasta aquí, la única innovación respecto del personal, resultó ser, la creación de las tropas de torpedistas.

Sin embargo, introdujo una reforma trascendental, para aquella época, que se relacionaba con la enseñanza; la cual, bajo el subtítulo de Escuelas de Marina, estableció lo siguiente: Que la Escuela Naval sirviera de centro de formación para los oficiales de los Cuerpos: de Guerra; de Ingenieros Navales; y de Maquinistas; además, de que allí se formarían los Pilotos y Maquinistas; esto es, los oficiales de la Marina Mercante. Esto fue una innovación, ya que fusionó las escuelas de marina, la militar y mercante en una sola, la Escuela Naval; también dispuso que las escuelas de Maestranza y Marinería, serían básicamente, los centros de formación para la preparación de marineros, fogoneros, obreros, oficiales y maestros de taller; esto es, la

(24) Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra de 1900. Considerandos. Pág 2.

"maestranza"* de la Armada; la cual se encargaría, de todo lo relacionado con el mantenimiento de los buques y establecimientos de reparación.

Con respecto al material flotante, mismo que era escaso, tomando en consideración su mal estado de conservación; estableció que éste, tendría menor actividad y además que debería de ser dividido, para vigilar el Golfo de México y el Océano Pacifico.

La Ordenanza General de la Armada.- Este ordenamiento, entró en vigor en febrero de mil novecientos doce, con el objeto de introducir, según se asentó, los cambios y modificaciones que requería la Armada Nacional, en cuanto a su organización y servicios. (25)

Se integró con seis tratados; refiriéndose el primero, a las bases generales de organización y funcionamiento de la Armada; el segundo, a las obligaciones o deberes del personal embarcado desde el marinero, hasta el comandante; incluyendo a todo el personal que estuviese a bordo de un barco de guerra. el tercero, contiene las normas del ceremonial naval; lo relacionado con mando y comisiones; revistas de administración y por último, la composición y facultades de los órganos disciplinarios, las Juntas de Honor, (hoj Consejos de Honor).

El tratado cuarto, se refiere a los ascensos y las postergas; expedición de documentos comprobatorios de las jerarquías (despachos, nombramientos y patentes); inspecciones; haberes y asignaciones; transportes, alojamiento y servidumbre. El tratado quinto, establece las obligaciones para el personal que habría de desempeñar los cargos superiores de la Armada, tales como Comandante de Fuerzas Navales, de Escuadra, División y de Departamento Marítimo.

El tratado sexto, contiene las disposiciones relacionadas con el Derecho Marítimo de Guerra, también denominado Internacional Marítimo, o Internacional de Guerra; tal y como es lo referente a: presas y prisioneros; parlamento y capitulación; bloqueos, convoyes; cuarentena de guerra; y finalmente, un tema que a nuestro juicio no debería de haberse consignado allí, ya que pertenece a disposiciones de índole orgánica y que es, el referente al Servicio Interior de los buques y de las dependencias.

El ordenamiento legal que nos ocupa, se encuentra en vigor y rige para la institución naval, en todas aquellas materias sobre las cuales no existen normas específicas actualizadas; tal y como

* La Maestranza de Marina la constituyen los diversos trabajadores que en los arsenales, se dedican a la construcción y a la reparación de buques. En nuestra institución, equivocadamente, se denomina maestranza al personal de terceros y segundos maestros, quienes pertenecen a la categoría jerárquica de CLASES.

(25) Ordenanza General de la Armada de 1911. Proemio. Pág. 1.

sería el caso, de las obligaciones o deberes del personal embarcado; el ceremonial naval, que regula lo relacionado con saludos, honores, banderas, insignias y otras similares; la revista de inspección; el transporte en los buques de guerra y hasta hace poco tiempo, los ascensos y las postergas.

Por otra parte, este ordenamiento tiene plena y absoluta vigencia, por lo que respecta a las normas que rigen la guerra en el mar, lo que constitucionalmente se denomina el Derecho Marítimo de la Guerra y al cual alude, la fracción XIII del artículo 73 de la Constitución. Aún, cuando algunas de sus disposiciones hayan sido derogadas por los tratados de Ginebra de 1949; pero otras continúan aún vigentes, no obstante haberse redactado conforme a las Convenciones de la Haya de 1907, toda vez que los mismos convenios internacionales, también están parcialmente en vigor.

Ley Orgánica de la Armada de 1814.- El primer día de mayo de mil novecientos catorce, entró en vigor una nueva disposición para organizar a la Armada, derogando la que regía desde 1900. Los argumentos que se esgrimieron para la promulgación de esta ley, fueron los siguientes: Que la ley en vigor (la de 1900), no ofrecía ya la eficiencia necesaria para regular un ramo tan importante de la administración, como lo era la Marina; servicio público que requería de una mayor atención, desde el momento en que había progresado enormemente, el material que se utilizaba.

Que la ley citada (la de 1900), presentaba algunas deficiencias que era necesario subsanar, a efecto de que la Armada cumpliera satisfactoriamente su misión; y que era: la de hacer la guerra en el mar y en las costas, defendiendo la independencia, la integridad y el decoro de la Nación; a la vez, la de cooperar en el mantenimiento del orden constitucional, así como a la paz interior de la República. Por todo ello y para lograr tales objetivos se promulgaba la nueva ley, misma que disponía que la Armada se estructuraría con personal y material.

El personal quedaría agrupado en los cuerpos. General; Maquinistas y Electricistas; Artilleros y Torpedistas; Infantería de Marina; Ingenieros Navales; Administración Naval; y Sanidad Naval.

Se constituía la plana mayor de la Armada; que se integraría con oficiales generales de los distintos cuerpos y quienes tendrían, las jerarquías de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante. Estos oficiales superiores, en su carácter de miembros de la plana mayor, sin distinción de cuerpo, podrían desempeñar aparte de sus comisiones específicas, diversos cargos en la Secretaría de Guerra y Marina, en el Supremo Tribunal Militar y en las Embajas o Legaciones, en el extranjero. La creación de esta plana mayor y el hecho, de establecer la apertura jerárquica para todos los cuerpos, fue una verdadera reforma.

Pero quizá la innovación más importantes fue, la de clasificar al personal, determinando que éste sería permanente y

auxiliar; el primero, sería el procedente de las escuelas navales o militares de formación, en tanto el segundo, sería el personal de la MARINA MERCANTE que prestara sus servicios en la Armada y quien lo haría, específicamente y sólo a bordo, de las unidades navales.

El personal de la Marina Mercante, sería considerado siempre como auxiliar, en tanto no sustentara los exámenes requeridos para los oficiales procedentes de las escuelas militares; aprobándolos, serían considerados como permanentes. El cambio de milicia o veteranización, se conceptuaría como un ascenso por el hecho de pasar a ocupar un lugar en el escalafón naval, e iniciar la profesión marinera militar, se permitía el ingreso de oficiales extranjeros, ello, cuando estos procedieran de otras Armadas y hubieran obtenido carta de naturalización mexicana; pero este personal sería considerado siempre como auxiliar, no permitiendo su veteranización.

Tomando en consideración que se requería personal calificado, para auxiliar en diversas actividades, se permitió el ingreso de civiles; disponiéndose que el personal de esta procedencia que causara alta en la Armada con jerarquía de oficial, sería considerado como ASIMILADO y sólo ingresaría, para prestar sus servicios en funciones propias de oficina. Este personal sería considerado siempre como permanente, aún cuando tendría una jerarquía limitada; el mismo, no sería destituido de su empleo, ni tampoco, podría ser destinado a las unidades navales, ya que en principio carecía de los conocimientos técnicos; pero mediante la preparación correspondiente, podía pasar a algún cuerpo de la Armada.

La ley citada dispuso, que el personal de la milicia permanente, se caracterizaba por su estabilidad en el servicio y los que a ella pertenecía, seguirían una carrera profesional, cuyo término sería el empleo mayor, que para cada cuerpo se consignaba; no pudiendo ser destituidos de su empleo (jerarquía) sino por resolución de tribunal del fuero de guerra y por delito, que tuviera como sanción, precisamente, dicha destitución.

La última innovación, tuvo íntima relación con la administración de la justicia militar; esto al disponer que la misma, sería impartida precisamente por los miembros de la Armada, para sus propios elementos y fue así, como se creó y estableció, un Auditor Naval de Guerra, para cada uno de los departamentos marítimos; quien tenía la obligación de instruir los sumarios navales (proceso o instrucción). Estos auditores* disfrutarían

* En la terminología castrense, el auditor es el abogado que asesora a los militares de guerra, en la interpretación correcta de la ley y que propone además la resolución que ha de dictarse en los procesos seguidos ante el fuero de guerra. En la marina de guerra española, de donde se trasladó el término, se denomina a este funcionario Auditor de Marina.- V) Auditor.- Diccionario Militar,, Aeronáutico, Naval y Terrestre.- Cabanellas.- Obra citada.

de las consideraciones y haberes de un Capitán de Corbeta, dependiendo sólo del Supremo Tribunal Militar.

El material a su vez, se clasificó en fijo y flotante, este último, constituido por los buques, continuó dividido en unidades del Golfo de México y del Océano Pacífico; siendo en esta época cuando la Armada tuvo por primera ocasión buques de guerra, construidos expresamente para ella; acción que realizó el gobierno del General Díaz, en los años de 1900 a 1905.(26)

Ley Orgánica de 1926.- Este ordenamiento legal dictado en 1926, en uso de facultades extraordinarias, oficialmente se denominó "Ley Orgánica del Ejército Nacional" y en ella se contemplaba a la Armada; también nacional, en los artículos del 53 al 69; estableciendo que la institución naval se constituía, con personal y material.

El personal quedaba agrupado en varios cuerpos: General; Ingenieros de Marina; Maquinistas Navales; Infantería Naval; Artillería Naval; Defensas Submarinas y Torpedistas; Hidroaviación y Radiotelegrafistas Navales y procedería, de las Académicas y Escuelas Militares; del Colegio Militar; de la Escuela de Aeronáutica y de los cuerpos similares del Ejército.

Con esta ley se crearon los cuerpos de Hidroaviación, antecedente del actual de Aeronáutica Naval y el de Radiotelegrafistas Navales, antecedentes del de Comunicaciones Navales; habiendo reincorporado al Ejército, al personal del Cuerpo de Sanidad, mismo que en realidad, nunca perteneció a la Armada; desde el momento en que médicos y enfermeros militares, solamente estaban comisionados por períodos breves, en los buques. También y aunque se ignora la razón aducida para hacerlo, desapareció al Cuerpo de Administración Naval.

Esta ley, fue dictada a raíz de un movimiento sedicioso, promovido por el personal de oficiales navales, inconformes con el abandono en que se colocó a los escasos buques de la Armada; los cuales por orden del Secretario de Guerra y Marina, y por economías, fueron "amarrados" en diferentes puertos del país.(27)

Ley Orgánica de la Armada de México de 1944.- Esta ley fue conocida en su tiempo y en el medio naval, como la "Ley Negra"; en virtud de que al personal de la institución se le hizo fácil denominarla atendiendo al color de su pasta y no, a su nombre oficial; fue expedida también, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, durante el estado de guerra; y tuvo como modelo y antecedente directo, a la ley de 1914; regulaba tanto lo relacionado con el personal, así como el material; siendo su primera reforma trascendente el cambio del

(26) CARDENAS DE LA PEÑA, ENRIQUE. Educación Naval en México. Volúmen I Págs. 61 y 62.

(27) BONILLA, JUAN DE DIOS. Obra citada. Pág. 420.

nombre del instituto naval, ya que hasta ese momento había sido Armada Nacional; y fue, a partir de ese ordenamiento cuando se le denominó Armada de México.

Clasificó al personal en Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Cadetes, Clases y Marinería; habiendo determinado que éste, se agruparía en Cuerpos; los que a su vez se subdividirían en, de guerra; de servicios generales; y, de servicios especiales; los primeros, los de guerra, eran: General; Aeronáutica Naval; Infantería Naval; Artillería de Costa. De servicios generales, fueron: Ingenieros de la Armada; Administración Naval; Justicia Naval; Comunicaciones Navales; Sanidad Naval y por último, el personal perteneciente a los servicios especiales quedó agrupado en: Bandas de Música; Personal de Cámaras; y Maestranza de la Armada.

De las innovaciones introducidas en la ley con relación al personal tenemos, la creación del Cuerpo de Justicia Naval; los auditores navales de guerra de 1914, cuya ausencia se hizo notoria, durante el proceso de los "Comodoros", cuando solo intervino personal del Ejército, para juzgar a los marinos; también encontramos la reincorporación de los Cuerpos de Sanidad Naval y Administración Naval, así como el correcto agrupamiento de los músicos navales, maestranza y personal de cámaras.

No obstante que le sirvió de modelo la Ley Orgánica de la Armada de 1914, incluyó normas de la Ordenanza General de la Armada, por lo cual resultó con errores; siendo entre otros y a nuestro juicio el mayor, el hecho de haber introducido reglas de ascenso; esto, al establecer los llamados procesos de formación de los diversos cuerpos. Por otra parte y dentro del Capítulo VIII fijó los procedimientos específicos para desempeñar las diversas comisiones, que en ninguna otra disposición anterior habían aparecido; precisamente por no ser materia de la organización de una institución militar, sino de disposiciones anexas o secundarias. (28)

Ley Orgánica de la Armada de México de 1952.- Este ordenamiento derogó a la Ley de 1944: siguió algunos lineamientos de su antecedente y lo superó en otros muchos aspectos, hasta convertirla en la mejor disposición legal que ha tenido la Armada, respecto a normas que regulan la organización y el funcionamiento de la institución.

En materia estrictamente jurisdiccional la reforma más trascendente, fue la creación y organización de la Junta Naval; a la cual, le asignó el carácter de tribunal administrativo, constituido permanentemente para conocer y resolver las controversias originadas con motivo de los ascensos y postergas. La

(28) SASTRE VILLACORTA, CARLOS. La Junta Naval Militar de la Armada, ante el Derecho Administrativo. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho. 1959.

crítica más severa, que se le formula, es la que se refiere al gravísimo error de haber establecido que el Secretario de Marina, desempeñaría las funciones de Mando Supremo de la Armada, por delegación; ya que esta situación, no puede presentarse, toda vez que el mando supremo a que alude la fracción VI del artículo 89 constitucional, es indelegable.

Ley Orgánica de la Armada de México de 1972.- Este ordenamiento derogó a la Ley de 1952 e introdujo, diversas innovaciones; pero también suprimió muchos beneficios para el personal naval.

Entre las innovaciones, está la creación de las fuerzas navales permanentes; los sectores navales, en substitución de las estaciones de aprovisionamiento; y la correcta estructuración de los órganos disciplinarios navales, al establecer la existencia de tres Consejos de Honor, los Ordinarios, los Superiores y el Supremo, al cual denominó Junta de Almirantes.

Las deficiencias que presenta fueron, haber reducido las jerarquías para el personal de servicios fundamentalmente para los profesionistas de origen civil; el haber suprimido las licencias con goce de emolumentos, establecidas como un beneficio social en la Ley de 1952; y haberle suprimido a la Junta Naval el rango de Tribunal Administrativo, convirtiéndola en un simple órgano de asesoría; lo cual hizo, que el recurso de inconformidad que ante ella se tramita mediante un juicio formal, carezca ya de fuerza. Con lo anterior, se regresó al sistema de tener que recurrir para todo a la justicia federal, para resolver problemas, que podían haberse dirimido internamente en la vía administrativa.(29)

Las leyes orgánicas vigentes son dos: la de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 14 de enero de 1985; y la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el mismo órgano de difusión, con fecha 26 de diciembre de 1986.

Ambos ordenamientos en términos generales, regulan los mismos temas, aún y cuando lo hacen en capítulos diferentes. En tal concepto, confirma y precisa la razón de ser y existir de las fuerzas armadas, bajo el rubro de Misión; la cual es, la defensa de la soberanía y la seguridad interior del Estado Mexicano su Integración, ésto es, la reunión de los diversos elementos humanos y físicos o materiales, que utilizan dichas fuerzas, para verificar sus diferentes y disímiles actividades, tendientes a cumplir la misión; su Composición y estructura, que es, la manera como se agrupan u ordenan, las partes que integran a las fuerzas armadas, personal y material, para constituirse en las llamadas unidades en la Armada o cuerpos, en el Ejército y Fuerza Aérea y

(29) TRUJILLO GONZALEZ, LORENZO. Historia y Naturaleza Jurídica de la Junta Naval. Tesis Profesional. UNAM. 1988.

que resultan ser, específicamente, los organismos encargados de realizar directamente las actividades bélicas o de seguridad del estado; cuando para ello sean requeridos.

El mando, dividido estrictamente, en tres niveles; el supremo o máximo que corresponde al Presidente de la República, por disposición constitucional; el alto mando o mando intermedio y que es el conferido a los Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional; y los mandos dependientes o secundarios, a los cuales se les denomina superiores en jefe, operativos, subordinados, etc., y que corresponden, a los demás miembros de las fuerzas armadas que dependen en forma directa o indirecta, de los Secretarios de Estado encargados de la función de seguridad y defensa del estado mexicano.

Los recursos humanos o personal, es a no dudarlo, el elemento de mayor importancia en toda institución militar; lo constituyen las personas que integran, conforman y hacen funcionar a las fuerzas armadas; estos recursos, se agrupan en cuerpos o armas y servicios, atendiendo a su actividad cotidiana; esto es, en quienes se preparan solo para las actividades bélicas y aquellos, que auxilian a los primeros.

Estos mismos recursos humanos, atendiendo a su estabilidad dentro de las fuerzas armadas se clasifican en permanentes y auxiliares; los primeros, son los profesionales de la milicia; esto es, todos aquellos que han hecho de la actividad militar su profesión, aún y cuando, posean otra de índole liberal. V.gr. abogados, contadores, ingenieros, médicos cirujanos, Etc. Los segundos, los auxiliares o asimilados, son aquellos individuos que ingresan al servicio de las armas, en forma transitoria; bien sea, para realizar un trabajo o actividad altamente especializada; o bien, para que mediante un proceso de asimilación, convertirse en un miembro de las fuerzas armadas de carácter profesional. Este último caso, el de los auxiliares o asimilados, se presenta generalmente, tratándose de profesionistas de procedencia civil, requeridos por las fuerzas armadas, en actividades en las cuales no existe personal con determinada especialidad, o en su caso, en donde hay insuficiente número de ellos.

Con respecto a las personas que conforman la milicia de auxiliares, es necesario anotar, en cuanto a su reclutamiento, que estos nunca ingresarán a los cuerpos o armas; su ingreso será siempre a los servicios. Esto obedece al hecho de que, el personal de los cuerpos o armas, se ajusta a un proceso de formación, por medio del cual se convierte en un elemento profundo conocedor de las actividades eminentemente bélicas. En forma equívoca a estos últimos, se les denominó algún tiempo "militares profesionales o de guerra"; toda vez que su principal actividad era el conocimiento y manejo de las armas y demás artefactos bélicos.

Composición.- La Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, para su funcionamiento agrupan a su personal en cuerpos o armas y servicios; los primeros son dos puntos: Cuerpos de la Armada General; de la Infantería de Marina y de la

Aeronáutica Naval. Armas del Ejercito; Infantería, Caballería; Artillería, Blindada e Ingenieros. Fuerza Aerea.- Unidades de Vuelo (Aeronáutica Militar) y tropas terrestres. Los segundos, los servicios, son: Armada.- Administración e Intendencia Naval; Comunicaciones Navales; Cultura Física y Deportes; Docente; y Electrónica.

APENDICE II

El Supremo Tribunal de Justicia Naval.- Estará integrado por:

- 1.- Un Presidente, de la categoría de Almirantes de los Cuerpos de Guerra.
- 2.- Cuatro Magistrados, de la categoría de Almirantes del Servicio de Justicia Naval.
- 3.- Un secretario de Acuerdos, Contralmirante o Capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval.
- 4.- Un Secretario de Acuerdos Auxiliar, Capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval.
- 5.- Tres Oficiales Mayores. (del servicio de Justicia Naval, Capitanes de Fragata y/o de los cuerpos de Guerra).
- 6.- El personal necesario de Servicios, que se requieran.

El Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Naval, serán nombrados por el Secretario de Marina, por Acuerdo del Presidente de la República y el demás personal integrante, por el Secretario de Marina únicamente.

El Supremo Tribunal de Justicia Naval, funcionará en pleno, bastando la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse, asimismo la protesta constitucional la rendirán el Presidente y los Magistrados ante el Alto Mando; el demás personal lo rendirá ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Naval.

APENDICE III

Los Consejos de Guerra.- Resolverán sobre la responsabilidad personal y deberán ser integrados con el siguiente personal designado por el Alto Mando.

- 1.- Un Presidente, de la categoría de Almirante de los Cuerpos de Guerra.
- 2.- Cuatro Vocales, de la categoría de Capitanes de los Cuerpos de Guerra y/o Servicio de Justicia Naval.

Para cada Consejo habrá tres miembros suplentes, todos los integrantes rendirán la protesta constitucional en el lugar de su residencia ante el Mando en que estén encuadrados. Se podrá presentar el caso de que un acusado fuere de superior jerarquía o la de uno o varios miembros de un Consejo de Guerra, o el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos; para ello se integrará el Consejo con los suplentes que fueran necesarios, a fin de que todos sus miembros sean de igual o superior grado al del acusado. De no ser así, el Alto Mando podrá determinar el Consejo de Guerra componentes para conocer y resolver el caso.

APENDICE IV

Los Juzgados Navales.- Se encargaran de instruir los procesos; deberán estar integrados por:

- 1.- Un Juez, de la categoría de Capitán de Navio del Servicio de Justicia Naval.
- 2.- Un Secretario de Acuerdos, de la categoría de Capitán de Navio del Servicio de Justicia Naval.
- 3.- Un Oficial Mayor, de la categoría de Capitán de Fragata de los Cuerpos de Guerra.
- 4.- El demás personal, que las necesidades del servicio requiera.

Los Jueces deberán ser designados por el Jefe de Operaciones Navales por acuerdo del Secretario de Marina, el demás personal por el Jefe de Operaciones Navales.

La protesta constitucional, por parte de los jueces, será rendida en el lugar de su residencia, ante el mando Jurisdiccional, los Jueces residentes en la Capital de la República, protestarán ante el Supremo Tribunal de Justicia Naval.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL NAVAL MILITAR

- 4.1.- LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO
- 4.2.- REGLAMENTO DEL CEREMONIAL MILITAR.
- 4.3.- LEY DE ISSFAM
- 4.4.- LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO
- 4.5.- LEY DE RECOMPENSAS DE LA ARMADA DE MEXICO.
- 4.6. REGLAMENTO DE VACACIONES Y LICENCIAS MENORES
- 4.7.- REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES.

4.1- LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

Este ordenamiento establece las normas de disciplina naval a las que el personal debe sujetar su conducta, con base en la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen las leyes y reglamentos de la Armada de México.

Los miembros de la Armada de México observarán el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia, que capacita para el mando en la medida en que tan noble es mandar como obedecer, y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

Deber es el conjunto de las obligaciones que al personal impone su situación dentro de la Armada de México, ya sea en virtud de la jerarquía que se ostente o del cargo que se desempeñe.

El personal naval cumplirá con dignidad su deber y evitará, en el ejercicio del mando, que se actúe con despreocupación y tibieza o en pugna con el verdadero espíritu de la profesión que supone lealtad, obediencia, valor, audacia desinterés y abnegación.

El servicio de la Armada de México, exige que el personal naval lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, en defensa de la soberanía del Estado, de las Instituciones y del honor de la Armada de México.

El mantenimiento de la disciplina naval será firme y razonado, en el concepto de que serán sancionados:

- a) Todo rigor innecesario y la imposición de castigo alguno no determinado por las leyes y reglamentos de la Armada de México, que sea susceptible de provocar un sentimiento contrario al del cumplimiento del Deber.
- b) Las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio.
- c) En general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

Son actos del servicio los que ejecuta el personal naval, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que recibe o en el desempeño de las funciones que le competen según su jerarquía o cargo, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Armada de México.

En consecuencia, todo lo que se refiere al tema inherente al comportamiento que observamos y debemos de observar, los miembros de la milicia, debe de ser considerado parte integrante del tema a estudio; desde el momento mismo, en que la manifestación mas relevante de la forma de actuar o modo de vida cotidiano dentro del instituto castrense, es el cumplimiento estricto de las obligaciones que la legislación militar establece, para cada uno de los individuos que conformamos las fuerzas armadas.

DEFINICION DE LA DISCIPLINA MILITAR.

Conceptos generales y definición legal.- Los diferentes autores que sobre el tema han escrito, han propuesto infinidad de definiciones; coincidiendo la mayoría de ellas, en establecer que a la disciplina marcial se le indentifica, fundamentalmente, con la obediencia inmediata que respecto a una orden dada, debe ejecutar quien la recibe. En consecuencia, la que hemos denominado definición legal y que aparece contenida en las diferentes normas jurídicas que regulan nuestro comportamiento dentro de la institución marcial, establece que la disciplina, es: "La norma a la cual todos los militares debemos de sujetar nuestra conducta, con base en la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral militar; para con ello, lograr el fiel y exacto cumplimiento de los diversos deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos" (Navales o Militares, según sea el caso).

La anterior definición, que además posee la característica de ser un ordenamiento legal, de carácter imperativo; aparece contenida dentro del texto de las diferentes leyes de disciplina, que rigen a las fuerzas armadas mexicanas, tanto de la Armada, como la del Ejército; definición que ha sido analizada y creemos además, debidamente explicada, conforme a los siguientes conceptos: "Se entiende por disciplina, la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares, y es la base de la educación marcial; así, la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores cae de lleno dentro de su esfera (de la disciplina), así como también la consideración al ciudadano y a la propiedad; el aseo, la laboriosidad, la aversión a los vicios y otras conductas que lo enaltezcan"; agregando que la disciplina, "es tan necesaria para la vida de las fuezas armadas, como la sangre lo es para el organismo humano".(1) "La disciplina se extiende a todas y cada una de la jerarquías de la milicia, uniendo los esfuerzos individuales de todos lo elementos que la integran, aún cuando esto sea de distinta manera, puesto que mientras al subalterno le basta saber que debe de obedecer, al superior; éste a su vez, no solo tiene que cumplir con igual deber, sino que debe saber mandar acertadamente, a quienes se encuentran bajo sus órdenes".

(1) Citado por Modesto Vázquez García.- La disciplina. Pág. 158.

Con base en los anteriores conceptos podemos concluir, que conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, la disciplina marcial la debemos de entender, fundamentalmente, como el conjunto de obligaciones (deberes) que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, atendiendo a su jerarquía; con base en la obediencia estricta a las normas jurídicas, que rigen su actuación y comportamiento, dentro de la milicia.

Definición común o general.- Para precisar mejor nuestras ideas y buscando una mas amplia explicación sobre el tema, recurrimos a la definición más común que sobre el concepto existe y encontramos, que ésta expresa: "Doctrina, instrucción, enseñanza.- Arte, Ciencia, Facultad.- Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en la milicia.- Orden. Jerarquía.- Acatamiento, obediencia estricta". (2)

¿Cuál de estas acepciones debemos de utilizar, para tratar de explicar mejor el concepto que pretendemos delimitar?: desde luego que de inmediato nos inclinamos por la que establece: "Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes"; ésto lo hacemos así, toda vez que partimos de la siguiente aseveración que precisa algunos de los conceptos ya vertidos: "LA DISCIPLINA y la eficacia de las fuerzas armadas, resulta imposible de imponerse en forma satisfactoria, sin la existencia de un conjunto de normas jurídicas, que coordinen, sincronicen y concierten, las múltiples relaciones derivadas de la vida en común dentro de los cuarteles, buques, aeródromos y demás instalaciones militares". Esto es, la forma de vida diferente a la cual hacemos alusión, líneas atrás y que se realiza dentro de la milicia.

En efecto, es en el ámbito militar, en donde las diferentes actividades de una colectividad, se manifiestan con mayor vigor; toda vez que, para la conservación misma de las fuerzas armadas, resulta indispensable el estricto cumplimiento de los ordenamientos legales, así como de las diferentes órdenes dadas por quienes ejercen el mando; todo, con el único objeto de lograr una mayor eficacia de la institución, para con ello cumplir con la misión que constitucionalmente se les ha asignado. Es así como, dentro de las fuerzas armadas, los conceptos orden, jerarquía y obediencia estricta, cobran su máxima expresión; creando con ello, una forma de vida diferente, en donde el cumplimiento exacto y estricto de las obligaciones impuestas por la ley, deben de acatarse de inmediato y sin discusión. Toda vez que no es concebible, una organización castrense, en donde el subordinado no respete al superior jerárquico y éste a aquel; en donde cada uno de los integrantes de la milicia esté facultado para discutir y dejar de cumplir sus obligaciones; en donde la actividad física, sea sustituida por la milicia; en resumen, en donde cada quien hiciere, lo que le pareciere más conveniente a sus intereses

(2) CABANELLAS DE TORRE, GUILLERMO. Diccionario Militar, Aero-náutico, Naval y Terrestre.- V) DISCIPLINA.

personales; olvidando, que las fuerzas armadas se mantienen en base a la rígida, pero a la vez, razonada forma de vida (disciplina) que las sustenta.

LINEAMIENTOS DE CONDUCTA MILITAR.

Normas de comportamiento.- Con el objeto de que el personal militar cumpla con las obligaciones o deberes que las leyes le imponen, su comportamiento cotidiano o conducta dentro de la institución, debe sujetarse siempre a una serie de normas o reglas, deberes u obligaciones; a los cuales de manera general, se les ha denominado, "Lineamientos de conducta".

Los lineamientos de conducta o reglas de comportamiento del personal militar, en forma general los conocemos y llamamos simplemente DEBERES MILITARES y rigen la actividad marcial; ya sea que ésta se desarrolle como la obligación de prestar el servicio de las armas o bien, que se acepte en forma voluntaria, al adoptar la milicia como una profesión. Sobre esta última, se ha afirmado lo siguiente: "La profesión de las armas, ha de constituir exaltación de la suprema idea del DEBER, que se presenta en una triple manifestación, y que es el resumen de las obligaciones capitales del militar: la defensa de la patria; la obediencia a las leyes y a los poderes públicos; y el mantenimiento del orden interno de la institución". (3) Partiendo de las anteriores ideas, consideramos que estamos en posibilidad de afirmar que los deberes militares u obligaciones del personal de las fuerzas armadas, fundamentalmente, se encuentran encauzados hacia tres vertientes; la primera y que creemos sea la más importante, es la defensa de la patria; la segunda, la obediencia a la ley; y la tercera, el mantenimiento del orden interno de la institución militar.

Esta clasificación no es única, ni definitiva, toda vez que la misma, puede ampliarse según el criterio que se adopte; sin embargo, creemos que para poder efectuar un primer análisis sobre los llamados deberes, esta división nos resulta de utilidad, principalmente, para estar en posibilidad de explicar los conceptos más generales sobre el tema. Como una segunda división o clasificación y de acuerdo con los preceptos legales que nos rigen; podemos establecer que las obligaciones de los militares, también pueden ser clasificadas en: deberes comunes, a todos los individuos que conforman las fuerzas armadas; y deberes específicos, de cada uno de los mismos. Estos últimos se establecen, atendiendo de manera particular y en forma directa, a la jerarquía que se ostente y al encargo o comisión que se desempeñe dentro del instituto militar.

Con base en las anteriores clasificaciones o divisiones, creemos poder efectuar un análisis elemental de los diversos deberes militares existentes; iniciándolo, con los relacionados a la

(3) CABANELLAS DE TORRE, GUILLERMO.- Obra citada.- V). DEBER

obligación de defender la patria; luego, la obediencia a la ley; para concluir, examinando lo referente al orden interno institucional, su preservación y mantenimiento.

A.- Deberes hacia la patria.- Hemos asentado que la principal obligación o el deber más importante que tenemos los miembros de las fuerzas armadas mexicanas, es la defensa de la patria; en consecuencia, la casi totalidad de nuestras obligaciones deben de estar y estan, encaminadas hacia ese fin. Aún y cuando, las leyes de disciplina no lo especifica categóricamente, en forma implícita lo aceptan; toda vez que establecen dentro de sus preceptos el siguiente mandato: "El personal de la Armada, que tenga conocimiento de que se intenta algo contra los intereses de la Patria o de las fuerzas armadas, tiene la estricta obligación de dar parte (informar) de ello a los inmediatos superiores; y si éstos no dan la debida importancia a sus informaciones, podrá dirigirse a los inmediatos superiores de los primeros; debiendo insistir en sus avisos hasta que tenga conocimiento de que se han iniciado gestiones de la superioridad para evitarlo"(4). En relación al tema tenemos por otra parte, que en el mismo ordenamiento legal citado, existe la siguiente obligación para el personal naval.* "El servicio de la Armada de México (las actividades relacionadas con el servicio naval) exige que el personal lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio en defensa de la soberanía del estado, de las instituciones y del honor de la Armada de México."(5)

B.- La disciplina y la obediencia, en relación con la dignidad personal.- Sobre este tema, el referente a la disciplina castrense, la obediencia y la dignidad de la persona, se ha asentado lo siguiente: "En cuanto a la disciplina militar, que es el nervio vital de las fuerzas armadas, no afecta la dignidad personal, ni la entera de carácter, porque su propósito es asegurar el cumplimiento de obligaciones dentro de un orden jerárquico que es objetivo e impersonal, ya que no establece dependencia de una persona respecto de otros; mas aún puede afirmarse que la disciplina vigoriza y define la personalidad del militar porque entraña una interdependencia necesaria en la que éste se juzga como una unidad consciente que al obedecer no hace sino integrar una acción conjunta que es acción del estado". En efecto, la formación militar de los individuos no, afecta de manera alguna la dignidad personal; crea con ellos, una segunda personalidad, que abarca desde el ademan hasta el contenido mismo de su conciencia y los vincula íntegramente a un destino, por el concepto del espíritu militar que nutre la vida castrense.

(4) Ley de Disciplina de la Armada de México.- Art. 45

(* Este principio es común para todos los efectos de las fuerzas armadas.

(5) Idem. Art. 5.- En términos similares aparece redactado el Artículo 1º de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, vigente exclusivamente para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

C.- Mantenimiento del orden interno.- Hemos asentado que la convivencia dentro de la institución militar, presenta características muy especiales; toda vez que resulta absolutamente necesario establecer y mantener, un estricto orden interno, así como armonizar, las múltiples relaciones que nacen entre los integrantes de la institución (sus autoridades). Para lograr esto, se requiere de la existencia de normas que establezcan las diferentes obligaciones internas o deberes específicos de cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas. Estas obligaciones son los deberes de carácter profesional, mismos que ofrecen notas exclusivas y que persiguen como fin último, mantener el modo de vida peculiar, que existe dentro de las diversas instalaciones de la milicia; tal y como son aeródromos, buques, campamentos, cuarteles y otras dependencias castrenses.

4.2 REGLAMENTO DE CEREMONIAL MILITAR.

GENERALIDADES.

El ceremonial militar tiene por objeto dar solemnidad a ciertos acontecimientos de la vida militar, a los cuales importa que el soldado dé la más alta significación; demostrar públicamente la disciplina y la educación militar de las tropas y contribuir a desarrollar tanto en los superiores como en los subalternos, acercándoles en determinadas circunstancias, la confianza recíproca que constituye una de las fuerzas morales del Ejército.

Para conseguir los fines señalados, el presente Reglamento fija las normas, procedimientos y formalidades que deben observarse en ciertos casos, así como la conducta que debe seguirse en el trato con los superiores, iguales e inferiores, imponiendo, además, la obligación de presentarse en todas las ocasiones con seriedad, pulcritud y caballerosidad que deben distinguir a los miembros del Ejército, evitando todo acto afectado o poco serio, que pueda redundar en desdoro de la institución.

A.- Las normas, procedimientos y formalidades a que se refiere el párrafo anterior, se clasifican como sigue:

- Himno Nacional (Modalidades para su ejecución).
- Honores militares.
- Demostraciones de respeto.
- Formalidades del servicio.

HONORES MILITARES.

B.- Honores militares son los que se hacen a la Enseñanza Nacional y a las personas, por la jerarquía o cargo que ejercen. Se efectúan por las tropas, en las ocasiones y en la forma que previene el presente Reglamento.

Los honores militares comprenden:

- Honores a la bandera.
- Honores al cargo.
- Honores a la jerarquía.
- Honores especiales.
- Honores funebres.
- Revistas, desfiles, etc.

C.- Los honores militares se otorgan:

- Con tropas.
- Con toques especiales.
- Con salvas.

- D.- Los honores militares sólo tendrán lugar entre el toque de diana y la última lista de la tarde, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, debiendo hacerse una vez en la mañana y otra por la tarde. Únicamente la guardia con bandera, nombrada al efecto, hará honores al C. Presidente de la República cuando concurra a un acto solemne, sea cual fuere la hora en que éste tenga que efectuarse.
- E.- Cuando el Presidente de la República o algún funcionario a quien correspondan honores militares, se hagan representar para concurrir a una ceremonia oficial, no se harán a sus representantes los honores correspondientes a dichos funcionarios, pero sí se le harán a dicho representante los que le correspondan por su jerarquía o cargo.

Hemos expresado párrafos atrás, que el Estado, dentro de las medidas legales que ha adoptado, para preservar la existencia de las instituciones castrense, con el objeto de evitar sean destruidas, por el comportamiento ilícito de sus elementos; ha establecido diferentes sanciones, que se impondrán a los miembros de las mismas, que no cumplan con las obligaciones que les corresponden dentro de la milicia. Tales preceptos, conforman la otra rama importante del Derecho Militar, el llamado Derecho Penal; cuyas normas tienen como objetivo, preservar la existencia de las fuerzas armadas, mediante la imposición de una pena severa, a sus integrantes.

Mencionamos que los miembros de las fuerzas armadas, tienen obligaciones; que deben de cumplir para que el instituto militar, a su vez, esté en posibilidad de realizar el fin para el cual fue creado. Partiendo de esta idea, cada uno de los miembros integrantes de las fuerzas armadas, tienen determinadas responsabilidades; a las cuales se les denomina, en forma genérica, deberes u obligaciones y que se manifiestan, en sentido positivo, realizando un acto obligatorio; o bien en sentido negativo, absteniéndose de ejecutarlo; apercibidos de que, quien viole el mandato existente se hará acreedor a una sanción; a un castigo; a una pena. La cual se le impondrá, según la gravedad de la falta cometida y el daño sufrido, por la institución militar.

En tal concepto, las obligaciones; las responsabilidades; o los llamados simplemente deberes militares, constituyen en principio, el modo de vivir y actuar, dentro de la institución marcial; sujetándose a las diversas leyes que rigen la profesión militar. A su vez, este modo de vida y actuación dentro de la actividad cotidiana de la milicia, es lo que en sentido amplio, se denomina la Disciplina Militar; misma que se nos presenta siempre en una doble vertiente; una de orden interno, y otra de orden externo.

La Disciplina Militar, en su manifestación interna, esto es, hacia las propias fuerzas armadas y sus integrantes, se manifiesta, en las diversas relaciones que existen entre los miembros que las constituyen; en tanto que en su aspecto exterior se nos presenta, cuando las instituciones militares se relacionan con la

sociedad en general de un país; ya sean, los otros órganos del estado, o bien, otras entidades de índole eminentemente civil.

De lo hasta aquí expuesto, concluimos, que el mantenimiento del orden de la vida militar, o expresado en otros términos, el sostenimiento de la Disciplina Militar; es lo que hace posible la subsistencia de las fuerzas armadas; toda vez que esta última, es a su vez, el soporte o base en donde descansa la totalidad de la estructura de las instituciones castrenses.

Por tal motivo, para mantener dicho modo de vida militar, resulta absolutamente necesaria la existencia de normas que tengan establecidas penas, para quienes dejen de cumplir con sus deberes, mismos que la propia ley les señala, por el simple hecho de pertenecer a la milicia. La existencia de tales ordenamientos obedece, fundamentalmente, al hecho de que la convivencia dentro de las fuerzas armadas, presenta características muy especiales y que no se contemplan fuera de ellas. En efecto, la vida en común en aeródromos; buques, campamentos; cuarteles y otros establecimientos o dependencias militares; presenta delicadas y muy especiales modalidades, que hacen inadecuada la aplicación de ellas, de las leyes comunes, requiriéndose por tal motivo de otro tipo de normas, las marciales, con sus drásticas sanciones; para lograr así la perfecta armonía, que debe imperar dentro del instituto castrense.

Lo anterior sirve para concluir, que la existencia de las disposiciones militares, persigue como finalidad última, el mantenimiento de la Disciplina Militar; que a su vez es, la base de la conservación y existencia de las instituciones castrenses. Las cuales sufrirían serias afectaciones en su estructura, en el supuesto caso de que, el modo de vida de los individuos que las conforman resultará modificado; de tal forma, que la rigidez de la misma, se convirtiese en acciones benévolas para sus integrantes. Para lograr esto, existen la pena militar y la sanción disciplinaria; que se estudian y conforman, al Derecho Penal Militar, en sentido amplio; tema de análisis posterior. Por el momento, podemos concluir esta exposición, definiendo a la materia que hemos venido comentando, al expresar: "Derecho Penal Militar, es el conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o intereses de las fuerzas armadas de un país" (6).

(6) DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO. Op. citada. Pág. 49

4.3 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS .

DERECHO SOCIAL MILITAR.

En relación al tema del Derecho Social Militar, conceptuada como una nueva rama de la disciplina jurídica marcial, las Fuerzas Armadas Mexicanas, influenciadas por la doctrina de la socialización del Derecho, han incorporado a su marco normativo, numerosas disposiciones de índole social para beneficiar así al personal militar y sus familiares.

Por lo tanto resulta imposible para el instituto armado nacional, el hecho de permanecer ajeno a la evolución jurídica y social sufrida por la colectividad nacional en los últimos tiempos, en los cuales, las normas de derecho han tendido primordialmente a lograr el beneficio de la sociedad, aún limitando el derecho de los individuos.

Tales ordenamientos jurídicos tienen como finalidad, garantizar un mínimo decoroso de bienestar social, para los miembros de la colectividad nacional; entre los cuales se encuentran, los integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y sus familiares o derechohabientes; estos ordenamientos, se denominan en su aspecto general **NORMAS DE DERECHO SOCIAL**. Por lo cual, al referirlas en forma particular al ámbito castrense, se les designa como **DERECHO SOCIAL MILITAR**; disciplina jurídica a la cual debemos considerar, como una nueva rama que brota del frondoso tronco del Derecho Marcial.

Breves antecedentes y síntesis de la doctrina de la Socialización del Derecho.- Respecto a este tema, don Trinidad García expresa que hacia los años treinta del presente siglo, existió una corriente de opiniones entre los jurisconsultos que sostenía que era una imperiosa necesidad, la de elaborar las normas de derecho obediendo mas al principio de buscar el beneficio de la colectividad, aún por encima o sobre el derecho de las personas, el derecho individual. Apoyado en este principio, el Estado no vaciló, en considerarse como parte interesada en aquellas relaciones jurídicas que conceptuó de beneficio colectivo y de protección para determinadas clases sociales; entre las cuales sobresalía, la trabajadora, que presentaba una real y verdadera inferioridad frente al capital. (7)

Estas ideas transformadas en acciones, dieron nacimiento primero, a las instituciones del Seguro Social; y posteriormente al régimen de Seguridad Social; concebida esta última, bajo el criterio de que es una obligación del Estado hacia la clase trabajadora, en general, establecer un sistema de protección, en el cual el hombre que trabaja para una empresa o para el Estado mismo, entregándole toda su energía laboral, tenga el derecho

(7) GARCIA, TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 46

ineludible de obtener los medios necesarios para conducir su existencia en forma digna, tanto durante la época en que trabaja, como cuando deja de hacerlo.(8)

Estos principios doctrinarios dieron nacimiento a la llamada Seguridad Social y al Derecho Social Castrense, para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas; la primera concebida, como una responsabilidad, así como una respuesta justa y a la vez razonable, que beneficiará a los integrantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanas; fundada en el más elevado concepto de solidaridad social; entendida ésta, como interdependencia recíproca o vinculación de todos aquellos que integran una comunidad organizada.(9) De donde surgió el concepto del Derecho Social Militar, conformado primordialmente, por los preceptos contenidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; ordenamiento que contiene, las diversas prestaciones de índole social otorgadas al personal militar y sus familiares o derechohabientes, cuyo análisis se hará posteriormente.

LEGISLACION SEGURITARIA MILITAR.

El derecho social militar, surge de la fracción XIII del apartado B de la Constitución y tiene su mejor representatividad en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el año de 1976; ordenamiento este que regula las llamadas prestaciones sociales para los militares y sus derechohabientes; que desde luego son similares a las que se les confieren a los demás trabajadores del país, tanto los que laboran para el estado, como a los particulares.

Dicha fracción preceptúa, que el personal militar en el aspecto laboral, se regirá por sus propias y particulares normas; en consecuencia y partiendo de este concepto, podemos afirmar que la actividad de las fuerzas armadas en tiempo normal, se verifica bajo los mismos principios, que inspiran a las normas laborales que amparan los derechos de un trabajador; por lo tanto, los militares como los trabajadores, poseemos derechos que consideramos son comunes. Para corroborar la afirmación, citemos cuáles son éstos, comparándolos básicamente, con los de los trabajadores al servicio del Estado y que son, los servidores civiles de la Nación.

A.- La norma constitucional previene que, la jornada diaria máxima de trabajo será de ocho horas, en el día y siete en la noche; los servicios, que debe desarrollar el personal militar en las oficinas (caso de excepción) normalmente se realizan de las siete de la mañana a las quince horas, de la

(8) DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Pág. 46.

(9) Iniciativa de la Ley del ISSFAM. Memoria del Senado. Fuerzas Armadas. Año 1976. Pág. 1977.

tarde, de lunes a sábado y a partir de esa hora, el servicio lo realiza otro personal, el de guardia, mismo que diariamente va siendo relevado. Cuando el personal militar, se encuentra realizando su servicio en los cuarteles o en los buques, la actividad cotidiana se inicia a las seis de la mañana y concluye, a las diecisiete horas de la tarde, durante toda la semana; otorgándosele franquicias entre semana, atendiendo al número de elementos existentes, así como al comportamiento observando. Cuando se encuentra el personal militar encuartelado o en los buques; de las diez horas que normalmente se le asigna, para realizar acondicionamiento físico, (que desde luego, debe ser la principal labor que realizan las fuerzas armadas) para que sus elementos posean la agilidad y destreza necesaria para su adiestramiento en el manejo de las armas; dicha actividad se interrumpe para, aseo personal; ingerir los alimentos, recibir la instrucción o capacitación que se requiera, según la especialidad, de cada uno de los elementos que integran las unidades de combate; buscando, que no desarrollen funciones por mayor tiempo que las ocho horas y que desde luego, no serán continuas. (10)

B.-Por cada seis días de trabajo, se disfrutará de un día de descanso. Ya hemos asentado que normalmente, el personal militar descansa un día a la semana; por lo general el día domingo, cuando se trata del personal que labora en oficinas, en tanto que el acuartelado o embarcado, cuando disfruta de franquicia; pero siempre se procura que tenga descanso un día a la semana, entendiendo por día, veinticuatro horas de asueto.

C.-Vacaciones de veinte días al año.- El personal de las fuerzas armadas disfruta de veinte días de vacaciones al año; desde luego, atendiendo a las necesidades propias del servicio de las armas; además, disfruta de las llamadas licencias menores (días económicos para la burocracia) y que en la Armada de México son de seis a doce días, como máximo al año; ésto es, por término medio, se disfrutan de veintiseis días de asueto, al año. (11)

D.-Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de dichos presupuestos. El personal militar percibe haberes (retribución o salario, para los miembros de las fuerzas armadas), el cual jamás es disminuido, en tanto se encuentra en vigor el presupuesto autorizado para el Ejército, la Armada de México y la Fuerza Aérea Mexicana; mismo que se establece anualmente, dentro del Presupuesto General del Poder Ejecutivo Federal.

E.-En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal.- Los haberes del personal de las fuerzas armadas, por lo que respecta

(10) Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa y Reglamento para el Servicio de los buques de la Armada.

(11) Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores (de la Armada). Art. 1

a las jerarquías de soldado o marinero, respectivamente, que es la última de la escala jerárquica militar, siempre es igual, al salario mínimo vigente, en el Distrito Federal.

F.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.- Dentro de las fuerzas armadas mexicanas, en la actualidad, existe personal masculino y femenino, mismo que ostenta jerarquías que van desde marinero o soldado, hasta Almirante o General de División, respectivamente; en consecuencia el personal del sexo femenino, que ostente una jerarquía determinada, percibe exactamente el mismo haber que recibe el personal del sexo masculino de igual grado, empleo o jerarquía. (12)

G.-Sólo podrán hacerse descuentos, deducciones, retenciones o embargos al salario, en los casos previstos expresamente en la ley.- El haber del personal militar, sólo sufre descuentos de índole fiscal, por concepto del pago de impuestos, o por responsabilidades de esta índole; descuentos o embargos, por concepto de pensión alimenticia, cuando así lo ordena la autoridad judicial competente; y descuentos administrativos, sólo por la pérdida de un arma, o la destrucción del equipo, por negligencia demostrada en su conservación normal. (13)

H.-Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.- En las fuerzas armadas mexicanas, los ascensos se confieren atendiendo a la antigüedad, jerarquía y al resultado de rigurosos exámenes; en donde se comprueban, la aptitud física, así como los conocimientos adquiridos en cada jerarquía; conocimientos que a la vez, los capacitan para desempeñar el grado inmediato superior. (14)

Como una conclusión, derivada de lo anteriormente asentado, debemos de afirmar que, el personal militar disfruta de nueve de los diez derechos que la Constitución establece, como normas mínimas laborales para el personal burocrático; ya que lo único que está prohibido, es el derecho de asociación, puesto que resultaría absurda la existencia de sindicatos dentro de las fuerzas armadas.

Las normas seguritarias castrenses.- Con base en la política adoptada y seguida por el Ejecutivo Federal, atendiendo a la influencia de la socialización en el derecho mexicano, los miembros de las fuerzas armadas mexicanas, se encuentran protegidos por el régimen de seguridad social imperante en el país, para los trabajadores en lo general y para los burócratas en lo particular; régimen que se encuentra organizado conforme a las siguientes normas mínimas.

(12) Ley Orgánica de la Armada de México. Art. 100.

(13) Ley de Disciplina de la Armada de México. Art. 18.

(14) Ley de Ascensos de la Armada de México. Art. 16.

En términos generales el personal militar se encuentra amparado respecto de los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales; la maternidad, la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte; ya que todos estos riesgos, están previstos y protegidos por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, bajo los siguientes principios legales:

a).- El personal militar en caso de accidente o enfermedad, sufrido o adquirida en el servicio o fuera de él, conserva sus derechos, por el tiempo que determine la ley; percibiendo durante todo ese lapso sus haberes íntegros. (15)

b).-El personal femenino de las fuerzas armadas mexicanas (que generalmente desempeña las labores de oficina), durante el período del embarazo, no efectúa trabajos que exijan un esfuerzo considerable y que signifique un peligro para su salud, en relación con la gestación; además, disfruta de un descanso antes y después del parto y durante todo este lapso, conserva todos sus derechos; percibe haberes íntegros; recibe asistencia médico-obstétrica; medicinas; ayudas para la lactancia; y, el servicio de guarderías.

c).- Los familiares del personal militar, tienen derecho a la asistencia médica y las medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley securitaria castrense.

d).-El personal militar y sus familiares, tienen acceso a tiendas económicas, establecidas por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

e).-El personal de las fuerzas armadas, tiene derecho a percibir créditos hipotecarios para adquirir casas habitación en propiedad; además y en la medida de las posibilidades económicas, tanto de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, así como del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, (ISSFAM) se le proporciona, casa habitación en arrendamiento, en lugares cercanos a las Zonas Navales o Militares, cuando son cambiados de adscripción, a sitios distintos en donde esté su domicilio habitual.

Asentado todo lo anterior, debemos de concluir, que el personal militar, percibe en el momento actual, todas las prestaciones de seguridad social que el Estado otorga a sus trabajadores.

Para concluir con el tema relacionado con la seguridad social castrense, debemos expresar que las prestaciones que el estado otorga a los militares y sus derechohabientes, aparecen consignadas en el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y pueden quedar agrupadas en la siguiente forma:

(15) Ley Orgánica de la Armada de México. Art. 118.

Para los militares.- Haber de retiro; Compensación; Ayuda para gastos de sepelio, Fondo de Trabajo y de Ahorro, Venta y arrendamiento de casas habitación, Préstamos hipotecarios y quirografario, Tiendas, granjas y centros de servicio, Hoteles de tránsito, Casa hogar para retirados, Centros de bienestar infantil, Servicio funerario, Centros deportivos y de recreo, Orientación social y Servicio Médico integral.

Para los familiares del militar.- Pensión; Pagas de defunción o de marcha; Seguro de vida; Escuelas e internados para hijos de los militares; Centros de alfabetización; Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijos de los militares; Orientación social y Servicio Médico integral.

4.4 LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO.

Ley de Ascensos.- El ascenso en las fuerzas armadas, ha sido conceptualizado como el paso al grado inmediato superior; la promoción o elevación a la dignidad o jerarquía superior, o sencillamente el avance en la carrera militar; pero por otra parte, también es el medio utilizado en los institutos castrenses para su correcto funcionamiento e inclusive, para su supervivencia.

Lo anterior, aunado a factores emotivos tal y como serían, fundados deseos de mejora, legítima ambición o descontento por la larga permanencia en las jerarquías; han motivado entre los profesionales de las armas, severas polémicas; las cuales giran fundamentalmente, sobre el tema relacionado con los requisitos que deben satisfacerse para el ascenso y así han concluido que básicamente son dos, la antigüedad y la capacitación, los que deben ser considerados siempre como los factores determinantes.

Esta actitud no es reciente, los antecedentes históricos señalan que cuando comenzaron a constituirse los ejércitos modernos o permanentes, surgió de inmediato tal polémica; misma que ha girado siempre en torno al respeto inflexible de la antigüedad en el servicio y las derogaciones mayores o menores que cabe introducir en la misma, para seleccionar los mandos. Arguyéndose que la antigüedad se anota la indiscutible ventaja de impedir el favoritismo; pero frente a esta bondad, se presenta el inconveniente de anular el estímulo del estudioso y contener el arrojío del valiente. (16)

Al analizar los beneficios y perjuicios de los factores, se arguye que la antigüedad como requisito único, engendra conformismo, de allí surgió el aforismo castrense de "Basta cumplir y vivir, para escalar posiciones"; postura que se considera inadecuada, desde el momento en que esto propicia intereses egoístas. Sin embargo, admitir que la capacitación y valentía, deben ser considerados los factores determinantes en el ascenso, tampoco resulta la solución correcta; de donde se ha concluido que la fórmula adecuada para obtener los ascensos es, equilibrar los elementos antigüedad, capacidad y valor.

Partiendo de estos principios, los ordenamientos jurídicos que rigen esta materia establecen que para obtener la jerarquía inmediata superior, existen tres vías; ascensos en tiempo de paz, situación general; ascensos por méritos especiales; y ascensos por méritos o necesidades de la guerra; es así, como la legislación militar mexicana, contempla los elementos de antigüedad, capacidad y valor.

Los ascensos en tiempos normales, ésto es, en época de paz, son conferidos si se satisfacen los siguientes requisitos:

(16) CABANELLAS TORRES, GUILLERMO. Op. citada. V) Ascensos.

- 1.- A LA ANTIGUEDAD EN EL GRADO.
- 2.- A LA APTITUD PROFESIONAL.
- 3.- A LA BUENA CONDUCTA MILITAR Y CIVIL.
- 4.- A LA BUENA SALUD Y CAPACIDAD FISICA.
- 5.- AL TIEMPO DE SERVICIOS.
- 6.- A LA APROBACION EN LOS CURSOS DE FORMACION.

Dentro del tema de los ascensos, el relacionado con los coroneles y demás jerarquías superiores, ha motivado grandes polémicas y algunas controversias judiciales; toda vez que se discute si el Presidente de la República puede designar (nombrar) con absoluta libertad a estos miembros de la milicia, o para hacerlo debe sujetarse a reglas establecidas en la legislación que rige la materia.

Para encontrar la solución creemos que es necesario, interpretar la fracción IV del artículo 89, en debida concordancia, con la fracción II del artículo 76, ambos de la Constitución, pero de manera íntima y no aislada, como se ha venido haciendo; incluso en las diversas leyes que rigen los ascensos del personal de las fuerzas armadas.

Bajo este criterio tenemos que en la fracción II del artículo 76, se establece que el Senado, para ratificar los nombramientos que efectue el Presidente, respecto a los coroneles y demás oficiales superiores a estos de las fuerzas armadas, debe de hacerlo en los términos que la ley disponga; de donde resulta lógico suponer, que el Presidente al nombrar a estos miembros de las fuerzas armadas, lo hará apegándose a una ley, para que sí puedan ser ratificados dichos nombramientos por el Senado y consecuentemente tengan plena validez jurídica.

De lo anterior concluimos, que el Presidente no está facultado para efectuar los nombramientos (ascensos) de coroneles y demás miembros superiores de la jerarquía militar, en forma tan amplia, que constituya en sí un acto arbitrario; ésto es, no tiene una total y absoluta libertad, para verificar los ascensos a los cuales se refiere la fracción IV del artículo 89; consecuentemente, dicha facultad es limitada. Lo que ha acontecido, a nuestro juicio, es que la citada fracción ha sido indebidamente analizada, al hacerlo en forma aislada y sin relacionarla, como debe ser, con la fracción II del 76. Interpretada aisladamente, aparentemente si se otorga al titular del Ejecutivo, una total y absoluta libertad para efectuar los nombramientos de Capitán de Navío y los de los demás oficiales superiores a éste, los integrantes de la categoría de Almirantes de la Armada y sus equivalentes los Generales del Ejército y Fuerza Aérea.

Tal interpretación desde luego no es la correcta; toda vez que relacionando ambos preceptos, debe de concluirse de manera forzosa y necesaria, que todos los nombramientos (ascensos) conferidos por el Presidente, deberán de sujetarse a una ley; de lo contrario, carecen de validez y el Senado no debe de ratificarlos; consecuentemente, debemos de concluir, que el Presidente

no puede ascender de manera arbitraria, al personal de Capitanes de Navío (Coroneles) y oficiales superiores a éstos; los cuales deberán satisfacer requisitos similares a los de los demás oficiales y dentro de los mas capaces, seleccionar al mejor.

LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO.

TITULO PRIMERO Generalidades

CAPITULO UNICO Bases Generales

Artículo 1o.- Ascenso es el acto mediante el cual el Mando promueve al militar en servicio activo al grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.

Artículo 2o.- Es facultad del Mando Supremo, ascender a los Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Armada según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 3o.- Cuando se trate del personal de Oficiales, el Alto Mando podrá ascenderlos previo acuerdo del Mando Supremo, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 4o.- Es facultad del Mando Superior en Jefe, por acuerdo del alto mando, ascender al personal de clases y marinería, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 5o.- Los ascensos del Primer Contraatacaete o equivalente hasta Capitán de Fragata de la Milicia Permanente, serán conferidos por rigurosa selección.

Artículo 6o.- No ascenderá el personal de Oficiales y Capitanes de la Milicia Auxiliar mientras tenga esta clasificación.

Artículo 7o.- Los ascensos del personal de clases y marinería serán por rigurosa selección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8o.- Los ascensos serán otorgados observando los procedimientos que se establecen para las situaciones de:

- I.- Tiempo de paz.
- II.- Tiempo de guerra.
- III.- Por méritos especiales.

Artículo 9o.- Cuando se obtenga un ascenso por méritos especiales o por las causas establecidas para tiempo de guerra, el ascendido deberá cumplir con lo previsto en el Plan General de Educación Naval para esa jerarquía. Sin este requisito no podrá tomar parte en promociones posteriores.

Artículo 10.- Cuando dos o más miembros de la Armada, del mismo cuerpo o servicio tenga despacho o nombramiento con antigüedad de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo que el que hubiere servido por más tiempo en el grado anterior. En igualdad de esta circunstancia, al que tuviere en la Armada, mayor tiempo de servicio y si aún éste fuere igual, al de mayor edad.

Artículo 11.- En igualdad de competencia profesional determinada por el promedio de las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad.

Artículo 12.- Al ascender el personal que haya alcanzado alguna de las vacantes, su nuevo lugar escalafonario será determinado, atendido al lugar que se ocupaba en el grado inmediato anterior.

Artículo 13.- El Mando Superior en Jefe, ordenará al Estado Mayor de la Armada la formulación y publicación anual del escalafón.

TITULO SEGUNDO

De los Ascensos en Tiempo de Paz

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 14.- Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.

El número de vacantes a cubrir por ascenso, será propuesto por el Estado Mayor de la Armada.

Artículo 15.- Para determinar su derecho al ascenso, desde marinero hasta Capitán de Fragata, se convocará al personal de un mismo escalafón y jerarquía, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 16.- Son requisitos indispensables para ser convocado al concurso de selección:

I.- Tener buena conducta militar y civil;

II.- Satisfacer los requerimientos de aptitud física para las diferentes jerarquías de los cuerpos o servicios.

III.- Aprobar los cursos que establezca el plan general de Educación Naval.

IV.- Tener la antigüedad en el grado que se establece en los capítulos II, III y IV del presente título.

V.- Haber desempeñado en unidades, establecimientos o dependencias de la Armada, las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, según se establece en los capítulos II, III Y IV del presente título.

Artículo 17.- Los ascensos a las jerarquías de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante, y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, a juicio del propio Mando Supremo.

Artículo 18.- Cuando un miembro de la Armada sea excluido por estar imposibilitado para participar en el concurso de selección, por enfermedad u otras causas de fuerza mayor comprobadas ajenas a su voluntad, será convocado para determinar su derecho al ascenso, al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, siempre y cuando pueda concursar dentro del período que al efecto se establezca.

Artículo 19.- Cuando un miembro de la Armada, se encuentre en cualquiera de las condiciones siguientes se le considerará la jerarquía que ostente como grado tope.

I.- Haber sido convocado por tres veces al concurso de selección y renunciar a ellos.

II.- No haber sido convocado tres veces al concurso de selección por no reunir los requisitos establecidos en esta ley.

III.- Haber sido convocado y tomar parte en tres concursos de selección sin obtener el promedio de calificación que lo hubiere colocado entre el número de vacantes establecidas.

IV.- Cualquier combinación de las fracciones I, II Y III anteriores que sumen tres de las condiciones indicadas.

CAPITULO II

De los Ascensos de las Clases y Marinería.

Artículo 20.- Para ascender de Marinero a Cabo, se requerirá:

I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 21.- Para ascender de Cabo a Tercer Contramaestre o sus equivalentes, se requerirá:

I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.- Tener como mínimo dos años de servicios continuos en la Armada.

III.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 22.- Para ascender de Tercer Contramaestre a Segundo Contramaestre o sus equivalentes, se requerirá:

I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.- Tener como mínimo cuatro años de servicios continuos en la Armada.

III.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 23.- Para ascender de Segundo Contramaestre a Primer Contramaestre o sus equivalentes, se requerirá:

I.- Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.- Tener como mínimo cinco años de servicios continuos en la Armada.

III.- Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

CAPITULO III

De los Ascensos de Oficiales.

Artículo 24.- Para ascender de Guardiamarina a Teniente de Corbeta, se requerirá aprobar el examen profesional de acuerdo al Reglamento correspondiente.

Artículo 25.- Para ascender de Primer Contramaestre o sus equivalentes a Teniente de Corbeta, se requerirá:

I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 26.- Para ascender de Teniente de Corbeta a Teniente de Fragata se requerirá:

- I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.
- II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 27.- Para ascender de Teniente de Fragata a Teniente de Navío, se requerirá:

- I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.
- II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- III.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 28.- Para ascender de Teniente de Navío a Capitán de Corbeta se requerirá:

- I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.
 - II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
 - III.- Presentar un trabajo de investigación a indicación del Mando y obtener resultados aprobatorios.
 - IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.
- El personal egresado de las Escuelas de formación para Oficiales de los Cuerpos, deberá haber aprobado el curso de Mando.

CAPITULO IV

De los Ascensos de Capitanes

Artículo 29.- Para ascender de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, se requerirá:

- I.- Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.
- II.- Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.
- III.- Presentar un trabajo de investigación a indicación del Mando y obtener resultado aprobatorio.
- IV.- Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

Artículo 30.- El ascenso de Capitán de Fragata a Capitán de Navío será conferido por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido

en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional.

CAPITULO V

De los Ascensos de Almirantes

Artículo 31.- Los ascensos a los grados de Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional, a juicio del propio Mando Supremo.

CAPITULO VI

Del Concurso de Selección

Artículo 32.- El concurso de selección para ascensos tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados y se efectuará de acuerdo con las normas y el sistema de evaluación que se establezcan, tomando en consideración los siguientes conceptos:

- I.- Tiempo de servicio en la Institución.
- II.- Conducta civil y militar.
- III.- Antigüedad en el grado.
- IV.- Cargos y comisiones desempeñados en el grado.
- V.- Actuación profesional.
- VI.- Aptitudes profesionales.
- VII.- Conocimientos para los diferentes cuerpos y servicios.
- VIII.- Aptitud física para los diferentes cuerpos y servicios.

Artículo 33.- Las normas para el concurso de selección se harán del conocimiento del personal oportunamente.

TITULO TERCERO

De los Ascensos en Tiempo de Guerra

CAPITULO UNICO

Artículo 34.- Los ascensos en tiempo de guerra se otorgarán a los miembros de la Armada de México, para:

- I.- Premiar actos de reconocido valor o de extraordinarios méritos en el desarrollo de operaciones de guerra.
- II.- Cubrir necesidades operativas.
- III.- Cubrir vacantes.

Artículo 35.- Las propuestas para ascenso en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el Mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas de la mencionada propuesta.

Artículo 36.- El Mando Supremo determinará a propuesta del Alto Mando el procedimiento que deba seguirse para otorgar estos ascensos en tiempo de guerra, para premiar actos de reconocido valor y cubrir las necesidades del servicio.

Artículo 37.- Para ascender en tiempo de guerra, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para los ascensos en tiempo de paz.

TITULO CUARTO

De los Ascensos por Méritos Especiales

Artículo 38.- El Mando Supremo, a propuesta del Alto Mando podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales, cuando se haya efectuado cualesquiera de los hechos siguientes:

I.- Por haber desarrollado un invento que beneficie a la nación o a la institución.

II.- Por haber efectuado un acto que salve vidas humanas con riesgo de la propia.

III.- Por haber efectuado un acto que salve bienes materiales de la nación, con riesgo de su vida.

IV.- Por efectuar actos en los que se demuestre un alto valor, espíritu de cuerpo o amor a la patria.

Artículo 39.- Las propuestas para ascensos en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas que la justifiquen.

Artículo 40.- El Mando Superior en Jefe ordenará se efectúe el estudio para determinar si procede o no la propuesta, sometiendo el resultado a la consideración del Alto Mando.

Artículo 41.- Para ascender por méritos especiales, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para el ascenso en tiempo de paz.

TITULO QUINTO

Despachos y Nombramientos

CAPITULO I

Despachos

Artículo 42.- El grado que ostente el personal de la milicia permanente será acreditado con la expedición del Despacho correspondiente.

Artículo 43.- En los Despachos se harán constar los datos siguientes:

- I.- Nombre, apellidos paterno y materno.
- II.- Matrícula
- III.- Grado, fecha y motivo del ascenso.
- IV.- Cuerpo o servicio al que pertenezca
- V.- Milicia Permanente.

Artículo 44.- Los Despachos de los Almirantes y Capitanes serán legalizados con las firmas del Mando supremo y del Alto Mando y llevarán el Gran Sello de la Nación.

Artículo 45.- Los Despachos de los Oficiales serán legalizados con las firmas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe.

CAPITULO II

Nombramientos

Artículo 46.- El grado que ostente el personal auxiliar de la Armada de México, será acreditado por el nombramiento que se les expida firmado por el Mando Superior en Jefe.

Artículo 47.- En los nombramientos se harán constar los datos siguientes:

- I.- Nombre, apellidos paterno y materno
- II.- Matrícula
- III.- Grado, fecha y motivo del ascenso o nombramiento, cuando proceda.
- IV.- Cuerpo o servicio a que pertenezca
- V.- Milicia Auxiliar

TITULO SEXTO

Complementario

CAPITULO I

Situaciones que Impiden el Ascenso

Artículo 48.- En ningún caso serán conferidos ascensos al personal de la Armada de México que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes;

- I.- En uso de licencia ilimitada o extraordinaria.
- II.- En trámite de retiro
- III.- Por encontrarse excedido de la edad límite en su grado.
- IV.- Con prórroga o retenido en el servicio.
- V.- Sujeto a proceso, prófugo o cumpliendo sentencia condenatoria del orden penal.
- VI.- Encontrarse en situación de depósito.
- VII.- Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta ley para cada jerarquía.
- VIII. Desempeñando puestos de elección popular.
- IX.- Inhabilitado por resolución de órgano competente.
- X.- Suspenso en sus derechos escalofonarios para fines de promoción determinado por órgano disciplinario.

CAPITULO II

Inconformidades

Artículo 49.- Inconformidad es la acción que ejerce un militar ante el Mando por sentirse afectado en sus derechos, por exclusión, del concurso de selección o postergación.

Artículo 50.- Cuando un miembro de la Armada considere que sin motivo fue excluido o postergado, podrá representar ante el Mando dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del documento en el que se le comunique la exclusión o la postergación. El Alto Mando ordenará a la Junta Naval, la revisión de las razones en que se apoya la inconformidad para que se emita el dictamen de procedencia o improcedencia.

Artículo 51.- En caso de procedencia de la inconformidad por exclusión, el Mando ordenará la evaluación del interesado colocándolo en el orden de prelación que le corresponda. Si ya fue efectuada la promoción y hubiere obtenido un lugar con derecho a alguna de las vacantes establecidas, la situación será considerada como postergación.

Artículo 52.- En caso de procedencia de la inconformidad por postergación, se ordenará el ascenso del postergado conservando sus derechos de antigüedad y lugar escalafonario, debiendo retribuirsele las diferencias de haberes y demás percepciones que haya dejado de recibir.

Artículo 53.- Cuando la Junta Naval emita dictamen de no procedencia, se le hará la comunicación debidamente fundada y motivada, al que se inconformó, sin que proceda en este caso, recurso posterior.

4.5 LEY DE RECOMPENSA DE LA ARMADA DE MEXICO

Generalidades

Artículo 1o.- Como reconocimiento al heroísmo, capacidad o perseverancia del personal y unidades de la Armada de México, así como a la distinguida actuación del personal militar o civil, nacional o extranjero, que redunde en beneficio de la Armada de México, se otorgarán las siguientes recompensas:

- I.- Condecoraciones
- II.- Menciones honoríficas
- III.- Distintivos
- IV.- Citaciones

Artículo 2o.- El otorgamiento de cualquiera de las recompensas establecidas en el artículo anterior, excluye el de otra por el mismo acto.

Artículo 3o.- Todo miembro de la Armada de México que presencie o tenga conocimiento de algún acto meritorio, tiene la obligación de formular el parte respectivo y turnarlo por los conductos regulares.

Artículo 4o.- Para otorgar las recompensas consideradas en esta Ley, será requisito indispensable la justificación correspondiente; el Mando ordenará efectuar el estudio o la investigación que compruebe el acto.

Artículo 5o.- Cuando un miembro de la Armada de México se considere merecedor a alguna de las recompensas previstas en esta Ley, podrá solicitarla por los conductos debidos.

Artículo 6o.- Queda prohibido portar condecoraciones o distintivos que no hayan sido legítimamente concedidos.

Artículo 7o.- Las condecoraciones y distintivos, deberán portarse de acuerdo con lo que previene el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.

Artículo 8o.- El Alto Mando ordenará se lleve el registro de las recompensas otorgadas.

De las Condecoraciones

Disposiciones Generales

Artículo 9o.- Las condecoraciones que otorga la Armada de México, son las siguientes:

- I.- Valor Heroico
- II.- Mérito Naval

- III.- Mérito Aeronáutico Naval
- IV.- Mérito Técnico Naval
- V.- Mérito Especial
- VI.- Mérito Docente Naval
- VII.- Mérito Facultativo Naval
- VIII.- Mérito Deportivo Naval
- IX.- Perseverancia Excepcional
- X.- Perseverancia
- XI.- Distinción Naval

Artículo 10.- Cuando se deba conceder alguna condecoración a más de una persona por el mismo acto, se otorgará al más caracterizado la de la clase que le corresponda y la de la clase inmediata inferior o mención honorífica a los demás, según el caso.

Artículo 11.- Las condecoraciones a que se hagan merecedoras las unidades se impondrán a la bandera o estandarte respectivo.

Artículo 12.- El Mando Supremo impondrá las condecoraciones por sí o por medio de representante.

Artículo 13.- Quien tenga concedidas dos o más condecoraciones de una misma clase y naturaleza, las portará a continuación de la otra en el lugar que corresponda.

Artículo 14.- El personal que no se encuentre en el servicio activo, los veteranos de las guerras contra el extranjero y los civiles, a quienes la Armada de México hubiere otorgado alguna condecoración, podrán portarlas con ropa formal de civil en actos cívicos.

Artículo 15.- El Alto Mando expedirá y autorizará con su firma los diplomas que acrediten el derecho para portar las condecoraciones.

Artículo 16.- El derecho a portar las condecoraciones se pierde como consecuencia de resolución dictada por el tribunal competente.

De las Menciones Honoríficas

Artículo 17.- Las menciones honoríficas se otorgan a juicio del Alto Mando o Mando Superior en Jefe, al personal o unidades de la Armada de México, que llevaren a cabo un acto que sin ser de los que ameriten alguna de las condecoraciones previstas en esta ley, constituya en ejemplo digno de imitarse. El acto por el cual se concede la mención honorífica deberá ser comunicado en las órdenes generales y particulares de la institución, autorizándose al personal portar un gafete y a las unidades colocar en lugar visible la representación del mismo. En ambos casos se expedirá el diploma correspondiente.

De los Distintivos

Artículo 18.- Es facultad del Alto Mando establecer y otorgar distintivos para las unidades o personal de la Armada de México, a fin de reconocer o distinguir su buena actuación en el servicio.

Artículo 19.- Al personal de clases y marinería, que haya observado buena conducta, se le concederá como distintivo de constancia por cada tres años de servicios ininterrumpidos, el uso de un ángulo dorado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México. Este distintivo sólo se portará mientras el interesado conserve su categoría de clase o marinero, sin perjuicio de portar las condecoraciones de perseverancia que le pudieren corresponder.

De las Citaciones

Artículo 20.- Cuando a juicio de un mando deba estimularse a uno o más elementos a sus órdenes, con motivo de haber realizado un acto relevante sin ser de los que ameriten alguna de las otras recompensas previstas en esta ley, dispondrá la citación del mismo, por medio de la orden particular, dando cuenta de ello al Alto Mando por los conductos regulares y anexándose copia para el expediente del interesado.

4.6 REGLAMENTO DE VACACIONES Y LICENCIAS MENORES

PRIMERO.-En la historia de la Armada existen varios documentos referentes a la concesión de vacaciones y licencias. El primero, se dio en la Ordenanza de la Marina de Guerra de los Estados Unidos Mexicanos, de 1891, en la que, si es cierto que se reglamentaba en el Título XXXV las licencias, no se mencionaba para nada las vacaciones. El Segundo fue cuando la Ordenanza General de la Armada de 1911, que siguió igual tónica que la anterior. El Tercero, en 1946, cuando se expidió el primer Reglamento de Vacaciones para los miembros de la Armada de México, en el que se concedían 20 días de vacaciones anuales, disfrutables consecutivamente o en dos periodos de 10 días, al personal de las Dependencias, en tanto que el personal de oficiales superiores, jefes y oficiales de las Unidades a Flote y de los Batallones tenían derecho a 15 días de vacaciones consecutivas, el personal de clases y marinería sólo tenía derecho a 10 días, consecutivos.

SEGUNDO.- Que el 13 de abril de 1966, el Secretario de Marina promovió reformar el Reglamento de Vacaciones para los miembros de la Armada, de 1946, ya que establecía periodos de vacaciones diferentes, que no concordaban en su duración entre el personal embarcado y el comisionado en tierra, y fueron modificados los artículos 29, 99 y 129, a fin de nivelar el término de las vacaciones a todo el personal a 20 días anuales, que podrían disfrutar consecutivamente o en dos periodos de 10 días cada uno.

TERCERO.- Que en 1974, a propuesta del C. Comandante General y con carácter experimental, se estableció la modalidad de controlar mejor el periodo de vacaciones de los Mandos estableciendo un periodo de vacaciones de 10 días por semestre.

CUARTO.- que la práctica del Reglamento de 1946, sus reformas de 1966, la experiencia de 1974, y la necesidad de equiparar hasta donde es posible las vacaciones del personal de la Armada con las del personal civil, motivó que el Alto Mando dispusiera la elaboración de un anteproyecto de Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores, tomando en cuenta:

1.- La urgente necesidad de descongestionar al Alto Mando de funciones que por su naturaleza pueden delegarse en los Mandos de niveles inferiores, como la concesión de vacaciones y licencias reglamentarias al personal, dándoles de esta manera la oportunidad de manifestar su iniciativa.

2.- La necesidad de economizar trámites, reduciendo así en tiempo y gastos la información correspondiente.

3.- La necesidad de descongestionar los medio de comunicación y dar más agilidad al trámite de los beneficios de vacaciones y licencias.

4.- La necesidad de actualziar en concordancia con la legislación más avanzada, las prestaciones que se han venido

mencionando, hasta donde las exigencias de la Armada lo permitan, y en armonía con los preceptos constitucionales.

5.- La necesidad de incrementar la confianza del personal en su Mandos, por estar éstos en condiciones de resolver lo conducente, en cuanto a vacaciones y licencias se refiera.

6.- La necesidad de suprimir, en beneficio de la Armada, las peticiones constantes de licencias.

7.- La conveniencia de ahorrar gastos al personal, sobre todo de oficialidad, clases y marinería, al concederles la oportunidad de elegir sus vacaciones en dos períodos o en uno de acuerdo con las necesidades del servicio.

8.- La necesidad de suprimir el pasaporte, que implica más personal, tiempo, gastos y muchas veces la pérdida por parte del interesado, de un día de vacaciones esperando se le extienda el mencionado pasaporte.

9.- Prever que el personal disponga de un mínimo de tiempo extra para satisfacer sus necesidades urgentes y ausentarse del servicio, creándose la modalidad de las licencias menores de 24 a 72 horas, autorizadas por los Mandos de Unidades.

10.- La necesidad de arreglar las vacaciones de los Mandos y sus Organismos Inmediatos, a la orgánica que debe existir en las Unidades, y que de hecho está establecida.

El personal de la Armada de México dispondrá anualmente de 20 días hábiles de vacaciones y de 6 a 12 días de licencia que disfrutará en períodos de 24 a 72 horas como máximo cada vez, de Marinero a Capitán de Navío, según autoricen los mando superiores.

Solamente el personal que tenga un año o más de servicios tendrá derecho a disfrutar las vacaciones previstas en el artículo anterior.

Las vacaciones podrán disfrutarse en dos períodos de 10 días cada uno o 20 días consecutivos, sin perjuicio del servicio.

Las vacaciones se disfrutarán en los lugares que elijan los interesados, sin derecho a pasajes, ni gastos de viaje; pudiendo disfrutarse en el extranjero previa solicitud por escrito y autorizada por el Alto mando, incluyéndose al personal que esté comisionado fuera de la Secretaría de Marina.

El personal que disfrute de vacaciones, percibirá por adelantado haberes y demás percepciones correspondientes a su empleo y cargo.

El personal con licencia no percibirá adelanto alguno.

Las vacaciones no son acumulables de un año para otro, excepto cuando hayan sido suspendidas por necesidades del servicio, en cuyo caso no podrán disfrutarse en lapsos mayores de 20 días, ni se acumularán más de dos periodos anuales.

Los Mandos son responsables de que las vacaciones de sus subordinados no interfieran la eficiencia de la Unidad. En los casos en que no fuere factible el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se comunicará al Mando Superior correspondiente, para que prevea lo necesario.

En los lugares en que se encuentren dos o más unidades, los Comandantes de éstas en uso de vacaciones no excederán del 50 por ciento del total existente.

Los elementos de la Armada que funjan como Ayudantes y Secretarios del Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de Marina, así como el Comandante General de la Armada, disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo a los periodos y fechas que dichos funcionarios les asignen. Los Agregados Navales harán uso de vacaciones o licencias, previa autorización del Comandante General de la Armada; y el personal de la Agregaduría conforme al rol respectivo.

El rol de vacaciones en las unidades educativas deberá formularse de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los roles de vacaciones de las Unidades serán de uso exclusivo de las mismas y bajo el control de los Comandantes respectivos, los Mandos comunicarán las fechas de sus vacaciones al Mando inmediato superior, para efectos del artículo 7. Los roles y fechas de vacaciones indicados se formularán en los primeros 10 días del mes de enero de cada año. Si hubiere necesidad de variar los citados roles, quedará a criterio del Mando hacerlo.

El personal de la Armada de México que se encuentre desempeñando comisiones ajenas a la misma, quedará sujeto para el uso de vacaciones, a las disposiciones internas de la Dependencia donde se encuentre comisionado, dando parte del inicio y término de sus vacaciones a la autoridad naval de su adscripción.

4.7 REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 1º La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario, conocerán de las faltas graves del personal de la Armada de México, conforme a la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Disciplina del propio cuerpo, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2º La Junta de Almirantes es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro Vocales de la Categoría de Almirantes, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último Vocal fungirá como Secretario.

La Junta de Almirantes tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Este organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada.

ARTICULO 3º La Junta de Almirantes residirá en la sede de la Comandancia General de la Armada debiendo comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios que en ella hubiere.

ARTICULO 4º El Consejo de Honor Superior es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y servicios de la Armada de México. El segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando, en cualquier situación, así como las faltas de los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, además de calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 5º El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Superior en Jefe, dedicado a comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios de sus integrantes.

ARTICULO 6º El cargo de Presidente del Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en

Jefe correspondiente: El Primero y Segundo Vocales serán de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

ARTICULO 7º El Consejo de Honor Ordinario es un Organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El Segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Ordinario tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y Marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 8º En la Comandancia General de la Armada, en las regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los escuadrones aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El primero y segundo Vocales serán los Capitanes o los Oficiales más caracterizados, nombrados por el Comandante de la Unidad.

La integración y los cambios que en dicho Organismo hubiere, deberán comunicarse en la Orden del Día.

ARTICULO 9º La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario dispondrán del personal de servicios necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10 Los Consejos de Honor se constituirán en todas las unidades orgánicas de la Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis Capitanes u Oficiales.

Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia de un Consejo de Honor, serán ventilados por el de la Unidad a la cual se encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente designará al de la unidad que juzgará el caso. Cuando así suceda la voz acusadora, deberá ser de la misma unidad a que pertenezca el acusado.

ARTICULO 11 Las ausencias temporales de uno o más miembros de los organismos disciplinarios, serán suplidas por las personas que designen los Mandos facultados para ello. En igual forma se procederá para los casos de recusación o excusa.

ARTICULO 12 La Junta de Almirantes y el Consejo de Honor Superior dispondrán de un Asesor Jurídico e Instructor del Procedimiento, del Servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirantes o Capitán, quien podrá estar presente durante las reuniones de los organismos, cuando así lo determine el Presidente de los mismos.

El Presidente del Consejo de Honor Ordinario, cuando el caso lo amerite, podrá solicitar le sea nombrado por el Mando correspondiente un Asesor Jurídico-Instructor.

Conceptos generales sobre la jurisdicción disciplinaria.- Hemos insistido que la disciplina militar, puede ser afectada bien, por la comisión de delitos o bien, por faltas; asimismo, se ha asentado que el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar, se constituye con los tribunales militares y los Consejos de Honor. Son estos últimos, los órganos con jurisdicción y competencia para conocer, respecto de las faltas graves que, en contra de la disciplina militar, cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas; y tienen su origen, en el mismo Artículo 13 Constitucional; desde el momento en que dicho precepto establece que el "Fuero de Guerra" conocerá respecto de los delitos y "FALTAS" que en contra de la disciplina militar, cometan los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

La competencia de tales órganos, está prevista en las leyes de disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes; las cuales se denominan, precisamente, Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (para la Armada de México).

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer, de todas aquellas conductas del personal militar, que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos; conceptuándose estas conductas, como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios; considerándose que afecte a la moral, a la dignidad, al prestigio, al buen nombre de la institución militar; ésto es, todo aquello relacionado, con la reputación de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea. El vicio de la embriaguez, así como el uso de drogas y sicotrópicos. La disolución escandalosa. La negligencia profesional, que no constituya un delito específico. La adquisición de deudas y el hecho de no cubrirlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional. (17)

Organización de la Jurisdicción disciplinaria.- Los órganos jurisdiccionales disciplinarios o Consejos de Honor, para conocer

(17) CALDERON SERRANO, RICARDO. Derecho Penal militar. La falta militar. Págs. 398 a 435. El artículo 49 Ley de Disciplina de la Armada de México, previene faltas similares.

y sancionar, respecto a los casos de su competencia se organizan dentro de las tres fuerzas armadas nacionales de la siguiente manera:

A.- Consejos de Honor de la Armada de México.- En la institución naval, existen tres tipos de Consejos de Honor: la Junta de Almirantes; los Consejos de Honor Superiores y los Consejos de Honor Ordinarios, los cuales tienen la siguiente competencia:

a).- La Junta de Almirantes, o Consejos de Honor para el personal de la categoría de Almirantes, conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes; Capitanes, con funciones de mando; y miembros, de los Consejos de Honor Superiores. b).- Los Consejos de Honor Superiores, conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes, que no ejerza función de mando; y los Oficiales que estén investidos de un mando. c).- Finalmente, los Consejos de Honor Ordinarios, tienen competencia para conocer, de las faltas de los oficiales sin mando y del personal, de clases y marinería de la Armada de México.

B.- Consejos de Honor del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.- A diferencia de la institución naval, el ejército de tierra y el del aire, sólo cuentan con un tipo de Consejos de Honor; los cuales tienen competencia para conocer de la conducta deficiente que constituya infracción a la disciplina, de todo el personal de oficiales y tropa.

De acuerdo con lo anterior asentado, necesariamente observamos que existe diferencia entre la organización disciplinaria aérea y militar, en relación con la naval; toda vez que los Consejos de Honor navales y los del Ejército y la Fuerza Aérea, están conformados en forma distinta. En efecto en la Armada de México, todo el personal que la constituye puede ser sometido a un Consejo disciplinario; este acto por el contrario, no acontece en las otras dos fuerzas armadas, en las cuales Jefes y Generales (desde Mayor hasta General de División) no quedan sujetos a esta jurisdicción, por dos razones, por no existir los órganos intermedios y superiores; así como por carecer, el Consejo de Honor único, de la competencia necesaria, para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías castrenses.

Para concluir este tema, podemos asentar que la jurisdicción disciplinaria, debe ser conceptuada como la más pura manifestación de la justicia castrense; desde el momento en que, son los propios compañeros del infractor, quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción, a que se haya hecho acreedor el mismo. Además de que, por la forma de actuar de estos órganos, la justicia resulta ser pronta y expedita; así como, eminentemente ejemplificativa. Este tipo de órganos han existido siempre en las instituciones militares, aún y cuando haya sido con diferentes denominaciones; antaño se les conoció con el nombre de Juntas de Honor, previstas en las ordenanzas de la Armada y del Ejército, respectivamente.

CONCLUSIONES GENERALES

Primera.- Al haber analizado con detenimiento los antecedentes históricos de las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada de México), después de incluir en el capitulado la estructuración y organización del Supremo Tribunal Militar, analizar de una manera profunda el artículo 73 constitucional fracciones XIV y XV; fundamento para la estructuración, creación y sostenimiento de las Instituciones Armadas, su reglamentación y servicios; así como los antecedentes históricos del "Fuero de Guerra", con fundamento en el artículo 13 párrafo segundo de nuestra Carta Magna; las atribuciones que a la Secretaría de Marina le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Legislación Naval y Ley Orgánica de la Armada de México y un sinnúmero de investigaciones efectuadas en el acervo cultural é histórico, buscando en fuentes directas, hemos llegado a las siguientes conclusiones.

Segunda.- Que es absolutamente necesario la creación de los Tribunales Navales Militares, con el objeto de que el personal de la Armada de México, sea juzgado por sus propios elementos, para cumplir con el principio fundamental de que los "superiores juzgarán a sus subalternos".

Tercera.- Es factible la creación de los Tribunales Navales Militares, ya que la Secretaría de Marina Armada de México, cuenta ya con la infraestructura necesaria, es decir los edificios, oficinas y materiales adecuados para el establecimiento y constitución de dichos Tribunales Navales Militares.

Cuarta.- También es factible, puesto que los fundamentos jurídicos son suficientes para su creación, en virtud de que el personal de los cuerpos de guerra, así como los del servicio de justicia naval militar, tienen la capacidad y experiencia profesional necesaria para la administración de la justicia militar.

Quinta.- Es necesaria su creación para eliminar el gran abismo que existe por parte de los órganos jurisdiccionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto al conocimiento técnico profesional del orden naval; el ámbito de actuación del personal naval, es diferente al del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y por ende el criterio de los miembros del Ejército puede variar a la hora de impartir justicia.

Sexta.- Los órganos jurisdiccionales navales, deben ser los que intervengan directamente y administren la justicia naval militar, en cada caso concreto puesto que el medio en que se cometen los delitos en contra de la disciplina naval militar, es diferente al del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Séptima.- Cuando es juzgado un elemento de la Armada de México por los Tribunales Militares, no se cuenta con el personal naval militar suficientemente especializado, es decir, marinos militares especializados para evaluar las posibles atenuantes o agravantes, en la comisión de los delitos por las limitaciones que existen dentro del medio castrense.

Octava.- Que la defensoría de oficios debe ser designada por el Supremo Tribunal Naval; misma que estará adscrita a los Juzgados Navales Militares, para promover todas las diligencias necesarias a efecto de que los procesos en que les corresponda intervenir, queden finiquitadas dentro de los términos establecidos en nuestra Carta Magna.

Novena.- Que la participación de la Secretaría de Marina, Armada de México, resulta muy limitada en la administración de la justicia naval militar, intervención que se reduce en la práctica, en casos muy específicos y de carácter administrativo como lo es el del trámite de retiro de la acción penal, prórroga de jurisdicción y la designación de vocales en los Consejos de Guerra Ordinarios y otros de carácter muy general.

Décima.- La práctica en los Tribunales Militares, en las causas que se instruye al personal naval (marinos en proceso) demuestra la necesidad apremiante de la creación de los Tribunales Navales, pues resulta evidente que los jueces militares, en la aplicación del derecho, desconocen las circunstancias propias del medio naval; características muy especiales en que se desenvuelve el marino, en donde pueden existir la comisión de un delito, ejemplo: La infracción de los deberes especiales de marinos, la de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel, la asonada etc.

Décima primera.- El Supremo Tribunal Naval Militar, deberá actuar como máximo Tribunal o Tribunal Superior de Justicia, deberá conocer y resolver de los recursos de apelación y denegada apelación, que en contra de los demás órganos judiciales se interpongan; será el tribunal de segunda instancia en todo lo relacionado a los delitos navales militares.

Décima segunda.- A diferencia de la Institución Naval, el Ejército de tierra y del aire solo cuentan con un tipo de consejos de Honor, los cuales tienen competencia para conocer de la conducta deficiente, que constituya infracción a la disciplina militar de todo el personal de oficiales y tropa.

Décima tercera.- La Ley Orgánica de la Armada de México en su capítulo VIII artículos 134 y 135 ya contempla, la existencia de los Tribunales Navales Militares, y dispone expresamente que, la competencia de dichos tribunales; será la de conocer sobre la conducta del personal de la Armada, que incurra en delitos contra la disciplina naval militar, órganos que funcionarán y se organizarán en los términos que prevenga el Código de Justicia Militar.

Décima cuarta.- Por otra parte, la misma Ley Orgánica de la Armada de México, en su artículo sexto transitorio previene que hasta en tanto se creé y estructuren Los Tribunales Navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia Militar.

Décima quinta.- Expuestas las conclusiones que se vertieron en esta tesis de la que estamos plenamente convencidos de que no habrá eco, nos atrevemos a sugerir, se efectuó un estudio sobre el artículo 30 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de que estemos en igualdad de condiciones que la Secretaría de la Defensa Nacional, en materia de la administración de justicia militar; es decisión del mando dicha sugerencia.

Décima sexta.- Presentar ante el Congreso de la Unión una iniciativa para la reforma de dicha Ley Orgánica y así solucionar la única limitante del orden normativo para la creación de los Tribunales Navales Militares.

BIBLIOGRAFIA

LEMUS GARCIA, RAUL
DERECHO AGRARIO MEXICANO
3a. EDICION,
EDITORIAL LINSA,
MEX. 1978

SEARA VAZQUEZ, MODESTO
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
7a. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEX. 1981

PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL
DERECHO INTERNACIONAL
PARA OFICIALES DE LA ARMADA DE MEXICO,
COORDINADO POR EL MAESTRO CESAR SEPULVEDA
4a. EPOCA
MEX. 1981

ROMERO FLORES, JESUS
LA HISTORIA A TRAVES DE SUS BANDERAS,
2a. EDICION
EDITORIAL B. COSTA AMIC,
MEX. 1980

MORENO, DANIEL
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,
5a. EDICION,
EDITORIAL PAX-MEXICO,
MEX. 1972

BOILS, GUILLERMO
LOS MILITARES Y LA POLITICA EN MEXICO
(1915, 1974)
EDICIONES EL CABALLITO,
MEX. I, D.F. 1980

GONZALES BLACKALLER, CIRO, GUEVARA, RAMIREZ LUIS.
EL SIGLO XX
EDITORIAL HERRERO, S.A.
MEX. 5 D.F.

MIRANDA BASURTO, ANGEL
LA EVOLUCION DEL HOMBRE
EDITORIAL HERRERO, S.A.
MEXICO 5 D.F.

SECCO ELLAURI BARIDON, PEDRO DANIEL
HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORANEA
EDITORIAL KAPELUSZ
12a. EDICION
B. AIRES ARG. 1972

FUENTES GLORIA
EL EJERCITO MEXICANO
MEXICO GRIJALBO
1983, 326 p.

LOZOYA, JORGE ALBERTO
EL EJERCITO MEXICANO
2a. EDICION MEXICO
EL COLEGIO DE MEXICO
1976
156 p. (JORNADAS 65)

TERRAZAS CERVERA, SALVADOR
EL EJERCITO Y LA JUSTICIA CASTRENSE
COAH... 1973
(LIC. EN DERECHO)
UNIVERSIDAD DE COAHUILA
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

CALDERON SERRANO
EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES
MEXICO, LEX. 1944

MIRANDA DEL RAZO, MARIO
EL EJERCITO NACIONAL, SUS FINES, LA JURIDICCION-CASTRENSE
PRECEPTOS LEGALES QUE LO RIGEN
MEXICO, ORTEGA
1978, 95 p.

PAZ, EDUARDO
RESEÑA HISTORICA DEL ESTADO MAYOR
DEL EJERCITO MEXICANO
TALL. DEL DEPTO. DE ESTADO MAYOR
1911

SUAREZ SUAREZ, ROSENDO
BREVE HISTORIA DEL EJERCITO MEXICANO
MEXICO, ANAHUAC

BONILLA, JUAN DE DIOS
HISTORIA MARITIMA DE MEXICO.
MEXICO LITORALES
1962
(COLOFON 1963) 716 p.
BONILLA, JUAN DE DIOS

CHAZARO LARA, RICARDO
FILOSOFIA POLITICA
DEL C. ALMIRANTE RICARDO CHAZARO LARA
SECRETARIO DE MARINA
DIRECTOR GRAL. DE PROGR. Y PRES.
DIRECTOR DE PLANEACION
1982

BIOGRAFIA DE LA MARINA MEXICANA
SEMBLANZA HISTORICA
(MEXICO TALLERES, GRAFS. NAC. 1960)
234 p.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO
V.8 MEXICO
1978

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
- 3.- ORDENANZA GENERAL DE LA ARMADA DE MEXICO
- 4.- LEGISLACION NAVAL
- 5.- LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO
- 6.- CODIGO PENAL
PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL